BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 18 DE DICIEMBRE DE 2001 AÑO CIX $ 0,70

Nº 29.798

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. VIRGILIO J. LOIÁCONO
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 4322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485
~ ~

www.boletin.jus.gov.ar
Sumario 1ª Sección
(Síntesis Legislativa)
y
3ª Sección
~ ~

e-mail: boletin@jus.gov.ar

Registro Nacional de la
Propiedad Intelectual
Nº 105.174



DECRETOS

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Decreto 1647/2001

Modifícase la estructura organizativa del citado organismo. Incorpórase la Subdirección General de Sistemas y Telecomunicaciones a dicha estructura.

Bs. As., 13/12/2001

VISTO el Expediente N° 255.323/01 del Registro de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA, el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, el Decreto N° 646 del 11 de julio de 1997, modificado por sus similares N° 62 del 29 de enero de 1999 y N° 1231 del 2 de octubre de 2001, los Decretos Nros. 1398 y 1399 ambos del 4 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997 se establecieron las normas de funcionamiento, las facultades y la conformación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Que, a su vez, el Decreto N° 646 del 11 de julio de 1997, modificado por sus similares N° 62 del 29 de enero de 1999 y N° 1231 del 2 de octubre de 2001, estableció la estructura organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, hasta el nivel de Subdirección General.

Que asimismo, el Decreto N° 1399 del 4 de noviembre de 2001 faculta a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS a determinar la planta de personal, su distribución y la asignación de dotaciones a las distintas unidades del organismo.

Que el elevado grado de sofisticación y tecnificación que han alcanzado las tecnologías de computación y telecomunicaciones, la muy profunda interrelación que existe entre dichas tecnologías y su constante y vertiginoso ritmo de cambio, hace necesario que todas las áreas de la organización relacionadas con la informática y las telecomunicaciones estén concentradas en una única estructura orgánica cuya exclusiva actividad sea la materia en cuestión.

Que con el fin de privilegiar la afectación de los recursos humanos y la utilización de los recursos físicos, la definición de prioridades y la orientación de aplicaciones con el propósito de aumentar y facilitar la adecuación a cambios organizativos y de tecnologías, se hace imprescindible la concentración de estos recursos en un área específica, tal como lo señalaran estudios de Organismos Internacionales y de la SECRETARIA DE GABINETE Y MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que resulta necesario establecer un principio de orden organizacional, donde se establezca una clara separación, entre las áreas normativas de los procesos informáticos de la organización, de aquellas áreas responsables del desarrollo de los mismos.

Que con el fin de mantener una relación eficiente con la entidad INFORMATICA TRIBUTARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, creada mediante el Decreto N° 1398 del 4 de noviembre de 2001, resulta conveniente que la misma sea a través de un área específica de la organización que tenga como Responsabilidad Primaria las cuestiones referidas a los sistemas informáticos y de telecomunicaciones.

Que la fuerte relación existente entre los planes estratégicos de la organización y los recursos tecnológicos y de telecomunicaciones disponibles hacen necesario que el área responsable de estos recursos dependa directamente del máximo nivel jerárquico del organismo.

Que en consecuencia corresponde modificar la estructura organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, hasta el nivel de Subdirección General, incorporando la SUBDIRECCION GENERAL DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES, la que tendrá como misión el diseño, desarrollo, operación y coordinación de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones requeridos para la correcta operación de las actividades de la citada ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que, asimismo corresponde modificar las Responsabilidades Primarias y Acciones de la SUBDIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a fin de adecuarlas a las que desarrollará la SUBDIRECCION GENERAL DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES que por el presente decreto se crea.

SUMARIO

Que han tomado la intervención que les compete la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS y la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA y la SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la SECRETARIA DE GABINETE Y MODERNIZACION DEL ESTADO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que el presente se dicta en uso de las facultades contenidas en el artículo 1° de la Ley N° 25.414 y en el artículo 99 inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Incorpórase a la estructura organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS la SUBDIRECCION GENERAL DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES, la que tendrá como misión el diseño, desarrollo, operación y coordinación de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones requeridos para la correcta operación de las actividades del citado organismo.

Art. 2° — Apruébase la modificación de la estructura organizativa de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS hasta el nivel de Subdirección General, conforme al Organigrama y las Responsabilidades Primarias y Acciones que como ANEXO I forman parte integrante del presente decreto.

Art. 3° — La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS deberá, en un plazo de TREINTA (30), días efectuar las adecuaciones y aprobar los niveles inferiores correspondientes a la estructura de la SUBDIRECCION GENERAL DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES y de la SUBDIRECCION GENERAL DE RECAUDACION, así como disponer las reasignaciones de personal que fueran menester.

Art. 4° — El gasto que demande la implementación de la presente medida será atendido con los créditos vigentes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, a cuyo efecto se realizarán las reasignaciones presupuestarias correspondientes sin alterar el presupuesto total asignado a dicho organismo.

Art. 5° — En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley N° 25.401, los incrementos de cargos de la presente medida serán compensados con la rebaja de otros cargos del presupuesto vigente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, en la cantidad necesaria para compensar el costo anualizado de los cargos que se incorporen.

Art. 6° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO I

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

IMPOSITIVA
- LEGAL Y TECNICA IMPOSITIVA
- OPERACIONES IMPOSITIVAS I
- OPERACIONES IMPOSITIVAS II
- OPERACIONES IMPOSITIVAS III

ADUANAS
- LEGAL Y TECNICA ADUANERA
- OPER.ADUANERAS METROPOLITANAS
- OPER.ADUANERAS DEL INTERIOR

REC. DE LA SEG. SOCIAL
- LEGAL Y TEC. REC. SEG.SOCIAL
- COORD. OP. REC. SEG. SOCIAL
- REC. Y FISC. REC.SEG.SOCIAL

PLANIF. Y ADMINISTRACIÓN

SISTEMAS Y TELECOMUNIC.

FISCALIZACION

RECAUDACION

RECURSOS HUMANOS

CONTRALOR

DIRECCION GENERAL	SUBDIRECCION GENERAL

SUBDIRECCION GENERAL DE SISTEMAS Y TELECOMUNICACIONES

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al Administrador Federal de Ingresos Públicos en todo lo relativo al diseño, desarrollo, operación y coordinación de los sistemas informáticos y de telecomunicaciones requeridos para la correcta operación de las actividades de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS con recursos propios y/o a través de terceros.

ACCIONES

a) Proveer todos los servicios informáticos y de telecomunicaciones necesarios para la correcta operación de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

b) Diseñar, desarrollar, implementar, mantener y operar todos los sistemas informáticos de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, y los de propósito general como ser los correspondientes a fiscalización, administración, recursos humanos, control judicial y todo aquel concerniente al área infórmatica.

c) Diseñar, instalar, mantener y operar la red de telecomunicaciones de voz, datos e imágenes de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, incluyendo todos los enlaces, redes locales y remotas, hardware y software que en ella estuvieran involucrados.

d) Diseñar, implementar y ejecutar los procedimientos de seguridad informática lógica y física asociada a todos los recursos de telecomunicaciones, hardware, software de base y software aplicativo a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

e) Definir, instalar, configurar, mantener y administrar la totalidad del software de base y del hardware de computación y telecomunicaciones de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

SUBDIRECCION GENERAL DE RECAUDACION

RESPONSABILIDAD PRIMARIA

Asistir al Administrador Federal de Ingresos Públicos en las tareas tendientes a la formulación de las políticas, criterios, planes y sistemas relativos a la recaudación de los tributos interiores y aduaneros a cargo de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

ACCIONES

a) Evaluar, definir y proponer en todo el ámbito del organismo, los planes y sistemas vinculados con la recaudación de los tributos interiores y aduaneros a cargo del mismo.

b) Dictar las normas relativas a la aplicación de los tributos y servicios para los contribuyentes.

c) Dirigir la acción de las áreas a su cargo, coordinar sus actividades con otras dependencias que desarrollen los sistemas informáticos, cumplimenten los programas y procedimientos definidos, como así también con las demás entidades externas vinculadas con los procesos de recaudación.

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Decreto 1652/2001

Comunícase al Honorable Congreso de la Nación que se designará Segundo Vocal en el mencionado organismo autárquico de la Secretaría de Energía y Minería.

Bs. As., 13/12/2001

VISTO el Expediente Nº 750-003358/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y lo dispuesto en los Artículos 57 y 58 de la Ley Nº 24.065, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 6 de diciembre de 2000, el Presidente del Comité Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA elevó a la SECRETARIA DE ENERGIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, la terna de candidatos elegibles para ocupar el cargo de Segundo Vocal en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, cuya designación corresponde realizar a propuesta del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA.

Que la mencionada terna fue elegida por el CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA en la Reunión Plenaria Extraordinaria efectuada en la Ciudad Autónoma de BUENOS AIRES el día 5 de diciembre de 2000, de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución Comité Ejecutivo Nº 328, de fecha 4 de marzo de 1998, modificada por Resolución del Comité Ejecutivo Nº 442, de fecha 24 de mayo de 2000.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA, entonces dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA, en cumplimiento de lo estipulado en el último párrafo de la reglamentación del Artículo 58 de la Ley Nº 24.065, modificada por Decreto Nº 408 del 16 de marzo de 1994, ha seleccionado al Ingeniero Julio César MOLINA (D.N.I. Nº 11.682.970), integrante de la mencionada terna, para ocupar el cargo de Segundo Vocal en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE), organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y ha elevado la propuesta al citado Ministerio.

Que dicha Secretaría por Decretos Nº 370 de fecha 28 de marzo de 2001 y Nº 432 de fecha 17 de abril de 2001, fue transferida a la órbita del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, organismo que receptó la propuesta mencionada.

Que la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha verificado que el postulante elegido no se encuentre alcanzado por las incompatibilidades que para el cargo establece el Artículo 60 de la Ley Nº 24.065.

Que, en consecuencia, corresponde informar a la Comisión del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION creada por el Artículo 59 de la Ley Nº 24.065, el nombre del postulante a designar por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta del CONSEJO FEDERAL DE LA ENERGIA ELECTRICA, en carácter de Segundo Vocal del Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo autárquico en el ámbito de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, ha tomado la intervención que le compete.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto por el Artículo 59 de la Ley Nº 24.065.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Comuníquese al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos de que éste dé traslado a la Comisión creada por el Artículo 59 de la Ley Nº 24.065, que será designado Segundo Vocal en el ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, organismo autárquico de la SECRETARIA DE ENERGIA Y MINERIA del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Ingeniero Julio César MOLINA (D.N.I. Nº 11.682.970).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Carlos M. Bastos.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1657/2001

Desígnase Secretario de Finanzas.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO la atribución conferida por el Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Licenciado en Economía D. Guillermo Eduardo MONDINO (M.I. Nº 13.374.931) en el cargo de Secretario de Finanzas del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1659/2001

Desígnase Secretario de Política Económica.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO la atribución conferida por el Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase al Doctor D. Carlos Eduardo SANCHEZ (M.I. Nº 6.502.275) en el cargo de Secretario de Política Económica del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Decreto 1660/2001

Desígnase Secretaria de Industria y Comercio.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO la atribución conferida por el Artículo 99, inciso 7, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a la Licenciada en Economía Da. Débora Adriana GIORGI (M.I. Nº 13.735.307) en el cargo de Secretaria de Industria y Comercio del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Domingo F. Cavallo.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1661/2001

Nómbrase Jefe de la Casa Militar.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO lo informado por el señor Jefe del Estado Mayor General de la Armada, lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, y,

CONSIDERANDO:

Que la medida que se propicia está encuadrada en el artículo 99, incisos 12 y 14 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Nómbrase Jefe de la Casa Militar de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al señor Vicealmirante Dn. Carlos Daniel CARBONE (M.I. 4.642.862).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — José H. Jaunarena.

MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Decreto 1662/2001

Desígnase Secretario de Deporte y Recreación.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificaciones y las atribuciones emergentes del artículo 99, Inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Deportes y Recreación del MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE, a Don Marcelo Omar GARRAFFO (D.N.I. Nº 13.147.848), cesando en el cargo de Secretario de Deporte y Recreación dependiente del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Hernán S. Lombardi.

MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Decreto 1663/2001

Desígnase Secretario de Cultura y Medios de Comunicación.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificaciones y las atribuciones emergentes del artículo 99, Inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Secretario de Cultura y Medios de Comunicación del MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE, a Don Darío LOPERFIDO (D.N.I. Nº 16.930.197), cesando en el cargo de Secretario de Cultura y Medios de Comunicación de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Hernán S. Lombardi.

MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Decreto 1664/2001

Designación del funcionario que se hará cargo de la Subsecretaría de Gestión y Legislación Cultural de la Secretaría de Cultura y Medios de Comunicación.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificaciones y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a cargo de la Subsecretaría de Gestión y Legislación Cultural de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION del MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE, a Don Alejandro Felix CAPATO (D.N.I. Nº 13.750.803), cesando en el cargo de Subsecretario de Coordinación de la SECRETARIA DE CULTURA Y MEDIOS DE COMUNICACION de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Hernán S. Lombardi.

MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Decreto 1665/2001

Desígnase Subsecretario de Coordinación.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificaciones y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Subsecretario de Coordinación del MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE, a Don Hernán Julio VELA (D.N.I. Nº 16.023.706).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Hernán S. Lombardi.

MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

Decreto 1666/2001

Designación del funcionario que se hará cargo de la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial

Bs. As., 17/12/2001

VISTO la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y sus modificaciones y las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 7º, de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase a cargo de la Subsecretaría de Transporte Aerocomercial dependiente del MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE a Don Daniel Alberto HERNANDEZ (DNI Nº 04.623.743), cesando en el cargo de Subsecretario de Transporte Aerocomercial del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Chrystian G. Colombo. — Hernán S. Lombardi.

ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS

Decreto 1654/2001

Acéptase la renuncia del Presidente del Directorio y desígnase a su reemplazante.

Bs. As., 13/12/2001

VISTO Y CONSIDERANDO la renuncia presentada por el Doctor D. Eduardo SGUIGLIA (D.N.I. Nº 10.409.554) al cargo de Presidente del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, organismo que funciona en la órbita del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y las atribuciones conferidas por el Artículo 99 inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

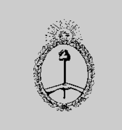
EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por aceptada la renuncia presentada por el Doctor D. Eduardo SGUIGLIA (D.N.I. Nº 10.409.554) al cargo de Presidente del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, organismo que funciona en la órbita del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 2º — Expresar al funcionario saliente el agradecimiento por la tarea efectuada como Presidente del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, organismo que funciona en la órbita del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Art. 3º — Desígnase Presidente del Directorio del ORGANISMO REGULADOR DEL SISTEMA NACIONAL DE AEROPUERTOS, organismo que funciona en la órbita del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA al Ingeniero Civil D. Oscar Adolfo BOUZO (D.N.I. Nº 4.127.784).

Art. 4º— Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Carlos M. Bastos.



RESOLUCIONES

REGISTRO NACIONAL DE LAS PERSONAS

Resolución 975/2001

Establécese que la primera actualización de los datos de identificación deberá llevarse a cabo al llegar la persona a los cinco años de edad.

Bs. As., 12/12/2001

VISTO la Ley N° 17.671, sus modificatorias, la Ley N° 24.195, y

CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley N° 17.671, determina que la primera actualización de los datos identificatorios, deberá exigirse al llegar la persona a la edad escolar y a más tardar a los ocho años.

Que la Ley Federal de Educación, registrada bajo el número 24.195, define en su artículo 10, incisos a) y b) que la edad escolar se inicia a los cinco años.

Que del concurso de ambas normativas legales se establece que el lapso para efectuar la primera actualización de datos prevista en la Ley de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, está comprendida entre los cinco y los ocho años de edad del menor.

Que se advierte la necesidad de la actualización temprana, incluso para evitar los inconvenientes que se presentan cuando ésta es materializada dentro del plazo límite de los ocho años, lo cual afecta su disponibilidad en tiempo oportuno, debido que la validez del D.N.I. caduca sin la correspondiente actualización y determina la imposibilidad de su presentación ante autoridades nacionales y de países limítrofes.

Que los D.N.I. de menores por contener la leyenda "Este documento debe ser actualizado al cumplir los ocho años ...", inducen a actualizar los mismos a esa edad, por lo que se debe realizar una amplia campaña informativa por los medios de difusión masiva, a los fines que la ciudadanía actualice la documentación a partir de los cinco años.

Que ante la eventualidad que el menor no supiere firmar, en la página del D.N.I. donde dice "Firma del identificado/a", deberá ser firmado por el padre, madre o representante legal.

Que el funcionario identificador deberá considerar infractor al que no haya actualizado el D.N.I. dentro del plazo de 1 año a partir de que alcance los 8 años de edad.

Que la presente medida permite perfeccionar la seguridad tanto física como jurídica del menor.

Que el acto administrativo que se propicia se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 5° de la Ley N° 17.671.

Por ello,

EL SEÑOR INTERVENTOR
DE LA DIRECCION NACIONAL
DEL REGISTRO NACIONAL
DE LAS PERSONAS
RESUELVE:

Artículo 1º — Establécese que la primera actualización de los datos de identificación deberá materializarse al llegar la persona a los cinco (5) años de edad, momento en el cual se incorporará su fotografía, firma e impresión del dígito pulgar derecho, o de otro dedo por falta de éste en su Documento Nacional de Identidad y ante la eventualidad que el menor no supiere firmar, en la página donde dice "Firma del identificado/a", deberá firmar el padre, madre o representante legal.

Art. 2º — Simultáneamente el funcionario responsable de la actualización deberá completar íntegramente el formulario específico y un dactilograma decadactilar del menor, de alta calidad, que permita su clasificación y subclasificación manual o por medios electrónicos, y previa verificación de los extremos invocados, proceder a su inmediata remisión al Registro Nacional de las Personas.

Art. 3º — El Registro Nacional de las Personas y las Direcciones Generales de los Registros de Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, realizarán en forma permanente una adecuada campaña informativa a través de los medios de difusión masiva.

Art. 4º — El funcionario identificador deberá considerar infractor al que no haya actualizado el D.N.I. dentro del plazo de 1 año a partir de que alcance los 8 años de edad.

Art. 5º — Facúltase a la Dirección de Documentación a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias.

Art. 6º — La presente medida deberá ser refrendada por las Direcciones de Documentación, Administración y Técnico Jurídica.

Art. 7º — Por el Departamento Secretaría General, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese a las Direcciones Generales del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cumplido archívese. — Gastón H. Ortiz Maldonado.

Ministerio de Educación

EDUCACION SUPERIOR

Resolución 1181/2001

Apruébase el Estatuto Académico Provisorio de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Bs. As., 13/12/2001

VISTO el artículo 69 de la Ley N° 24.521; el Decreto N° 806 de fecha 20 de junio de 2001; el Expediente N° 9204/01 del registro de este Ministerio en los que constan las presentaciones formuladas por la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ENTRE RIOS, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto N° 806/01 otorgó reconocimiento a la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ENTRE RIOS en los términos del artículo 69 de la Ley N° 24.521 condicionado al efectivo cumplimiento del Plan de Reconversión Institucional y Académica comprometido, y dispuso que la institución procediera a la reformulación del Plan de Desarrollo programado.

Que en el Expediente CONEAU N° 804096/01, la Universidad eleva a la consideración de este Ministerio su Estatuto Académico Provisorio, así como la reformulación de su Plan de Desarrollo.

Que la institución ha incorporado al Plan de Desarrollo propuesto las observaciones realizadas oportunamente por el Ministerio, con lo que corresponde tener por cumplido el requerimiento formulado en el marco del Decreto N° 806/01.

Que por Expediente N° 9204/01 la Universidad eleva a consideración de este Ministerio el texto de su Estatuto Académico Provisorio, reformulado o a tenor de las observaciones técnicas realizadas.

Que no se encuentran objeciones que formular al estatuto de mención, por lo que corresponde su aprobación y posterior publicación en el Boletín Oficial.

Que, asimismo, es necesario establecer un mecanismo para el seguimiento de la institución, determinando la periodicidad y oportunidad de presentación de los informes de avance a que refiere el artículo 2° del Decreto N° 806/01.

Que a tal fin, resulta adecuado fijar una periodicidad anual para tales presentaciones, las que deberán efectivizarse dentro de los TRES (3) meses de concluido cada ciclo lectivo.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en conformidad con las previsiones del inciso b) del artículo 69 y del artículo 49 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO
DE EDUCACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar el Estatuto Académico Provisorio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ENTRE RIOS, que integra como Anexo la presente medida.

Art. 2º — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial del Estatuto Provisorio de la UNIVERSIDAD AUTONOMA DE ENTRE RIOS.

Art. 3º — Establecer que el seguimiento de la institución ordenado por el artículo 2° del Decreto 806/01 se realizará mediante informes de avance que deberán ser presentados anualmente, dentro de los TRES (3) meses de concluido cada ciclo lectivo.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, hágase saber a la COMISION NACIONAL DE EVALUACION Y ACREDITACION UNIVERSITARIA, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Andrés G. Delich.

ANEXO

TITULO I

ESTRUCTURA Y FINES

Artículo 1°: La Universidad Autónoma de Entre Ríos, es persona jurídica autónoma y autárquica, integrada por Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos, Niveles Educativos y otros organismos existentes o a crearse, y tiene su asiento en la ciudad de Paraná.

Artículo 2°: Le corresponde a la Universidad:

a) Elaborar, promover, desarrollar, transferir y difundir la cultura, la ciencia y la tecnología, orientándolas de acuerdo a las necesidades nacionales, provinciales y regionales, pudiendo para ello interactuar con toda organización representativa de sus diversos sectores, a fin de informarse directamente sobre sus problemas e inquietudes y propender a la elevación del nivel cultural de la colectividad para que le alcance el beneficio de los avances científicos y tecnológicos y las elevadas expresiones de la cultura nacional e internacional.

b) Impartir la enseñanza superior con carácter científico para la formación de investigadores, profesionales y Técnicos con amplia integración cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad social, debiendo estimular el intercambio de Docentes, Egresados y Estudiantes, con centros científicos y culturales, nacionales y extranjeros.

c) Ejercer —junto con las demás universidades nacionales y provinciales— la atribución exclusiva e inalienable del Estado de otorgar los certificados habilitantes para el ejercicio profesional que se realizará conforme a las condiciones que se establezcan en la normativa vigente, expidiendo los títulos correspondientes a los estudios cursados en sus facultades.

d) Desarrollar la creación de conocimientos e impulsar los estudios sobre la realidad económica, demográfica, cultural, social y política del país, adaptando aquéllos a la solución de los problemas provinciales, regionales y nacionales.

e) Estar siempre abierta a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, sin discriminaciones, favoreciendo el desarrollo de la cultura nacional y contribuyendo al conocimiento reciproco entre los pueblos.

f) Propender a la coordinación de los ciclos de enseñanza en la unidad del proceso educativo, tendiendo a la obtención de una gradación lógica del conocimiento en cuanto al contenido, intensidad y profundidad.

9) Coordinar con las demás universidades nacionales y provinciales el desarrollo de los estudios superiores y de investigación.

h) Asegurar a sus miembros los servicios sociales que permitan las mejores condiciones tendientes al efectivo aprovechamiento de sus beneficios, velando por la calidad de vida, la protección de la salud y adecuada remuneración a su personal según la función desempeñada.

i) Requerir a los integrantes de los Cuerpos Universitarios la participación en toda tarea de extensión universitaria.

j) Mantener la necesaria vinculación con los Egresados, tendiendo a su perfeccionamiento, organizando toda actividad conducente a ese objetivo.

k) Preservar y educar en el espíritu de la moral y ética pública, en el respeto y defensa de los derechos humanos, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la Nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos y propendiendo a que sus conocimientos sean colocados a su servicio, para el mejoramiento del nivel de vida en el marco del desarrollo provinciai, regional y nacional.

l) Proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicios y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el dictado de la cátedra universitaria.

Artículo 3°: Participan en la vida universitaria todas las personas que posean ciudadanía en las categorías de Profesor Universitario, Graduado, Estudiante y Administrativo. Los Titulares de ciudadanía de una misma categoría constituyen un Cuerpo Universitario. No se podrá simultáneamente, pertenecer a más de uno de ellos. Los derechos y obligaciones, así como el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la "Ciudadanía Universitaria", son materia de reglamentación que dictará el Consejo Superior.

TITULO II

ÓRGANOS Y FUNCIONES

CAPITULO 1

De la Universidad

Artículo 4°: El gobierno de la Universidad coordina la labor de los organismos que la integran.

Artículo 5°: Son órganos del gobierno universitario:

a) La Asamblea Universitaria;

b) El Consejo Superior;

c) El Rector.

.

SECCION A

De la Asamblea Universitaria

Artículo 6°: La Asamblea Universitaria es el órgano superior de la Universidad. Se constituye con todos los miembros del Consejo Superior y de los Consejos Directivos de las Facultades. Debe reunirse, por lo menos, una vez al año.

Artículo 7°: El Rector o su reemplazante, es el presidente de la Asamblea Universitaria. Todos los integrantes tienen voz y voto en las deliberaciones, excepción hecha del Presidente que sólo decide en caso de segundo empate.

Artículo 8°: La convocatoria a la Asamblea Universitaria será realizada por el Rector o su reemplazante, previa decisión del Consejo Superior o a petición de un tercio de los miembros de aquélla o de la mitad más uno de los Consejos Directivos, quedando la misma sujeta a la aprobación del Consejo Superior. En todos los casos la convocatoria debe expresar el objeto de la misma y hacerse con quince días de anticipación como mínimo. El quórum de la Asamblea Especial para dar cumplimiento al Artículo 9° inciso c) deberá ser de las tres cuarta partes de los integrantes del Cuerpo.

Artículo 9°: La Asamblea Universitaria tiene las siguientes atribuciones:

a) Fijar la política universitaria

b) Dictar o modificar el Estatuto.

c) Elegir Rector y Vicerrector por mayoría absoluta del total de los miembros presentes.

d) Decidir sobre la renuncia del Rector y Vicerrector.

e) Suspender o remover por causas justificadas al Rector y al Vicerrector.

f) Dictar su reglamento interno.

g) Tomar a su cargo el gobierno de la Universidad, designando a quienes deben ejercerlo, en caso de falta de funcionamiento del Consejo Superior por imposibilidad efectiva del quórum.

h) Crear nuevas Facultades, Escuelas, Institutos, Departamentos y Niveles Educativos o suprimir las existentes, por mayoría absoluta del total de sus miembros.

i) Tratar la memoria anual presentada por el Consejo Superior, aprobando o rechazando la misma.

j) Ejercer todo acto de jurisdicción superior no prescripto en este Estatuto.

Ninguna decisión de la Asamblea Universitaria puede modificarse durante el transcurso del año en el que es adoptada, salvo que lo sea por las dos terceras partes de los miembros que integran el Cuerpo.

SECCION B

Del Consejo Superior

Artículo 10°: El Consejo Superior está integrado por el Rector, los Decanos en representación de las Facultades, un Consejero Profesor Titular y/o Asociado por cada Facultad; tres Consejeros Profesores Titulares y/o Asociados; dos Consejeros Profesores Adjuntos, dos Consejeros Profesores Jefe de Trabajos Prácticos y/o Auxiliar Docente, cuatro Consejeros Graduados; seis Consejeros Estudiantes y dos Consejeros Administrativos. El Rector o su reemplazante es el presidente del órgano y todos sus integrantes tienen voz y voto, excepción hecha de quien preside, que sólo decidirá en caso de segundo empate.

En caso de incorporarse Consejeros Profesores por creación de nuevas Facultades, se incrementará el número de representantes de los demás Cuerpos, debiendo mantenerse el cincuenta

por ciento de la representación del claustro Docente.

Artículo 11°: El Consejo Superior se reúne por convocatoria del Rector, de su reemplazante o a pedido de un tercio de los integrantes del Cuerpo. En ausencia del Rector y su reemplazante, la convocatoria será decidida por la mayoría de los Decanos y en su defecto, por voluntad de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

Artículo 12°: El reemplazo del Rector y de los Decanos será procedente por razones circunstanciales o accidentales, previa delegación del cargo a quien corresponda. Los Consejeros Profesores, Graduados, Estudiantes y Administrativo, sólo pueden ser reemplazados en caso de vacancia de sus cargos o cuando se acuerde a los Titulares licencia no inferior a dos meses. En tales casos la incorporación y el cese del suplente se produce automáticamente por la iniciación y el fenecimiento del término que corresponda a la licencia acordada al Titular, quien se reintegra, también, en forma automática. En su defecto, se reputará vacante el cargo, debiendo continuar el reemplazante hasta la terminación del período que señala el Artículo 13°.

Artículo 13°: Los Consejeros integrantes del Consejo Superior duran en sus funciones:

a) Los Consejeros Profesores, cuatro años.

b) Los Consejeros Graduados dos años.

c) Los Consejeros Estudiantes un año.

d) Los Consejeros Administrativos cuatro años.

Artículo 14°: El Consejo Superior tiene las siguientes atribuciones:

a) Ejercer la dirección de la Universidad en cumplimiento del programa trazado por la Asamblea Universitaria y de los fines del presente Estatuto.

b) Intervenir las Facultades a requerimiento de sus autoridades o por hallarse subvertidos los principios que informan el presente Estatuto. En este último caso se requerirán los dos tercios de votos de los miembros presentes.

c) Crear Institutos de investigación, Departamentos y secciones, y fomentar la labor científica, cultural y artística que desarrollan sus organismos.

d) Fomentar la extensión universitaria, la transferencia cientifico-tecnológica, el desarrollo cultural y el bienestar universitario.

e) Promover la creación de nuevas Facultades, Institutos, Escuelas y Niveles Educativos.

f) Crear o transformar las carreras, fijar los alcances de los títulos universitarios y modificar la estructura de las Facultades, con informe de las mismas.

g) Aprobar las ordenanzas de reválida y habilitación de títulos extranjeros proyectadas por las Facultades.

h) Nombrar los Docentes universitarios, a propuesta de los Consejos Directivos de las Facultades, conforme el Artículo 23°, inciso f).

i) Otorgar el título de Doctor Honoris Causa.

j) Decidir en última instancia en las cuestiones contenciosas que haya resuelto el Rector o las Facultades, con excepción de los casos expresamente reservados a éstas.

k) Proponer reformas al Estatuto, las que debe someter a consideración de la Asamblea Universitaria.

l) Aprobar la memoria anual elaborada por el Rector y someterla a consideración de la Asamblea Universitaria.

m) Dictar su reglamento interno y las disposiciones necesarias para el régimen común de los estudios y gestiones.

n) Fijar las normas que correspondan para racionalizar la actividad administrativa.

o) Reglamentar el otorgamiento, ejercicio y cancelación de la ciudadanía universitaria.

p) Formular el presupuesto anual de la Universidad.

q) Aprobar o rechazar las cuentas de inversión que anualmente debe presentar el Rector.

r) Reglamentar la adquisición, venta, permuta y constitución de gravámenes de los bienes de la Universidad.

s) Aceptar herencias, legados y donaciones que se hicieran a la Universidad o a sus Facultades, Institutos, Departamentos y Niveles Educativos.

t) Aprobar las ordenanzas de concursos para Profesores.

u) Aprobar los planes de estudios proyectados por las Facultades.

SECCION C

Del Rector

Artículo 15°: El Rector es el representante de la Universidad y dirige todas las actividades de la misma. Dura cuatro años en sus funciones y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva. Para ser designado se requiere ser ciudadano argentino, poseer grado universitario, haber cumplido treinta años de edad y ser o haber sido Profesor por concurso de una Universidad Nacional o Provincial formalmente reconocida en los términos del art. 69 de la Ley de Educación Superior.

Artículo 16°: El rector tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones o acuerdos de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

b) Realizar, con la colaboración de los Decanos, la obra de coordinación y desarrollo programada por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior.

c) Mantener relaciones con las corporaciones e instituciones científicas y universitarias del país y del extranjero.

d) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior, sin perjuicio de las otras disposiciones sobre el particular. En ausencia o por impedimento del Rector y Vicerrector, la convocatoria a reunión del Consejo Superior se realizará por decisión de la mayoría de los Decanos. En caso de que éstos no convoquen a reunión dentro de los treinta días, la convocatoria podrá efectuarse por decisión de la mitad más uno de los integrantes del Cuerpo.

e) Preparar la memoria anual y el informe sobre necesidades, sometiéndolos a consideración del Consejo Superior.

f) Suscribir conjuntamente con los Decanos los diplomas de doctor, los títulos profesionales universitarios y las constancias de reválidas y habilitaciones. Asimismo, juntamente con el Director del organismo respectivo, los diplomas que expiden Institutos Superiores de enseñanza, en razón de los estudios de carácter universitario que se impartan en ellos.

g) Pedir reconsideración, en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la buena marcha de la Universidad, pudiendo suspender entre tanto su ejecución.

h) Disponer los pagos que deben realizarse con los fondos votados en el presupuesto de la Universidad y los demás que el Consejo Superior autorice.

i) Adoptar todas las providencias necesarias para la buena marcha de la Universidad.

j) Rendir cuenta de su administración al Consejo Superior.

k) Designar y remover al personal de la Universidad, cuyo nombramiento no sea facultativo del Consejo Superior, de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 17°: Mediando enfermedad o ausencia por más de diez días, el Rector delegará el ejercicio de sus funciones en el Vicerrector, quien lo sustituye, además, en caso de renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. En los mismos casos previstos, y en ausencia del Vicerrector, desempeña sus funciones el Decano que el Consejo Superior designe. En casos de vacancia del Rector y Vicerrector, deberá convocarse a la Asamblea Universitaria para que proceda a la elección de nuevo Rector.

CAPITULO 2

De las Facultades

Artículo 18°: Las Facultades desarrollan la labor universitaria en sus respectivas especialidades, con independencia técnica y docente.

Artículo 19°: Son órganos del gobierno de las Facultades:

a) Los Consejos Directivos.

b) Los Decanos

SECCION A

De los Consejos Directivos

Artículo 20°: El Consejo Directivo de cada Facultad está integrado por el Decano, cuatro Consejeros Profesores Titulares y/o Asociados, tres Consejeros Profesores Adjuntos, dos Consejeros Docentes Jefe de Trabajo Práctico y/o Auxiliares Docentes; tres Consejeros Graduados, cinco Consejeros Estudiantes y un Consejero Administrativo. El Decano preside el Cuerpo y sólo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 21°: La designación de los integrantes del Consejo Directivo se hace por iguales términos a los establecidos en el Artículo 13° y su reemplazo se ajustará a las normas previstas en el Artículo 12°.

Artículo 22°: Cuando de la Facultad dependa una Escuela Universitaria el Director de la misma tendrá voz en el Consejo Directivo. Cada Escuela Universitaria tendrá una comisión asesora Docente.

Artículo 23°: El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones:

a) Coordinar y ampliar la obra de las Escuelas, Departamentos, Institutos, Cátedras y demás Organismos científicos, Técnicos, culturales y Docentes que forman la Facultad.

b) Proyectar planes de estudio. Aprobar, reformar o rechazar los programas de enseñanza proyectados por los Profesores o Departamentos.

c) Reglamentar la docencia libre y la cátedra paralela.

d) Reglamentar los cursos intensivos.

e) Expedir certificados en virtud de los cuales hayan de otorgarse los diplomas universitarios y los de reválida y habilitación expedidos por universidades extranjeras.

f) Proponer al Consejo Superior el nombramiento de sus Docentes universitarios.

g) Elegir al Decano y al Vicedecano de acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 34° y 35°.

h) Designar a sus Docentes Interinos.

i) Dictar el reglamento interno y demás normas necesarias que no estén reservadas al Consejo Superior.

j) Elaborar y elevar al Consejo Superior el presupuesto anual.

k) Rendir cuentas al Consejo Superior de la inversión de fondos.

l) Proyectar nuevas fuentes de ingresos para la Facultad o Institutos.

m) Aprobar el calendario académico.

n) Promover acciones de docencia, investigación y extensión.

SECCION B

De los Decanos

Artículo 24°: El decano es el representante de la Facultad y dirige todas las actividades de la misma. Para ser Decano se requiere ser ciudadano argentino, haber cumplido treinta años de edad, poseer grado universitario, ser Docente Titular y/o Asociado de la Facultad designado conforme el Artículo 56°, inciso a) de este Estatuto. El Decano durará cuatro años en el cargo y podrá ser reelecto una sola vez en forma consecutiva.

Artículo 25°: El Decano tiene a su cargo las siguientes funciones:

a) Organizar y dirigir la obra de coordinación Docente, científica y cultural de la Facultad

b) Convocar y presidir las sesiones del Consejo Directivo.

c) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de los órganos del gobierno universitario y del Consejo Directivo.

d) Elevar anualmente al Consejo Superior una memoria relativa a la marcha de la Facultad y un informe acerca de sus necesidades.

e) Nombrar y separar, de acuerdo a las normas pertinentes, a los empleados cuyo nombramiento y remoción no corresponda al Consejo Directivo.

f) Proponer al Consejo Directivo la designación de Docentes Interinos de acuerdo con la reglamentación pertinente.

g) Elaborar el calendario académico.

h) Disponer los pagos de los fondos asignados en las partidas de presupuesto y de aquellos especiales autorizados por el Consejo Directivo.

i) Disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento Administrativo de la Facultad.

j) Rendir cuenta de su gestión al Consejo Directivo.

k) Pedir reconsideración en la sesión siguiente o en sesión extraordinaria, de toda resolución del Consejo Directivo que considere inconveniente para la buena marcha de la Facultad, pudiendo suspender, entre tanto su ejecución.

Artículo 26°: En casos de enfermedad o ausencia por más de diez días, el Decano delegará sus funciones en el Vicedecano, quien lo sustituirá, mediando renuncia, inhabilidad o ausencia definitiva. En ausencia del Vicedecano ejercerá sus funciones el Consejero Profesor Titular y/o asociado que el Consejo Directivo designe. En casos de vacancia del Decano y Vicedecano, deberá convocarse al Consejo Directivo para que proceda a la elección de nuevo Decano.

SECCION C

De las Escuelas Universitarias

Artículo 27°: Las Escuelas Universitarias constituirán Comisiones Asesoras Docentes, respetando las proporciones del Artículo 20°. El Consejo Directivo aprobará la reglamentación relativa a sus atribuciones y funcionamiento.

Artículo 28°: Los Directores de estas Escuelas serán nombrados por el Consejo Directivo de la Facultad a propuesta de la Comisión Asesora Docente, en la forma y condiciones que determine el reglamento.

SECCION D

De los Niveles Educativos

Artículo 29°: Los establecimientos de enseñanza de distintos Niveles Educativos que dependan de las Facultades funcionarán conforme al reglamento que dicten estas últimas, con aprobación del Consejo Directivo. La supervisión de los mismos corresponde al Consejo Directivo y al Decano de la Facultad, quedando la dirección inmediata a cargo del Director de dichos establecimientos.

Artículo 30°: El Director y Vicedirector de los establecimientos de distintos Niveles Educativos serán nombrados por el Consejo Directivo de la Facultad entre los Profesores Titulares designados por concurso.

Artículo 31°: Los Profesores de los Niveles Educativos serán nombrados por los Consejos Directivos de las Facultades, previo concurso y de acuerdo con las disposiciones prescritas para la provisión de las cátedras universitarias.

Los reglamentos de estudio, de organización y disciplina para estos establecimientos, deberán ser proyectados por una “Comisión Especial”, de la que formarán parte el director del mismo, dos representantes de los Profesores, un representante de los alumnos pertenecientes al último año, y un representante de los Egresados del propio establecimiento y sometidos a la aprobación del Consejo Directivo.

TITULO III

REGIMEN ELECTORAL

CAPITULO 1

De la designación de Rector y Vicerrector

Artículo 32°: La elección de Rector y Vicerrector se hará en sesión especial de la Asamblea Universitaria, por mayoría absoluta de votos de los integrantes de la misma.

Artículo 33°: Si ningún candidato alcanzare tal mayoría absoluta de votos en la primera votación, la misma se repetirá, y si tampoco la obtiene esta vez, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, resultando electo el candidato más votado, cualquiera sea el número obtenido. En caso de empate se decidirá por sorteo y la Asamblea Universitaria no podrá levantarse sino después de elegido el Rector y el Vicerrector.

CAPITULO 2

De la designación de los Decanos y Vicedecanos

Artículo 34°: El Decano y el Vicedecano serán elegidos por el Consejo Directivo en sesión especial, por mayoría absoluta de votos de los integrantes del mismo.

Artículo 35°: Si ningún candidato alcanzare tal mayoría absoluta de votos en la primera votación, la misma se repetirá, y si tampoco obtiene esta vez, la tercera votación se concretará a los dos candidatos que hubieren reunido mayor número de votos en el cómputo anterior, resultando electo el candidato más votado, cualquiera sea el número obtenido. En caso de empate se decidirá por sorteo y la sesión del Consejo Directivo no podrá levantarse sino después de elegido el Decano y el Vicedecano.

CAPITULO 3

De la elección de Consejeros Profesores

Artículo 36°: Los Profesores Titulares y/o asociados, adjuntos y jefes de trabajos prácticos y/o Auxiliares Docentes inscriptos en padrones separados, votarán por sus respectivos candidatos a Consejeros ante el Consejo Directivo.

Artículo 37°: La elección se hará mediante boletas que depositarán personalmente en urnas distintas y la distribución de los cargos se realizará por el sistema de representación proporcional d'Hont.

Artículo 38°: Por el mismo procedimiento del Artículo 37° la totalidad de los Profesores electores procederán a la elección del Consejero Profesor y su suplente ante el Consejo Superior, debiendo pertenecer al padrón de Titulares y/o asociados.

Las designaciones se harán a simple pluralidad de sufragios, y en caso de empate, por sorteo.

Artículo 39°: En reunión especial, convocada al efecto por el Rector, y bajo su presidencia, los Consejeros Profesores Titulares y/o asociados, adjuntos y jefe de trabajos prácticos y/o Auxiliares Docentes se constituirán en Colegio Electoral de acuerdo a sus respectivas categorías, para la elección de los consejeros Titulares y Suplentes ante el Consejo Superior.

Para el funcionamiento del Colegio Electoral, se aplicarán las disposiciones contenidas en los incisos a), b), c), d) y e) del Artículo 42°.

CAPITULO 4

De la elección de Consejeros Graduados

Artículo 40°: Para la elección de Consejeros Graduados ante el Consejo Directivo de cada Facultad, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas. En este Cuerpo el sufragio podrá emitirse por correspondencia.

Artículo 41°: Oficializándose más de una lista, se designarán dos Consejeros por la mayoría y uno por la minoría. En caso de que la minoría más votada no obtenga por lo menos el 25% de los votos de la mayoría, se adjudicará a esta última el respectivo cargo. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

Artículo 42°: En reunión especial, convocada al efecto por el Rector, y bajo su presidencia, los Consejeros como así también los Estudiantes electos por la mayoría y minoría ante los respectivos Consejos Directivos, se constituirán, separadamente, en Colegios Electorales, procediendo a elegir sus representantes ante el Consejo Superior, por el sistema de representación proporcional y en la siguiente forma:

a) El número total de Consejeros electos ante los Consejos Directivos se dividirá por el número de cargos a cubrir y el resultado así obtenido constituirá el cociente aplicable para la adjudicación de las bancas.

b) La minoría que no alcanzare el cociente resultante no tendrá representación.

c) Si quedara algún cargo a cubrir, éste corresponderá a la representación que tenga mayor residuo.

d) Para el funcionamiento del Colegio Electoral se requiere la presencia de la mitad más uno de los miembros.

e) En caso de no lograr quórum en anteriores citaciones, en la tercera de ellas el Colegio Electoral se constituirá con la presencia de los Consejeros que asistan.

CAPITULO 5

De la elección de Consejeros Estudiantes

Artículo 43°: Para la elección de Consejeros Estudiantes ante el Consejo Directivo de cada Facultad, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas.

Artículo 44°: Oficializándose más de una lista, se designarán tres consejeros por la mayoría y dos consejeros por la minoría. En caso de que la minoría más votada no obtenga por lo menos el 25 % de los votos de la mayoría, se adjudicará a esta última el respectivo cargo. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

Artículo 45°: Para la elección de los Consejeros Estudiantes ante el Consejo Superior se aplicarán las disposiciones del Artículo 42°.

CAPITULO 6

De la elección de Consejeros Administrativos

Artículo 46°: Para la elección de representantes Administrativos ante el Consejo Directivo de cada Facultad, la misma confeccionará el padrón y la elección se hará en forma directa con listas oficializadas, resultando electo el candidato por simple mayoría.

Artículo 47°: La elección de los Consejeros Administrativos ante el Consejo Superior se efectuará en forma directa y en padrón único de toda la Universidad.

Oficializándose más de una lista, se designará por el sistema de simple mayoría, un Consejero Titular y un suplente por la mayoría y un Titular y un suplente por la minoría. En caso de que la minoría más votada no obtenga por lo menos el treinta por ciento de los votos, se adjudicará esta última a la mayoría. El voto será secreto y en caso de empate se resolverá por sorteo.

TITULO IV

De los Cuerpos Universitarios

SECCION A

De los Profesores Universitarios

Artículo 48°: El Cuerpo de Profesores Universitarios está integrado por los Profesores: Titulares, Asociados, Adjuntos, Jefes de Trabajos Prácticos y Auxiliares Docentes en ejercicio de sus funciones y de la ciudadanía universitaria.

Artículo 49°: Será objeto del Cuerpo de Profesores Universitarios propender al cumplimiento de los fines del presente Estatuto y a la defensa de los intereses de sus integrantes.

Artículo 50°: Los integrantes del Cuerpo son electores de consejeros y elegibles como tales en la categoría correspondiente.

Artículo 51°: El Cuerpo de Profesores Universitarios asesorarán a solicitud del Consejo Directivo sobre:

a) Orientación y correlación de la enseñanza.

b) Proyecto y reforma de planes de estudio.

c) Creación de nuevos Organismos en la Facultad.

Artículo 52°: Los Decanos podrán convocar al Cuerpo a los fines precedentes, cuando lo estime pertinente, sin perjuicio de que la convocatoria pueda efectuarse por la tercera parte de sus miembros.

Artículo 53°: En la formación del Cuerpo de Profesores, la Universidad asume los compromisos de vincular procesos institucionales de formación, perfeccionamiento, actualización y un sistema de remuneración adecuada a posibilitar el ejercicio de la cátedra, con dedicación exclusiva.

Artículo 54°: La Universidad garantizará la actualización y perfeccionamiento de sus Docentes mediante la asistencia a cursos o actividades equivalentes. Dicho perfeccionamiento no se limitará a la capacitación en el área científica o profesional específica y en los aspectos pedagógicos, sino que incluirá también, el desarrollo de una adecuada formación interdisciplinaria. Se alentará el intercambio de personal Docente con otras universidades.

Artículo 55°: Todos los Profesores concursados, si poseen ocho años de antigüedad en tal situación, podrán gozar de un año de licencia con goce de haberes para realizar actividades académicas y de perfeccionamiento según plan de trabajo aprobado por la autoridad correspondiente y de acuerdo con la Reglamentación que dicte el Consejo Superior.

Artículo 56°: La Universidad contará con las siguientes categorías de Docentes universitarios, designados por el Consejo Superior, a propuesta de la respectiva Facultad:

a) Profesores: Titulares, Asociados, Adjuntos, Jefes de Trabajos Prácticos y Auxiliares Docentes designados por concurso abierto de antecedentes y prueba de oposición.

b) Profesores Universitarios Honorarios designados sin concurso ni prueba de oposición.

c) Docentes contratados o Interinos. Docentes Auxiliares alumnos.

Artículo 57°: Los Profesores Titulares y Asociados tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Dirigir e impartir la enseñanza de su asignatura, de acuerdo a los planes y normas fijados por la respectiva Facultad.

b) Establecer el plan de distribución de la enseñanza que le corresponda con los Profesores Adjuntos, de acuerdo con la reglamentación de la Facultad.

c) Proyectar los programas de sus cátedras.

d) Dar conferencias o cursos intensivos en el local de la Facultad.

e) Colaborar en las publicaciones e investigaciones de los Institutos Científicos de la Universidad y de las Facultades.

f) Cumplir los horarios de exámenes que les fije la Facultad.

g) Desempeñar las comisiones científicas, Docentes, universitarias y culturales que le encomiende la Universidad o Facultad.

h) Desarrollar acciones pertinentes de formación académica del equipo de cátedra.

Artículo 58°: Los Profesores Adjuntos tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Colaborar con el Titular en la enseñanza de su cátedra.

b) Reemplazar temporariamente al Titular en caso de ausencia o vacancia.

c) Desempeñar las mismas tareas establecidas para los Titulares en los incisos d), e), f), g) y h) del Artículo anterior, así como las otras funciones que específicamente reglamente cada Facultad.

Artículo 59°: Los Jefes de Trabajos Prácticos y Profesores Auxiliares Docentes son aquellos Docentes que tienen como misión preparar, conducir y evaluar la aplicación práctica de los contenidos de la enseñanza, según la planificación de la cátedra. A tales fines tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Asistir a los Profesores en el dictado de clases que se consideren convenientes para lograr la optimización de los procesos de enseñanza y aprendizaje

b) Participar en las tareas de investigación y extensión que de acuerdo al planeamiento de cátedra o Departamento, le determine el Profesor responsable.

c) Tender a su propia especialización dentro de la planificación institucional de perfeccionamiento de los recursos humanos.

d) Cualquier otra actividad que dentro del planeamiento de cátedra, el Profesor responsable considere pertinente.

Artículo 60°: Los Profesores Auxiliares Docentes y Docentes Auxiliares alumnos tienen como misión colaborar con los Profesores y Jefes de Trabajos Prácticos en la preparación, conducción y evaluación de la aplicación práctica de los contenidos de la enseñanza. A tales fines tendrán las siguientes funciones y obligaciones:

a) Participar en las tareas de investigación y extensión que de acuerdo al planeamiento de cátedra o Departamento, le determine el Profesor.

b) Tender a su propia especialización dentro de la planificación institucional de perfeccionamiento de los recursos humanos.

c) Cualquier otra actividad que dentro del planeamiento de cátedra el Profesor responsable considere pertinente.

Artículo 61°: La designación de Profesores será por período limitado de ocho años. El Profesor en función de Rector y/o Decano mantiene su condición mientras dure su mandato y por un período igual al del cargo desempeñado con un máximo de cuatro años.

Artículo 62°: Vencido el plazo de la designación originada en el concurso, el Docente Universitario tendrá derecho, sobre la base de la evaluación que al efecto se realice, que le sea renovada su designación en la misma categoría de revista y con los alcances previstos en el Artículo 61°, por otro período, y así sucesivamente. Si no le fuera renovada la designación se llamará a concurso según el Artículo 14°, inciso t).

Artículo 63°: Las propuestas al Consejo Superior para la designación de Docentes honorarios, requiere los dos tercios de los integrantes del Consejo Directivo.

Artículo 64°: El Profesor que se retira de la enseñanza podrá recibir, en los casos de destacada actuación científica o Docente, el título de Profesor honorario, con carácter vitalicio, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 56°, inciso b).

Artículo 65°: Los Docentes contratados desempeñarán las tareas que les asigne el contrato respectivo.

Artículo 66°: Los Consejos Directivos podrán, cuando ello sea imprescindible, designar temporariamente Docentes Interinos y mientras se sustancie el correspondiente concurso.

Artículo 67°: Cada Facultad dictará la ordenanza respectiva para la provisión de los cargos de Docentes Interinos, con aprobación del Consejo Superior, debiendo ajustarse a las normas del presente Estatuto y a las ordenanzas correspondientes a los concursos de Profesores.

SECCION B

De los Graduados

Artículo 68°: Será objeto del Cuerpo de Graduados propender al cumplimiento de los fines del presente Estatuto.

Artículo 69°: El Cuerpo de Graduados se integra con los Egresados de esta Universidad, cualquiera sea su lugar de residencia y con los Egresados que residan en la provincia de Entre Ríos. La inscripción en el padrón pertinente corresponderá a petición del interesado, atendiendo a la especialidad por Facultades en tanto se halle en ejercicio de la ciudadanía respectiva.

En ningún caso podrá integrar el padrón de Graduados en la Universidad Autónoma de Entre Ríos quien figure inscripto en otro similar del país o integre otro claustro y ejerza los derechos que como tal le correspondan.

Artículo 70°: Para ser elector graduado, la inscripción en los padrones deberá tener, como mínimo una antigüedad de seis meses.

Artículo 71°: Para ser Consejeros Graduados ante el Consejo Superior y ante los Consejos Directivos, se requiere una antigüedad mínima de dos años en los respectivos registros.

SECCION C

De los Estudiantes

Artículo 72°: Será función principal del Cuerpo de Estudiantes propender al cumplimiento de los fines que enuncia el presente Estatuto y a la defensa de los intereses de sus integrantes.

Artículo 73°: El Cuerpo de Estudiantes se integra con los inscriptos de cada Facultad, en las categorías que se establece en el Artículo 75° y en ejercicio de la ciudadanía universitaria.

Artículo 74°: El Cuerpo de Estudiantes, como parte integrante de la Universidad, se dará sus propias normas y reglamentará su funcionamiento, asegurando la participación de todos los sectores de opinión.

Artículo 75°: La Universidad reconocerá las siguientes categorías de Estudiantes:

a) Regular.

b) Libre.

c) Vocacional.

Cada Facultad reglamentará estas categorías.

Artículo 76°: Para ser Consejero Estudiante se requiere haber aprobado la mitad de las asignaturas de la carrera en la que está inscripto y reunir la condición de elector. Para ser elector se requiere haber aprobado por lo menos dos materias en el período comprendido entre el año académico anterior y la fecha de las elecciones respectivas, salvo cuando el plan de estudio prevea menos de cuatro asignaturas anuales, en cuyo caso se requerirá haber aprobado una materia como mínimo en dicho período.

Artículo 77°: El Cuerpo de Estudiantes elegirá anualmente, en un sólo comicio, sus Consejeros Titulares y Suplentes a los Consejos Directivos que actuarán como representantes de aquél

Artículo 78°: La Universidad prestará preferente atención al desarrollo de la vocación de sus alumnos, orientándolos hacia las especialidades que correspondan.

Artículo 79°: La Universidad instituirá becas con objeto de lograr la mayor dedicación de los Estudiantes.

Artículo 80°: Toda persona que lo solicite será inscripta como alumno vocacional en cualquier cátedra de una Facultad; podrá presentarse a examen y solicitar certificado de curso aprobado. Estos exámenes rendidos por alumnos vocacionales no darán opción a titulo universitario alguno. Cada Facultad reglamentará esta disposición.

SECCION D

De los
Administrativos

Artículo 81°: El Cuerpo de Administrativos se integra con la totalidad de los agentes Administrativos, Técnicos, de servicios y mantenimiento que figuren en la planta permanente de la Universidad.

Para ser Consejero Administrativo se requiere contar con cinco años de antigüedad en la Universidad.

TITULO V

MEDIOS DE REALIZACION

Artículo 82°: Para cumplir sus objetivos en la docencia y en la investigación la Universidad propenderá a la plena dedicación de sus Docentes, Investigadores y Alumnos.

CAPITULO 1

De la Enseñanza

Artículo 83°: Los ámbitos universitarios deben ofrecer libre acceso a los Estudiantes, Egresados y otras personas que deseen completar conocimientos, conforme a las reglamentaciones que se dicten para su admisibilidad.

Artículo 84°: El ingreso y el desarrollo de la enseñanza de grado, son gratuitos en cualquiera de los establecimientos que integran la Universidad.

Artículo 85°: La Universidad debe impartir los conocimientos, en condiciones que estimulen en los Estudiantes el proceso elaborativo del saber, desarrollando su capacidad de observación, el espíritu crítico, la vocación científica y la responsabilidad moral y social.

Artículo 86°: La enseñanza debe orientarse hacia la formación integral del hombre, de manera tal, que las actividades que realicen los Graduados, a través de su trabajo profesional, influya positivamente en el desarrollo cultural de la sociedad.

Artículo 87: La Universidad reconoce dos formas de realizar la docencia:

a) Regular.

b) Libre.

Artículo 88°: Docencia regular es la que se realiza en cumplimiento de planes de estudio estructurados por cada Facultad, de acuerdo a los objetivos y normas de la Universidad.

Artículo 89°: La docencia libre consistirá:

a) En la creación de cursos libres completos con programas aprobados por el Consejo Directivo.

b) En completar o ampliar los cursos oficiales.

c) En el desarrollo de puntos o materias que aunque no figuren en los programas de las Facultades, se relacionen con la enseñanza que en ellas se imparte.

Artículo 90°: Podrán ejercer la docencia libre los Docentes Universitarios y los Diplomados Universitarios Nacionales y Extranjeros o personas de reconocida competencia, previa autorización de la Facultad respectiva. Los Consejos Directivos de cada Facultad reglamentarán la forma de autorizar y desarrollar los cursos libres y el contralor de los que fueran paralelos a los oficiales. Las personas autorizadas que hayan dictado cursos libres completos, formarán parte de las respectivas comisiones examinadoras.

CAPITULO 2

De la Investigación
Científica

Artículo 91°: La Universidad como centro de creación de conocimientos, fomentará el desarrollo de la investigación por los siguientes medios:

a) Creación de Institutos de Investigación.

b) Estímulo de la investigación en las cátedras.

c) Intercambio de investigadores y creación de becas de perfeccionamiento.

d) Dedicación exclusiva de sus Docentes a la cátedra y la investigación

e) Intervención de los alumnos y graduados en las tareas vinculadas a la investigación, a efectos de desarrollar su capacidad creadora.

Artículo 92°: Para la coordinación y promoción de la investigación científica funcionará un Consejo de Investigaciones, como asesor del Rector y del Consejo Superior.

Artículo 93°: El Consejo de investigaciones estará integrado por dos delegados por cada Facultad y/o Institutos de Investigación, avalados por los Consejos Directivos de las mismas, y nombrará un presidente de entre sus miembros.

Los miembros serán Profesores y/o Investigadores de la Facultad o Institutos que lo designe.

Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos sin limitación. El cargo de miembro del Consejo de Investigaciones es honorario.

Artículo 94°: Son funciones del Consejo de Investigaciones:

a) Delinear políticas y planes de investigación y desarrollo en el ámbito de la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

b) Diseñar los instrumentos y normativas para la evaluación y seguimiento de las actividades de investigación.

c) Estimular la investigación por todos los medios que la Universidad ponga a su alcance.

d) Presentar anualmente al Rector, al Consejo Superior y a los respectivos Consejos Directivos un informe y el plan de trabajo para el siguiente año académico.

e) Aconsejar la distribución del fondo de investigación para cada Facultad, Instituto o Escuela.

CAPITULO 3

De la Extensión Universitaria y Función
Social

Artículo 95°: El Consejo Superior reglamentará el funcionamiento del Consejo de Investigaciones.

Artículo 96°: Esta universidad fomenta el desarrollo de la extensión universitaria por los siguientes medios:

a) Impulsando la interacción con los otros sectores de la sociedad a partir de su desarrollo académico, científico y tecnológico.

b) Proponiendo el desarrollo de proyectos con la participación de los diferentes estamentos de la comunidad universitaria.

c) Tendiendo a generar las condiciones e instrumentos que permitan la difusión del conocimiento científico-tecnológico y su correspondiente transferencia a los diferentes sectores de la región, desde la lógica académica y el propio desarrollo de la institución.

d) Promoviendo la generación de iniciativas tendientes al estudio y propuestas a los diversos problemas, tanto para el ámbito local, nacional o regional.

e) Fomentando la participación en espacios de expresiones artísticas que preserven y promuevan la diversidad cultural de la sociedad.

f) Son fines adicionales de la extensión universitaria los especificados en las partes pertinentes del Artículo 2° de este Estatuto.

TITULO VI

REGIMEN FINANCIERO Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO 1

Del Patrimonio y Administración - Bienes de la
Universidad

Artículo 97°: Son bienes de la Universidad:

a) Los que constituyen su actual patrimonio.

b) Los demás muebles, inmuebles y derechos que ingresen al mismo, a título gratuito u oneroso.

c) Los recursos que provengan:

1) Del Presupuesto General de la Provincia.

2) De los Presupuestos Generales de la Nación.

3) De los Presupuestos Generales de las Municipalidades.

4) De las leyes o acuerdos especiales.

5) De los impuestos nacionales, provinciales o tasas municipales.

6) De las contribuciones y subsidios de la Nación, Provincias y Municipalidades, o que los particulares le destinen.

7) De los legados o donaciones que se reciban de personas o instituciones privadas.

8) De las rentas, frutos o productos e intereses de su patrimonio y el producido por las concesiones y/o recursos derivados de la negociación de sus bienes por sí o por intermedio de terceros. En este último caso se requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros presentes del Consejo Superior.

9) De los derechos, aranceles u honorarios que perciba como retribución de los servicios no Docentes que preste directamente o por intermedio de sus Facultades, Escuelas, Institutos o personas de su dependencia.

10) De los derechos de explotación de patentes de invención que se le transfieran y/o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados en su seno.

11) De las contribuciones de los Egresados.

12) De cualesquiera otros fondos que, en forma periódica o no, ingresen a la Universidad.

Fondo Universitario

Artículo 98°: Constituyen el fondo universitario:

a) Sus bienes actuales.

b) El importe de las economías que anualmente se obtengan del presupuesto de la Universidad.

c) De los demás valores que la Universidad decida destinarle.

d) El producto del o de los impuestos nacionales, provinciales y municipales u otros recursos que se afecten especialmente al mismo.

e) Cualesquiera otros fondos que, en forma periódica o no, ingresen al mismo.

Artículo 99°: El fondo Universitario será utilizado exclusivamente para atender las necesidades de la Universidad suscitadas en el cumplimiento de sus objetivos fundamentales: cultura, enseñanza e investigación que no puedan ser atendidos con los recursos normales del presupuesto.

Artículo 100°: El fondo universitario no será utilizado para rentar funciones permanentes, salvo contratación de personal Docente o de investigación, ni tampoco para la atención de gastos de funcionamiento comunes o normales de la administración.

Fondo para Investigación

Artículo 101°: A los fines del adecuado cumplimiento de la función de investigación científica que compete a las Universidades, créase el fondo de investigación en cada Facultad e Instituto, el que se formará con los siguientes recursos:

a) Con las partidas que anualmente se fijan en el presupuesto de la Universidad.

b) Con las partidas especiales que se acuerden a ese fin.

c) Con la participación que se establezca en el Fondo Universitario.

d) Con todo otro recurso que ingrese con cargo, cualquiera sea su origen (nacional, provincial, municipal y/o de particulares). En este último caso, se requerirá la aprobación de dos tercios de los miembros presentes del Consejo Superior.

e) Con las economías de inversión que se obtengan en la asignación anual de este fondo, que se incorporarán al Fondo Universitario, al sólo efecto de ser destinadas anualmente para reforzar presupuestariamente al Fondo de Investigación.

Fondo de Propio Producido

Artículo 102°: Las Facultades, Escuelas o Institutos de la Universidad que puedan obtener recursos de Propio Producido, podrán utilizar los mismos dentro de su ámbito movilizándolo por vía del presupuesto.

Artículo 103°: Las economías de inversión que se originen en el rubro Fondo de Propio Producido ingresarán al Fondo Universitario con idéntico criterio al sustentado para el Fondo de Investigación para ser destinadas a reforzar anualmente la dotación presupuestas de la Facultad o Instituto que lo produjo.

CAPITULO 2

De los Cargos Administrativos

Artículo 104°: Corresponde al Rector nombrar y remover, por sí mismo a los empleados depen-

dientes del Consejo Superior y Rectorado, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

Artículo 105°: Corresponde al Decano el nombramiento y remoción del personal de la Facultad, de acuerdo a las reglamentaciones vigentes.

TITULO VII

INCOMPATIBILIDADES

Artículo 106°: Es incompatible el cargo de Rector *p+8X con el de Decano y con el de Consejero del Consejo Directivo. Es incompatible el cargo de Consejero del Consejo Superior con el de Consejero del Consejo Directivo.

Artículo 107°: Los Graduados no podrán estar inscriptos en padrones de distintos Cuerpos.

Artículo 108°: Los Consejeros Profesores del Consejo Superior y de los Consejos Directivos no podrán desempeñar empleos administrativos rentados dependientes de la Universidad. Los miembros Titulares de los Consejos Directivos y del Consejo Superior, tampoco podrán ser nombrados para cátedras, empleos o comisiones rentadas creados durante sus mandatos, antes de transcurrir dos años de terminado éste, excepto en los casos previstos por el Artículo 9°, inciso h) de este Estatuto, en lo que hace al personal Docente y Administrativo.

Los Consejeros que aspiren a cátedras o cargos ya existentes, sólo podrán presentarse a concurso previa renuncia del cargo de miembro Titular del Consejo.

Se exceptúan aquellos cargos obtenidos por Estudiantes, exclusivamente por promedio de calificación.

Artículo 109°: Queda suspendida la ciudadanía universitaria del Profesor Universitario contratado, en la Facultad respectiva, durante la vigencia del contrato.

Artículo 110°: Los cargos de Director y Vicedirector de instituciones anexas de distintos Niveles Educativos son incompatibles con los cargos electivos.

Artículo 111°: Por ordenanza especial el Consejo Superior reglamentará las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos Directivos, Docentes, Técnicos y Administrativos dentro de la Universidad.

El desempeño de la docencia en la Universidad, Facultades, Escuelas, Niveles Educativos, Institutos que dependen de las Facultades de la Universidad, no será óbice a la retribución que por el ejercicio de actividades profesionales corresponda a los Docentes, aunque la misma estuviera a cargo de la Provincia con motivo de nombramiento de oficio o de condenaciones judiciales. Los Consejeros no podrán recibir remuneración por prestación de servicios profesionales a la Universidad mientras dure su mandato.

TITULO VIII

REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 112°: El Rector, los Decanos y Directores tendrán a su cargo el mantenimiento del orden y la disciplina en sus correspondientes jurisdicciones. Igual atribución compete a los Profesores en el aula. Las resoluciones podrán ser apeladas jerárquicamente ante el Consejo Directivo y el Consejo Superior respectivamente.

Artículo 113°: El Consejo Superior podrá suspender en sus cargos por el voto de las dos terceras partes de su integrantes, al Rector o a cualquiera de sus miembros, por causa justificada. Será causa de suspensión mientras dure el juicio respectivo y serán causas para la separación: el abandono del cargo, negligencia, inconducta, incapacidad declarada o la condena judicial por delito.

Los Decanos, Vicedecanos y Consejeros, podrán ser suspendidos o separados de sus cargos por el Consejo Directivo por las mismas causales expuestas en el párrafo anterior y por igual número de votos.

La suspensión del Rector o Vicerrector se efectuará ad referéndum de la Asamblea Universitaria, conforme al Artículo 9° inciso e). Para la aplicación de estas disposiciones, se requiere citación especial efectuada con ocho días de anticipación, en la que se expresará el objeto de la convocatoria.

El Consejero que dejare de asistir a tres sesiones consecutivas o a cinco alternadas de las celebradas durante el año sin permiso del Consejo, dejará de serlo sin necesidad de declaración alguna debiendo el Rector o el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión.

Artículo 114°: Para la substanciación del juicio académico y entender en toda otra cuestión ético - disciplinaria de la totalidad de los Docentes de la universidad, funcionará un Tribunal Universitario y el Consejo Superior reglamentará su composición y funcionamiento.

Artículo 115°: Los Consejos Directivos podrán suspender a los Docentes y solicitar su separación al Consejo Superior con la intervención del Tribunal Universitario, por las siguientes causas:

a) Condenación penal.

b) Negligencia, inconducta o inasistencia reiterada a clase o exámenes.

c) Incompetencia.

d) Aceptación de empleo o comisiones incompatibles con el cargo.

Esta medida deberá ser tomada en sesión especial convocada al efecto con ocho días de anticipación con vista previa al Docente, requiriéndose para su aprobación las dos terceras parte de los miembros integrantes del Consejo Directivo y/o Consejo Superior.

Artículo 116°: Todo Docente que faltare a la cuarta parte de sus clases fijada por el horario oficial sin causa justificada sufrirá el descuento de tres meses de sueldo, si las faltas llegaren a la tercera parte se le descontará un mes más. Si sobrepasare la mitad del número de clases anuales, sin causas justificadas, se considerará que ha cesado automáticamente en su desempeño, debiendo la Facultad comunicarlo al Consejo Superior a los efectos correspondientes.

Por cada inasistencia no justificada a las mesas examinadoras el Docente sufrirá un descuento del diez por ciento de su sueldo.

La inasistencia reiterada a las mismas será considerada falta grave y los descuentos que se refiere este Artículo ingresarán al fondo universitario.

En caso de incumplimiento no justificado de lo dispuesto por el Artículo 58°, inciso b) y c), quedarán cesantes sin necesidad de declaración alguna, debiendo el Decano dar cuenta de la vacante en la primera sesión siguiente del Consejo Directivo.

Los Docentes Interinos a que se refiere el Artículo 66° podrán ser suspendidos o separados por los Consejos Directivos en la forma prescripta por el Artículo 115°.

Artículo 117°: El Consejo Directivo podrá apercibir, suspender o separar al Director y Vicedirector de la Escuela anexa por las causas establecidas en el Artículo 115°.

El Decano sólo podrá apercibirlo, con cargo de dar cuenta al Consejo Directivo.

Por iguales motivos los Profesores de esas Escuelas podrán ser apercibidos por el Director y separados o suspendidos por el Consejo Directivo.

Artículo 118°: Por causas de inconducta, previo sumario los Estudiantes de la Universidad, podrá sufrir las siguientes sanciones:

a) Apercibimiento.

b) Suspensión.

c) Separación de una Facultad.

d) Separación de la Universidad.

En estos dos últimos casos las mismas serán aplicadas por el Consejo Directivo y por los dos tercios de los votos de sus integrantes, y podrá apelarse ante el Consejo Superior.

La separación de la Universidad sólo podrá ser decretada por el Consejo Superior, previo sumario, y por dos tercios de los votos de sus integrantes.

Toda separación de una Facultad se hará conocer al Consejo Superior, para que éste la extienda a la universidad si la considera conveniente.

Artículo 119°: El sufragio es obligatorio en todos los casos establecidos en este Estatuto. Los Profesores, Graduados, Estudiantes y Administrativos que no votaran, sin causa justificada, a juicio del Consejo Directivo, incurrirán en las sanciones que oportunamente reglamente el Consejo Superior.

Iguales sanciones se aplicarán en caso de inasistencia injustificada a la Asamblea Universitaria.

TITULO IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 120°: El quórum de los órganos de gobierno de forma colectiva se formará con la mitad más uno de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo reconsideraciones que requieran dos tercios de votos, o disposición expresa en contrario. La ausencia voluntaria o el retiro de igual origen, de uno o más miembros de los Cuerpos Universitarios que integran los órganos de gobierno, en ningún caso podrá afectar la constitución o funcionamiento de dichos órganos, en tanto mantengan las proporciones que este Artículo requiere precedentemente.

Artículo 121°: Están comprendidas bajo la designación de Profesores Titulares con iguales derechos y obligaciones las siguientes categorías:

a) Titulares.

b) Asociados.

Artículo 122°: Cada Facultad establecerá su régimen de promociones en la enseñanza, de acuerdo a sus planes de estudio y a sus propias exigencias. Los turnos de exámenes no deberán obstaculizar el régimen normal de los estudios, debiendo las Facultades dictar normas reglamentarias pertinentes.

Artículo 123°: Los Consejos Directivos decidirán sobre las condiciones de elegibilidad de los Estudiantes que cursen carreras no completas al momento de la convocatoria.

Artículo 124°: Ningún funcionario o empleado de la Universidad cualquiera fuese su categoría, podrá ser separado de sus funciones o puesto sin causa justificada, debidamente comprobada mediante sumario previo.

Artículo 125°: Para todos los términos a que se refiere este Estatuto se contarán únicamente los días hábiles.

Artículo 126°: El Rector, los Decanos y los Directores de Escuelas dispondrán todas aquellas medidas que permitan en consonancia con lo dispuesto en la Ley 24.521, el libre funcionamiento de los Centros de Estudiantes y Federación Regional en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizándose la ubicación de los locales respectivos en dependencias de las unidades académicas.

Artículo 127°: Para los Profesores que al producirse el vencimiento de su periodicidad, estuvieren desempeñándose como Consejeros Titulares de los Consejos Directivos y del Consejo Superior, el término de su periodicidad se cumplirá seis meses después de la terminación de sus mandatos.

TITULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 128°: Mientras no se integren de acuerdo a este Estatuto la totalidad de los estamentos universitarios, el Rector Organizador designará los Decanos Organizadores de las Facultades que integren la Universidad Autónoma de Entre Ríos.

Los Decanos mientras no se integren los distintos estamentos universitarios de cada Facultad designarán los Directores de las Escuelas Universitarias dependiente de las mismas.

Artículo 129°: La Universidad Autónoma de Entre Ríos reconoce la antigüedad, estabilidad y haberes del personal Administrativo que se incorpore a la misma provenientes de la Administración Pública.

Artículo 130°: La Universidad Autónoma de Entre Ríos reconoce la antigüedad, estabilidad y haberes de los Docentes que le correspondan y que ingresen a la misma provenientes de los establecimientos educacionales públicos transferidos, en todos sus Niveles Educativos dependientes del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos.

Artículo 131°: Los reconocimientos que se mencionan en el Artículo 129°, son también a los fines de la integración de los Cuerpos Orgánicos de la Universidad y Facultades dependientes de la misma.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 2590/2001

Establécese un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación de deudas correspondientes a los aportes fijados en el artículo 9° de la Ley N° 20.321.

Bs. As., 7/12/2001

VISTO el artículo 9° de la Ley N° 20.321, modificada por la Ley N° 23.566, y

CONSIDERANDO:

Que la norma citada en el visto establece el aporte que deben realizar los asociados de las entidades mutuales con destino a este Instituto, como asimismo el carácter de agente de retención de dichas entidades en relación al ingreso de aquellos aportes.

Que la situación económico financiera en que se encuentran actualmente determinadas mutuales les dificulta cumplir con las obligaciones vencidas, correspondientes a los aportes antes señalados, cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de este Organismo.

Que procede en consecuencia establecer, con carácter excepcional, un régimen de facilidades de pago del capital adeudado e intereses destinado a posibilitar el cumplimiento voluntario de las citadas obligaciones.

Que asimismo resulta conveniente reafirmar el criterio sostenido por este Organismo, en el sentido que las entidades mutuales que inicien trámites en el Instituto deberán acreditar estar al día en el pago de las obligaciones establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 20.321 o en su defecto acreditar el acogimiento al plan de regularización establecido por la presente resolución.

Que ha tomado la intervención que le compete la Gerencia de Registro y Legislación del Instituto.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Números 420/96, 108/00 y 721/00.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL
DE ASOCIATIVISMO
Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese un régimen excepcional de facilidades de pago para la cancelación por parte de asociaciones mutuales de la deudas que existieren, correspondientes a los aportes fijados en el artículo 9° de la Ley N° 20.321.

Art. 2° — Quedan comprendidas en el régimen dispuesto por la presente:

a) Las obligaciones que se encuentren en mora devengadas a la fecha de la presente resolución.

b) Las obligaciones consolidadas en un plan de facilidades de pago anterior que se encontraren en mora a la fecha de la presente resolución. En estos casos podrá incluirse en el plan de facilidades de pago tanto la deuda de plazo vencido cuanto la que corresponda a amortizaciones de vencimiento previsto ulterior; a este efecto no serán tenidas en cuenta las cláusulas de caducidad de plazos futuros que pudiere contener el convenio respectivo.

Art. 3° — El plan de facilidades de pago comprenderá el capital adeudado con más intereses

devengados, equivalente al OCHENTA (80) por ciento de la tasa fijada por el Banco de la Nación Argentina para su cartera pasiva a TREINTA (30) días, vigente al último día hábil del mes anterior a la fecha de la presentación de la solicitud de refinanciación.

Art. 4° — El régimen de facilidades de pago se sujetará a las siguientes condiciones.

a) La entidad deudora deberá hacer efectivo, un pago a cuenta de al menos DIEZ POR CIENTO (10%) de la deuda de capital por los períodos no ingresados y, en los casos del apartado b) del artículo segundo, de la deuda de capital correspondiente a los plazos de amortización que se encontraren vencidos.

En ambos casos se ingresará el mismo porcentual en concepto de intereses devengados por la mora, en el momento de la presentación del pedido de moratoria, calculados según la tasa fijada en el artículo anterior.

El importe resultante podrá abonarse mediante cuatro cuotas mensuales iguales y consecutivas, debiendo efectivizarse la primera en el momento de la presentación de la solicitud de refinanciación, y las restantes abonarse con anterioridad a la fecha de la firma del convenio.

b) El saldo de capital correspondiente a obligaciones en mora y el saldo de intereses, que se capitalizarán, con más el capital correspondiente a las amortizaciones de vencimiento ulterior, conforme el artículo segundo apartado b), se cancelará en un máximo de CUARENTA Y OCHO (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas; a ello se adicionará un interés calculado conforme la tasa del artículo 3°.

Art. 5° — Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el monto de cada cuota mensual no será inferior a CIEN PESOS ($ 100,00).

Art. 6° — Para la determinación de las cuotas mencionadas en el artículo 4° apartado c), será aplicable la fórmula que se consigna en el ANEXO I de la presente resolución.

Art. 7° — Para adherir al plan las entidades deberán presentar una nota con carácter de declaración jurada en la que se formule manifestación expresa de adhesión al régimen, aceptando las condiciones de la presente resolución, especificando los conceptos, montos de capital adeudado a refinanciar, e intereses devengados conforme la presente resolución, así como el número de cuotas mensuales que se soliciten; se discriminarán las deudas que se encuentren en gestión laboral.

La nota deberá ser firmada por el presidente y secretario de la comisión directiva de la mutual y acompañada de fotocopia de acta de dicho órgano correspondiente a la sesión en la cual se resolvió adherir a la moratoria establecida por la presente resolución.

Art. 8° — En el caso de deudas consolidadas a refinanciar mayores a PESOS CINCO MIL ($ 5.000) se requerirá la constitución de garantías personales o de derecho real de hipoteca, a satisfacción del Instituto.

Art. 9° — Una vez aprobada la refinanciación deberá instrumentarse la misma mediante convenio por escrito dentro de los SESENTA (60) días de la notificación con firmas de las autoridades sociales que corresponda y, en su caso de los fiadores personales o institucionales, con certificación de escribano público; en el caso de que se constituya garantía real, el convenio será formalizado en instrumento público. La representación del Instituto para dichos actos, corresponderá al Señor Presidente del Directorio del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL, quien podrá delegarla a ese efecto.

Art. 10. — Las cuotas que se prevean vencerán el día 10 del mes subsiguiente a la instrumentación y serán abonadas mediante los mecanismos que al efecto se establezcan.

Art. 11. — El ingreso fuera del término de cualquiera de las cuotas de los planes de facilidades de pago, en tanto no produzca su caducidad, devengará por el período de mora, el interés establecido en la Resolución ex INAM 397/92.

Art. 12. — La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie interpelación alguna por parte del Instituto, por falta de pago, total o parcial, de tres cuotas consecutivas de amortización; la caducidad por falta de pago de la penúltima cuota, operará al vencimiento de la última.

Operada la caducidad se tornará exigible el total de la deuda, aun lo que corresponda a plazos no vencidos.

Art. 13. — Los pagos que se realicen, cuando no importen cancelación total de las amortizaciones exigibles, se imputarán primeramente a los intereses devengados por la mora y, de existir remanente, a la cancelación de capital según el orden de los vencimientos.

La caducidad operará de pleno derecho, sin necesidad de interpelación alguna; en tal caso el total de la deuda se considerará exigible, aún respecto de los plazos no vencidos.

Art. 14. — El régimen establecido en la presente resolución caducará el 31 de marzo de 2002, fecha hasta la cual podrán ingresarse las solicitudes.

Art. 15. — Derógase los artículos 3°, 4°, y 5° de la Resolución N° 1051/95.

Art. 16. — A partir de la fecha de la presente resolución, las entidades mutuales que inicien trámites en el Instituto deberán acreditar estar al día en el pago de las obligaciones establecidas en el artículo 9° de la Ley N° 20.321 o en su defecto acreditar el acogimiento al plan de regularización establecido por la presente resolución. A tales efectos acompañarán juntamente con la documentación a ingresar en el Instituto copia de las boletas de depósitos de los últimos DOCE (12) meses de aporte de artículo 9° o del pago de la cuota del plan de refinanciación respectivo.

Art. 17. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan E. Ricci. — Marcelo L. García. — Henrri D. Francisca.

ANEXO I
RESOLUCION N° 2590

DETERMINACION DE LA CUOTA

$$C = \frac{\underline{Di\ (1 + i)}}{\frac{n}{(1 + i) - 1}}$$

donde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar.

D = Monto total de la deuda – pago a cuenta.

n = Total de cuotas que comprende el plan.

i = Tasa de interés mensual.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

COOPERATIVAS Y MUTUALES

Resolución 2591/2001

Establécese un régimen excepcional de facilidades de pago de los préstamos otorgados en el marco de las normas que regulan la asistencia financiera a las cooperativas y mutuales.

Bs. As., 7/12/2001

VISTO las Resoluciones INACYM N° 146/00 y 1256/00, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución INACYM N° 146/00 y su modificatoria N° 1256/00, establecieron un régimen excepcional de refinanciación de deudas de cooperativas y mutualidades con este Instituto en situación de mora, provenientes de préstamos concedidos en el marco del artículo 106 inciso 4° de la Ley N° 20.337 y del artículo 2° inciso d) de la Ley N° 19.331.

Que tal régimen de refinanciación obedeció a haberse verificado la situación de numerosas cooperativas y mutuales, beneficiarias de préstamos otorgados en el marco de la citada operatoria, que por circunstancias que en todo o en parte no les resultaban imputables, se encuentran en serias dificultades para cumplir con los compromisos asumidos en los términos pactados originalmente.

Que en tal sentido se destacó que existían casos de crisis grave debidamente documentados, con compromiso en orden a la subsistencia de entidades de alta trascendencia económica y social en el medio y actividad en el que operan.

Que, como es público y notorio, aun no ha sido superada la crisis que soporta la economía de la República, lo que hace aconsejable en las actuales circunstancias la reapertura de un régimen de facilidades de pago, en condiciones similares al anterior, que se encuentra a la fecha vencido.

Que ello redundará en beneficio de los intereses patrimoniales del Instituto, al posibilitar la recuperación económica de la entidad con problemas de pago y estimular la regularización de las situaciones de incumplimiento o mora.

Que cabe señalar que el mecanismo propiciado encuentra también fundamento en los principios de economicidad, eficiencia y eficacia en la gestión de los recursos públicos, previstos en el artículo 40 inciso a) de la Ley N° 24.156.

Que, independientemente de la financiación de deudas que se establece, resulta oportuno adoptar otras medidas vinculadas con el régimen de apoyos financieros.

Que una de ellas consiste en brindar una nueva oportunidad de cumplimiento a aquellas entidades que, habiendo recibido algún apoyo financiero con anterioridad, no hubiesen cumplido con la rendición de cuentas sobre aplicación de los fondos.

Que, asimismo, resulta conveniente armonizar el régimen de apoyos financieros respecto de cooperativas y de mutuales a fin de fortalecer la posibilidad de cobranza de los créditos del Instituto en caso de incumplimiento de las entidades beneficiarias de aquéllos.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Números 420/96 y 721/00.

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Establécese un régimen excepcional de facilidades de pago de los préstamos otorgados por el Instituto en el marco de las normas que regulan la asistencia financiera, para todas aquellas cooperativas y mutuales que se encontraren en mora a la fecha de la presente resolución.

Art. 2° — Quedan comprendidas en el régimen establecido por la presente resolución:

a) Las deudas por préstamos que se encontraren en mora a la fecha del dictado de la presente resolución.

b) Las deudas por préstamos, consolidadas en un plan de facilidades de pago anterior, que se encontrare en mora a la fecha de la presente resolución.

En ambos casos podrán incluirse en el plan de facilidades de pago tanto la deuda de plazo vencido cuanto la que corresponda a amortizaciones de vencimiento previsto ulterior; a este único efecto no serán tenidas en cuenta las cláusulas de caducidad de plazos futuros que pudieren contener los respectivos convenios.

Art. 3° — Para la aprobación de las refinanciaciones que se soliciten, se requiere la aprobación de las respectivas rendiciones de Cuentas. Serán aceptadas las solicitudes de acogimiento al régimen aun cuando dichas cuentas se encuentren pendientes de rendición total o parcial, pero no se dará trámite a la solicitud salvo que en el término de treinta días se presentare la documentación correspondiente; vencido dicho término las actuaciones serán archivadas.

Art. 4° — El régimen de facilidades de pago se sujetará a las siguientes condiciones:

a) Pago, en el momento de la solicitud de acogimiento al régimen de al menos el DIEZ POR CIENTO (10%) de la deuda cuyos plazos de amortización se encontraren vencidos y de los intereses compensatorios devengados por ella.

El importe resultante podrá abonarse mediante cuatro cuotas mensuales iguales y consecutivas, debiendo efectivizarse la primera en el momento de la presentación de la solicitud de refinanciación, y las restantes abonarse con anterioridad a la fecha de la firma del convenio.

b) El saldo de capital correspondiente a las amortizaciones en mora conforme los apartados a) y b) del artículo segundo y el saldo de intereses compensatorios vinculados con ellas, que se capitalizarán, con más el capital correspondiente a las amortizaciones de vencimiento ulterior conforme el último párrafo del artículo segundo, si se optare por incluirlo en la moratoria, se cancelarán en un plazo de hasta CUARENTA Y OCHO (48) meses, el que podrá extenderse hasta OCHENTA Y CUATRO (84) meses en el caso que el monto de la cuota mensual resultante exceda el CINCO POR CIENTO (5%) de la facturación o ingreso promedio mensual del último ejercicio económico cerrado a la fecha de la solicitud, y en la medida que sea necesario para la concurrencia del monto de la cuota con el porcentual antes establecido.

Las cuotas podrán ser mensuales o establecerse vencimientos conforme las características de estacionalidad propias de la actividad de la entidad, en tanto no se exceda el plazo máximo a concederse; en estos casos la extensión del plazo previsto en este artículo se resolverá sobre la misma relación porcentual atendiendo a la extensión de los períodos de amortización que corresponda.

El monto de cada cuota mensual no será inferior a CIEN PESOS ($ 100,00).

c) Pago junto con las cuotas de amortización de un interés sobre saldos equivalente, al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la tasa que fije el BANCO DE LA NACION ARGENTINA para su cartera pasiva de plazo fijo a TREINTA (30) días.

d) Se condonará el total de los intereses punitorios devengados por las sumas en mora hasta la fecha del convenio de refinanciación una vez satisfecho el pago íntegro y puntal de la totalidad de las cuotas de la deuda refinanciada.

e) En el caso de préstamos en gestión judicial de cobranza, los gastos causídicos que hubiere realizado el Instituto y deba reintegrar la entidad se incluirán dentro de la deuda a refinanciar.

Art. 5° — En los casos de préstamos que se hubieren revocado, incluido los que se encuentren en juicio, las entidades que accedan al presente régimen, serán beneficiadas con el recálculo retroactivo a la fecha de la mora de la tasa aplicable en concepto de intereses compensatorios, sustituyéndose la tasa prevista para el supuesto de revocación por la establecida en el artículo cuarto apartado d) de la presente resolución.

Art. 6° — Las solicitudes de refinanciación serán resueltas por la Presidencia d el Directorio del Instituto, previo dictamen de la Secretaría de Registro Nacional de Cooperativas y Mutuales, debiendo designarse en dicho acto administrativo al funcionario que suscribirá el convenio en representación del Instituto.

Tratándose de préstamos en juicio la designación recaerá en letrados apoderados integrantes del Servicio Jurídico Permanente.

Art. 7° — La refinanciación se condicionará al mantenimiento de las garantías personales o reales preconstituidas.

El Instituto podrá requerir garantías adicionales a las preexistentes en caso de resultar éstas insuficientes a su criterio.

En los casos de inexistencia de garantías personales o reales y cuando las deudas consolidadas a refinanciar superen los CINCO MIL (5000) pesos, se requerirá la constitución de garantías personales o de derecho real de hipoteca, a satisfacción del Instituto.

Art. 8° — En los casos de entidades respecto de las cuales se hayan iniciado acciones judiciales por recupero del préstamo, la refinanciación se condicionará asimismo al mantenimiento, en su caso, de las medidas cautelares que se hubieren dispuesto, procediéndose a su inscripción o reinscripción según correspondiere.

Art. 9° — Mediante decisión fundada del Directorio del Instituto, en los casos que pudieran justificarlo, podrá aceptarse la sustitución de garantías y/o de medidas cautelares trabadas en juicios, de manera tal que se constituya resguardo suficiente del crédito, a criterio del Instituto.

Art. 10. — En los casos de entidades respecto de las cuales se hayan iniciado acciones judiciales por recupero del préstamo, el nuevo convenio se suscribirá bajo condición de homologación por el juez de la causa, sin la cual éste quedará sin efecto, manteniéndose en consecuencia la situación preexistente al mismo. El proceso judicial quedará suspendido hasta que la entidad cancele la totalidad de la deuda.

Art. 11. — La resolución de aprobación por parte del Instituto no importará otorgamiento de la refinanciación solicitada, ni condonación, quita o espera alguna, requiriéndose a tales efectos la suscripción de un nuevo convenio.

Art. 12. — Una vez aprobada la solicitud, deberá instrumentarse la refinanciación dentro de los SESENTA (60) días de notificada la aprobación, mediante el pertinente convenio por escrito, cuyas firmas deberán certificarse por Escribano Público.

Los convenios deberán ser suscriptos también por los fiadores o garantes personales, debiendo constar el expreso consentimiento con las condiciones que emanan del nuevo convenio y con el mantenimiento de las garantías oportunamente constituidas.

Asimismo se requerirá la instrumentación e inscripciones necesarias a criterio del Instituto, en caso de garantías reales preexistentes.

En caso de que se constituya garantía real, el convenio será formalizado en instrumento público.

Art. 13. — La falta de pago en término de TRES (3) cuotas mensuales consecutivas de la refinanciación acordada, tornará la deuda exigible en su totalidad, con más los intereses compensatorios y punitorios de la deuda original calculados hasta la fecha de caducidad del convenio de refinanciación considerándose en estos casos las cuotas pagadas como pago a cuenta de los intereses devengados de la deuda original. Esta disposición deberá incluirse expresamente en los convenios de refinanciación a celebrase, los que asimismo deberán prever que en todo lo que no sea objeto de modificación mantendrán su vigencia las cláusulas contenidas en los acuerdos originales, sin que la refinanciación importe novación de la deuda.

En los casos en que las amortizaciones se realicen por períodos distintos al mensual, conforme lo establecido por el artículo 4° tercer párrafo del apartado c), la caducidad de los vencimientos futuros operará, con iguales efectos, pasados los TREINTA (30) de la mora.

Art. 14. — En caso de pago total de la deuda al contado, se otorgarán a la entidad los beneficios contemplados en el artículo cuarto apartado e) y en el artículo quinto y se practicará una quita del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) sobre el saldo resultante de los intereses compensatorios capitalizados a la fecha del convenio de refinanciación.

Art. 15. — El régimen establecido en la presente caducará el 31 de marzo de 2002, fecha hasta la cual podrán ingresarse las solicitudes.

Art. 16. — Vencido el plazo para la presentación de solicitudes establecido en el artículo anterior las áreas competentes del Instituto deberán promover el dictado de la revocación de los créditos en mora cuya solicitud de refinanciación no haya sido recibida, la que deberá prever la intimación a la entidad a cancelar la deuda en un plazo de DIEZ (10) días posteriores a la liquidación que efectúe el Instituto, bajo apercibimiento de las acciones que correspondan.

Art. 17. — Prorrógase hasta el 31 de marzo de 2002 el plazo para la rendición de cuentas a favor de aquellas entidades que, habiendo recibido apoyos financieros, no hubieren cumplido, total o parcialmente, con la correspondiente rendición de cuentas, siempre que, a la fecha de la presente resolución, no se hubiere revocado el préstamo o subsidio.

Art. 18. — Decláranse aplicables a las asociaciones mutuales respecto de los apoyos financieros que ellas soliciten a partir de la vigencia de la presente resolución, las cláusulas sobre garantías que deben ser constituidas contenidas en la Resolución INAC N° 1347/91.

Art. 19. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan E. Ricci. — Marcelo. L. García. — Henrri D. Francisca.

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social

MUTUALES

Resolución 2645/2001

Modifícase la Resolución N° 2590/2001, por la que se instrumentó un plan de facilidades de pago de las deudas originadas en concepto de pago de los aportes fijados en el artículo 9° de la Ley N° 20.321.

Bs. As., 12/12/2001

VISTO la Resolución N° 2590 del 7 de diciembre de 2001 del registro de este Instituto Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por la norma citada en el Visto se instrumentó un plan de facilidades de pago de las deudas originadas en concepto de pago de los aportes fijados en el artículo 9° de la Ley N° 20.321.

Que se ha detectado una omisión al consignarse la fórmula a la que se hace referencia en el anexo I de dicha resolución, por lo que corresponde su regularización.

Que la GERENCIA DE REGISTRO Y LEGISLACION ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por los Decretos Números 420/96, 108/00 y 721/00

EL DIRECTORIO
DEL INSTITUTO NACIONAL DE
ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyese la fórmula consignada en el anexo I de la Resolución N° 2590 del 7 de diciembre de 2001, por la que se consigna en el anexo I a la presente resolución y que forma parte integrante de la misma.

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan E. Ricci. — Marcelo L. García. — Héctor S. Mazzei.

ANEXO I
RESOLUCION N° 2645

DETERMINACION DE LA CUOTA

$$C = \frac{D\,i\,(1 + i)^{n}}{(1 + i)^{n} - 1}$$

donde:

C = Monto de la cuota que corresponde ingresar.

D = Monto total de la deuda – pago a cuenta

n = Total de cuotas que comprende el plan

i = Tasa de interés mensual.

Secretaría de Hacienda

y

Secretaría de Finanzas

DEUDA PUBLICA

Resolución Conjunta 419/2001 y 162/2001

Dispónese la ampliación de la emisión denominada "Letras Externas de la República Argentina en Dólares Estadounidenses a Tasa Badlar + 2,98% 2001-2004", Serie N° 75/77.

Bs. As., 13/12/2001

VISTO el Expediente N° 010-000764/2001 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA, las Leyes N° 25.401 y N° 24.156, el Decreto N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 967 de fecha 30 de julio de 2001, el Decreto N° 20 de fecha 13 de diciembre de 1999 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001, el Decreto N° 424 de fecha 10 de abril de 2001 modificado por el Decreto N° 1615 de fecha 6 de diciembre de 2001, la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 63 y N° 23 respectivamente, de fecha 9 de mayo de 2001, la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 222 y N° 80, respectivamente, de fecha 7 de agosto de 2001 modificada por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 381 y N° 112, respectivamente, de fecha 13 de noviembre de 2001, y la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 395 y N° 160, respectivamente, de fecha 29 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 se autorizó al Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera a realizar operaciones de crédito público correspondientes a la Administración Central.

Que el Decreto N° 20/1999 modificado por el Decreto N° 431/2001 establece que la SECRETARIA DE HACIENDA conjuntamente con la SECRETARIA DE FINANZAS ejercerán la función de Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera.

Que por el Decreto N° 424/2001 modificado por el Decreto N° 1615/2001 se autoriza al MINISTERIO DE ECONOMIA, a través del Organo Responsable de la Coordinación de los Sistemas de Administración Financiera, a incluir en los términos y condiciones de los instrumentos de deuda pública a colocarse en el marco del artículo 5° de la Ley N° 25.401, por un monto total de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA MILLONES (V.N. U$S 3.750.000.000), cláusulas que permitan utilizar dichos títulos públicos para efectuar pagos de IMPUESTOS NACIONALES en el caso de no abonarse los servicios de amortización y/o intereses en los plazos previstos en los instrumentos de deuda pública a emitirse, sin incluir la cancelación de las obligaciones correspondientes al SISTEMA UNICO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Que por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 63/2001 y 23/2001, respectivamente, se dispuso la emisión de las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004" Serie N° 74/76 por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVECIENTOS SEIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS (V.N. U$S 906.184.500) y de las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004" Serie N° 75/77 por un monto de VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS (V.N. U$S 93.185.500).

Que por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 222/2001 y N° 80/2001, respectivamente, modificada por la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 381/2001 y N° 112/2001, dispuso la ampliación de la emisión de las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA ENCUESTA + 4,95% 2001-2004" Serie N° 74/76, en SEIS (6) tramos y de las "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004" Serie N° 75/77, a ser colocadas en SEIS (6) tramos, a ser colocadas mediante la suscripción en efectivo o la entrega de las Letras del Tesoro (LETES) al vencimiento de éstas.

Que a fin de dar cumplimiento a la liquidación pactada para el día 14 de diciembre de 2001 con los suscriptores de las LETES, resulta necesario efectuar una nueva ampliación de la Serie 75/77 por un monto de hasta VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (V.N. U$S 76.455.537).

Que mediante la Resolución conjunta de la SECRETARIA DE HACIENDA y de la SECRETARIA DE FINANZAS N° 395/2001 y N° 160/2001, respectivamente, se aprobó la actualización de los documentos del Programa de Letras Externas a Mediano Plazo y por el artículo 2° se autoriza a ciertos funcionarios a suscribir en forma indistinta toda la documentación que resulte necesaria para la implementación de las operaciones de crédito público.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que los suscritos se encuentran facultados para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 25.401 y en los Decretos N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 967 de fecha 30 de julio de 2001, N° 20 de fecha de 13 de diciembre de 2001 modificado por el Decreto N° 431 de fecha 17 de abril de 2001 y N° 424 de fecha 10 de abril de 2001 modificado por el Decreto N° 1615 de fecha 6 de diciembre de 2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
Y
EL SECRETARIO
DE FINANZAS
RESUELVEN:

Artículo 1º — Dispónese en el marco de los Decretos N° 1588 de fecha 26 de julio de 1993 modificado por el Decreto N° 967 de fecha 30 de julio de 2001 y N° 424 de fecha 10 de abril de 2001 modificado por el Decreto N° 1615 de fecha 6 de diciembre de 2001, la ampliación de la emisión denominada "LETRAS EXTERNAS DE LA REPUBLICA ARGENTINA EN DOLARES ESTADOUNIDENSES A TASA BADLAR + 2,98% 2001-2004" Serie N° 75/77, con las mismas condiciones financieras que la emisión original y según las siguientes características.

Monto de ampliación: VALOR NOMINAL DOLARES ESTADOUNIDENSES SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE (V.N. U$S 76.455.537).

Fecha de ampliación y liquidación: 14 de diciembre de 2001.

Precio de ampliación: CIEN POR CIENTO (100%).

Intereses corridos: DOLARES ESTADOUNIDENSES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NUEVE CON OCHENTA Y SEIS CENTESIMOS (U$S 139.909,86).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge A. Baldrich. — Daniel Marx.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 508/2001

Apruébase la reforma del Estatuto de la Obra Social de Boxeadores Agremiados de la República Argentina.

Bs. As., 11/12/2001

VISTO el Expediente N° 29.519/01 SSSALUD y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DE BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, a efectos de solicitar se apruebe la reforma introducida en el artículo 4° in fine del Estatuto de la entidad.

Que, asimismo se verifica la constitución del nuevo domicilio legal del Agente del Seguro de Salud en cuestión.

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 856/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la reforma introducida en el artículo 4° in fine del Estatuto de la OBRA SOCIAL DE BOXEADORES AGREMIADOS DE LA REPUBLICA ARGENTINA, incorporándose el texto que se transcribe seguidamente: "A tal fin, la entidad podrá fusionarse, asociarse, consorciarse o integrar otra modalidad de unión de conformidad a la normativa aplicable al respecto".

Art. 2° — Regístrese el domicilio legal de la entidad en la calle Medrano 167 de Capital Federal.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 509/2001

Apruébase la reforma del Estatuto de la Obra Social de los Médicos de la Ciudad de Buenos Aires.

Bs. As., 11/12/2001

VISTO el Expediente N° 29.647/01 SSSALUD y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente del VISTO tramita la presentación efectuada por la OBRA SOCIAL DE LOS MEDICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, a efectos de solicitar se apruebe la reforma introducida en el Estatuto de la entidad, incorporando un nuevo capítulo titulado: "DE LA FUSION CON OTRAS OBRAS SOCIALES", que consta de los artículos 38° y 39°.

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1615/96 y 856/01.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébase la reforma introducida en el Estatuto de la OBRA SOCIAL DE LOS MEDICOS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, incorporando un capítulo titulado "DE LA FUSION CON OTRAS OBRAS SOCIALES" que consta de los artículos 38° y 39° cuyos textos se transcriben seguidamente: "ARTICULO 38°: La Obra Social podrá celebrar acuerdos de fusión y/o constitución de uniones o Federaciones de Obras Sociales con otras obras sociales inscriptos en el marco de la Ley N° 23.660, de conformidad con lo que autoricen las normas vigentes. La Fusión podrá contemplar la creación de una nueva entidad y/o la absorción de una de las Obras Sociales por otra que participe de la fusión" y "ARTICULO 39°: La decisión sobre alguna de las alternativas contempladas en el artículo anterior deberá ser adoptada por el CONSEJO DIRECTIVO de la Obra Social con el voto favorable de los dos tercios de sus integrantes".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Rubén Cano.

MINISTERIO DE ECONOMIA

Resolución 854/2001

Desígnase Jefe de Gabinete de Asesores.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO los Artículos 10 y 11 del Decreto Nº 2453 de fecha 26 de noviembre de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario designar en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del MINISTRO DE ECONOMIA, con rango y jerarquía del Secretario Ministerial, al Doctor D. Miguel Alberto KIGUEL.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1º, inciso a) del Decreto Nº 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Jefe de Gabinete de Asesores del MINISTRO DE ECONOMIA, con rango y jerarquía de Secretario Ministerial al Doctor D. Miguel Alberto KIGUEL (D.N.I. 10.962.853).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Administración Federal de Ingresos Públicos

OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y PREVISIONALES

Resolución General 1182

Procedimiento. Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio. Consolidación de deudas. Exención de multas y demás sanciones. Régimen de facilidades de pago. Resolución General Nº 1159. Norma modificatoria.

Bs. As., 17/12/2001

VISTO la Resolución General Nº 1159, y

CONSIDERANDO:

Que la citada resolución general estableció los requisitos formales y materiales que deberán cumplir los contribuyentes y/o responsables a fin de regularizar su situación en los términos del régimen dispuesto por el Decreto Nº 1384, de fecha 1 de noviembre de 2001 y su modificatorio.

Que las situaciones existentes en el ámbito de las transacciones bancarias y financieras, generan dificultades a los contribuyentes y responsables para cumplir, en tiempo y forma, con sus correspondientes obligaciones de pago.

Que en consecuencia y considerando la permanente inquietud de esta Administración Federal de posibilitar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los contribuyentes y responsables, se entiende razonable contemplar la referida situación, disponiendo la flexibilización del régimen de pagos a cuenta previsto por la Resolución General Nº 1159, Capítulo II a efectos de coadyuvar al acceso de los beneficios establecidos por el Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 25 y 35 del Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio, por el artículo 32 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones y por el artículo 7º del Decreto Nº 618, de fecha 10 de julio de 1997 y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 1159 en la forma que a continuación se indica:

a) Sustitúyese en el artículo 9º, párrafo tercero, la expresión: "... 20 de diciembre de 2001 ..." por la expresión "... 22 de enero de 2002 ...".

b) Sustitúyese en el artículo 19, segundo párrafo "in fine" la expresión "último" por la expresión "penúltimo".

c) Sustitúyese en el artículo 23, párrafo primero la expresión "TRES POR CIENTO (3%)" por la expresión "DOS POR CIENTO (2%)".

d) Sustitúyese en el artículo 24:

1. El inciso a) por el siguiente:

"a) Efectuar el ingreso indicado en el artículo anterior (24.1.), en DOS (2) pagos mensuales iguales y consecutivos, hasta los días 22 de enero de 2002 y 22 de febrero de 2002.

Los ingresos indicados se descontarán del total consolidado, al momento de formalizar el acogimiento a los beneficios del Decreto Nº 1384/01 y su modificatorio, conforme lo establecido en el primer párrafo del artículo 1º.".

2. En el inciso b), primer párrafo, la expresión "(20 de diciembre de 2001)", por la expresión "(22 de enero de 2002)".

3. El punto 3. por el siguiente:

"3. Identificación del monto estimado de las deudas que se pretenden regularizar y de sus correspondientes accesorios no eximidos.".

e) Sustitúyese en el Anexo I la cita (24.1.) por la siguiente:

"(24.1.) Ingreso del pago a cuenta:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Responsables comprendidos en el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423 (DGI), sus modificatorias y complementarias: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

c) Demás responsables: en cualquier de las instituciones bancarias habilitadas.".

f) Sustitúyese en el Anexo II:

1. Apartado I: la expresión "mensualidades" por la expresión "cuotas".

2. Apartado II: las expresiones "mensualidad" y "mensualidades" por las expresiones "cuota" y "cuotas", respectivamente.

g) Sustitúyese en el Anexo III, Apartado B la expresión "... el día 22 de cada mes ..." por la expresión "... los días 15 ó 22 de cada mes, según corresponda, ...".

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. —José A. Caro Figueroa.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 137/2001

Restablécese la vigencia del régimen de distribución de honorarios del personal dispuesto por la Resolución Nº 57/00.

Bs. As., 13/12/2001

VISTO las facultades acordadas por el artículo 40 del Decreto Nº 34.952/47 reglamentario de la Ley Nº 12.954, la Ley Nº 24.667 y la Resolución PTN Nº 57/00 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución PTN Nº 57 del 18 de agosto de 2000, se aprobó el régimen de distribución de honorarios regulados judicialmente a favor de los agentes de la Procuración del Tesoro de la Nación, sea cual fuere su situación de revista, cuando aquellos estuvieran a cargo de la parte contraria y abonados por ella y siempre que se hubiesen devengado por una actuación profesional.

Que en los autos caratulados Colegio Público de Abogados de la Capital Federal – Incidente de Medida Cautelar C/Procuración del Tesoro de la Nación – Resolución 57/00 S/ Proceso de Conocimiento, en trámite por ante el Juzgado en lo Contencioso Administrativo Federal Nº 9, Secretaría Nº 17, se dictó una medida cautelar suspendiendo los efectos de la Resolución PTN Nº 57/00, hasta tanto recayera sentencia definitiva en esas actuaciones.

Que, acorde con lo ordenado en la resolución judicial y sin perjuicio de haber deducido contra ella el recurso de apelación pertinente, se dictó la Resolución PTN Nº 106 de fecha 16 de octubre de 2001, por la que se dispuso suspender los efectos de la Resolución PTN Nº 57/00, hasta tanto quedara firme la medida cautelar o, en su caso, alcanzara firmeza la sentencia definitiva.

Que mediante sentencia interlocutoria de fecha 6 de diciembre de 2001, asentada en el Registro Nº 1465, Folio 2855/00, del Tomo 82, la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, se revocó la medida cautelar dictada en primera instancia, imponiendo las costas de la incidencia al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que en atención a esta circunstancia no subsiste razón para el mantenimiento de la suspensión de los efectos de la Resolución PTN Nº 57/00 y se impone, por lo tanto, restablecer la vigencia del régimen de distribución de honorarios del personal de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Por ello, y en ejercicio de la facultades otorgadas por la Ley Nº 24.667, la Ley Nº 12.954 y su Decreto Reglamentario Nº 34.952/47.

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Revócase la Resolución PTN Nº 106/01 y, en consecuencia, restablécese la vigencia retroactiva de la Resolución PTN Nº 57/00 que aprobó el Régimen de Distribución de Honorarios del personal de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ernesto A. Marcer.

Ministerio de Infraestructura y Vivienda

PLAN FEDERAL DE INFRAESTRUCTURA

Resolución 586/2001

Instrúyese a la Secretaría de Obras Públicas para que por medio del Organo de Control de Concesiones Viales lleve a cabo con los concesionarios las negociaciones a las que hace referencia el artículo 20 del Decreto Nº 1377/2001.

Bs. As., 14/12/2001

VISTO el Expediente Nº 561-000174/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, el Decreto Nº 976 de fecha 31 de julio de 2001, el Decreto Nº 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001 se crea el SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT), dentro del PLAN FEDERAL DE INFRA-

ESTRUCTURA que incluirá el SISTEMA VIAL INTEGRADO (SISVIAL) y el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER).

Que el MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA es la Autoridad de Aplicación del SIT, conforme lo establece el artículo 2º del Decreto Nº 1377/2001.

Que el artículo 20 del Decreto Nº 1377/01 faculta a la Autoridad de Aplicación a celebrar acuerdos con los concesionarios viales nacionales que tengan por objeto la postergación del pago de las compensaciones a que se refiere el apartado II inciso a) del artículo 23 del Decreto Nº 976/2001, excluyéndose expresamente de la referida postergación, las compensaciones por balance de obras adicionales y modificaciones referidas en los Anexos IV de las Actas Acuerdo de adecuación contractual aprobada por el Decreto Nº 92 de fecha 25 de enero de 2001.

Que el apartado II inciso a) del artículo 23 del Decreto Nº 976/2001 determina como destino de los recursos del FIDEICOMISO: "Los distintos tipos de compensación incluidas en las Actas Acuerdo aprobadas por el Decreto Nº 92 de fecha 25 de enero de 2001".

Que los conceptos y montos correspondientes a dichas compensaciones fueron aprobados mediante la Resolución Nº 190 de fecha 17 de septiembre de 2001 del Registro de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA y la Resolución Nº 341 de fecha 18 de septiembre de 2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA.

Que por los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes corresponde instruir a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS para que a través del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES dependiente de esa Secretaría, lleve a cabo las negociaciones para alcanzar los acuerdos con los concesionarios viales nacionales a que hace referencia el artículo 20 del Decreto Nº 1377/2001, las que estarán sujetas a la aprobación de este Ministerio.

Que corresponde que la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN) dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, tome la intervención que le compete, a cuyo efecto el ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES le informará sobre el estado de las negociaciones.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 del Decreto Nº 1377 de fecha 1º de noviembre de 2001.

Por ello,

EL MINISTRO
DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyase a la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS para que, a través del ORGANO DE CONTROL DE CONCESIONES VIALES (OCCOVI) dependiente de la misma, efectúe las negociaciones para alcanzar los acuerdos a que se refiere el artículo 20 del Decreto Nº 1377/2001.

Art. 2º — Las negociaciones a que hace referencia el artículo anterior estarán sujetas a la aprobación del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, previa intervención de la Unidad de Coordinación de Fideicomisos de Infraestructura (UCOFIN).

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos M. Bastos.

Secretaría de Comunicaciones

CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO

Resolución 515/2001

Establécese que podrán acceder a los beneficios contemplados en el Decreto Nº 730/2001 la empresa Correo Argentino S.A. y las firmas que acrediten su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales. Inscripción en el registro creado por la Resolución General Nº 1029 de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Bs. As., 13/12/2001

VISTO el Expediente Nº 225-000348/2001 del Registro del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio del 2001 se fijó el marco regulatorio general para la suscripción de CONVENIOS PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO.

Que con fecha 15 de noviembre de 2001 el ESTADO NACIONAL, ESTADOS PROVINCIALES adheridos, la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, la empresa CORREO ARGENTINO S.A. (CORREO OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA), la CAMARA ARGENTINA DE PRESTADORES DE SERVICIOS INTERNACIONALES AEROEXPRESS (CAPSIA), la FEDERACION DE OBREROS Y EMPLEADOS DE CORREOS Y TELECOMUNICACIONES (FOECYT), la FEDERACION OBREROS Y EMPLEADOS DEL CORREO OFICIAL Y PRIVADOS (FOECOP), la ASOCIACION ARGENTINA TRABAJADORES DE LAS COMUNICACIONES (AATRAC) y la FEDERACION DEL PERSONAL JERARQUICO Y PROFESIONAL DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y ENCOTESA (FEJEPROC) suscribieron un Convenio que contempla un conjunto de medidas con el objeto de mejorar la competitividad nacional del Sector Postal, crear las condiciones favorables a la inversión y al empleo y contribuir a la paz social.

Que dicho convenio fue ratificado por Decreto Nº 1562/2001.

Que de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2º del Decreto Nº 730/2001 resulta necesario instrumentar su implementación, precisando las condiciones y estableciendo los requisitos que deberán cumplimentar los sujetos comprendidos en el referido Convenio para acceder a los beneficios del mismo.

Que asimismo resulta necesario contemplar aquellos sujetos que además de realizar las actividades comprendidas en el Convenio realicen otro tipo de actividad, estableciendo el porcentaje de los beneficios a los que podrán acceder

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta de conformidad con las facultades otorgadas por el Artículo 2º del Decreto Nº 730/2001.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Podrán acceder a los beneficios establecidos por el Decreto Nº 730 de fecha 1º de junio del 2001 la empresa CORREO ARGENTINO S.A. y las empresas que acrediten su inscripción en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales (RNPSP).

Art. 2º — Los sujetos alcanzados por lo dispuesto en el Artículo 1º de la presente resolución, para acceder a los beneficios previstos en el Decreto Nº 730/2001, deberán formalizar su inscripción en el registro establecido por la Resolución General Nº 1029 de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A tal efecto, y sin perjuicio de los datos y documentación que el citado Organismo disponga, los sujetos deberán demostrar su calidad de prestador en materia postal mediante la presentación de una certificación emitida por la COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES (CNC).

Asimismo, todos los que deseen acogerse a los beneficios del presente régimen deberán presentar la declaración jurada que contenga los datos que se indican en el Anexo I que forma parte de la presente resolución; los prestadores que se encuentren inscriptos en el Registro Nacional de Prestadores de Servicios Postales deberán presentar la citada declaración con la previa intervención de la CNC.

En la declaración jurada, se informará la facturación de los DOCE (12) meses transcurridos entre el 1º de agosto del ano inmediato anterior y el 31 de julio del año de la presentación, así como los datos de empleo en la empresa a esta última fecha.

La inscripción en el Registro se realizará dentro de los plazos que establezca la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

La presentación original y sus actualizaciones deberán ser acompañadas por una certificación de Contador Público Nacional, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá el Organismo citado en el párrafo anterior.

Dicha información deberá ser actualizada anualmente en el mes de Julio de cada año en que rijan los beneficios.

Art. 3º — En caso de inicio de actividades, los sujetos beneficiarios podrán solicitar, con carácter provisional, la inscripción en el Registro referido en el Articulo 2º citado precedentemente. A tal fin deberán cumplir las obligaciones de información y presentación de documentación previstas en el Anexo I de la presente resolución. La información estará referida a datos estimados de facturación de los DOCE (12) próximos meses de actividad y de empleo al duodécimo mes, no requiriéndose la certificación de Contador Público Nacional.

Transcurridos los primeros CUATRO (4) meses de funcionamiento, la empresa deberá efectuar la presentación definitiva en el Registro, indicando en la Declaración Jurada los datos de facturación de dicho período, como así también los datos sobre empleo, los que deberán referirse al último día del período de facturación informado; debiendo esta presentación ser acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

A ese efecto se deberá cumplimentar la entrega de documentación y la Declaración Jurada del Anexo I que forma parte de la presente resolución.

La inscripción definitiva en el Registro deberá formalizarse dentro de los VEINTE (20) primeros días hábiles de transcurrido el plazo comprendido en el segundo párrafo del presente artículo. La presentación definitiva deberá ser acompañada por una certificación de Contador Público, con los alcances y en la forma y condiciones que establecerá la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA.

Art. 4º — Los beneficios establecidos en el Artículo 1º, inciso a), del Decreto Nº 730/2001, se asignarán en forma plena a quienes presenten un nivel igual o superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) en el coeficiente referido en el Apartado II, Fila 11 del Anexo I de la presente resolución.

Art. 5º — Los beneficios establecidos en el Artículo 1º citado precedentemente, incisos b) y c), del Decreto Nº 730/2001, se asignarán en forma plena a quienes presenten un nivel igual o superior al SETENTA POR CIENTO (70%) en el coeficiente referido en el Apartado II, Fila 11 del Anexo I de la presente resolución.

Para un coeficiente comprendido entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTICINCO POR CIENTO (25%), los beneficios serán del VEINTICINCO POR CIENTO (25%).

Para un coeficiente comprendido entre el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) y el CINCUENTA POR CIENTO (50%), los beneficios serán del CINCUENTA POR CIENTO (50%).

Para un coeficiente superior al CINCUENTA POR CIENTO (50%) e inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), los beneficios serán del SETENTA POR CIENTO (70%).

Art. 6º — Apruébase el formulario de Declaración Jurada que como Anexo I forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Henoch D. Aguiar.

ANEXO I

CONVENIO PARA MEJORAR LA COMPETITIVIDAD Y LA GENERACION DE EMPLEO SECTOR POSTAL

Declaración jurada

I) Informar el coeficiente de participación de los ingresos y el coeficiente de participación del empleo (según registros correspondientes a la fila 5 y a la fila 10 del cuadro del apartado

II) Datos de facturación correspondiente al período comprendido entre el 1º de agosto del año anterior y el 31 de julio del año en que se realiza la presentación y datos de empleo a esta última fecha,

salvo que se tratare de inicio de actividades, en cuyo caso deberá aplicarse el procedimiento citado en el Artículo 3º de la presente resolución.

	Período Informado .... al .... Sección 1: Facturación (Ver Nota Nº 1)	En Pesos
1	Facturación Total	
2	Importe correspondiente a la facturación por la Actividad Postal	
3	Importe correspondiente a la facturación por otras actividades no alcanzadas por el beneficio	
4	Comprobación (1 - 2 - 3 = 0)	
5	Coeficiente de participación de los ingresos originados por la facturación de servicio postal en los ingresos totales (2/1)	

Sección 2: Empleo		
6	Número de empleados en nómina según Formulario Nº 931 de la Administración Federal de Ingresos Públicos correspondientes al mes de julio de 2001.	
7	Número de personas empleadas por la empresa afectadas a la actividad postal, indicando Convenio Colectivo Homologado (Ver Nota Nº 2)	
8	Número de personas empleadas por la Empresa en otras actividades (Ver Nota Nº 3)	
9	Comprobación (6 - 7 - 8 = 0)	
10	Coeficiente de participación de las personas empleadas en el servicio postal sobre el total de personas empleadas en la empresa (7/6)	

Sección 3		
11	Importe de la fila 5 x 0,50 + importe de la fila 10 x 0,50	

Nota Nº 1: No deben ser incluidos los ingresos por ventas de Bienes de Uso ni otros ingresos de carácter extraordinario.

Nota Nº 2: Se incluirá en esta fila el número total de personal empleado en la actividad objeto del beneficio.

Nota Nº 3: Se incluirá en esta fila el personal afectado a las actividades no alcanzadas por el beneficio del Convenio para mejorar la Competitividad y la Generación de Empleo para el Sector Postal.

Lugar y fecha

Declaro bajo juramento que los datos y la información consignada en la presente son fidedignos.

FIRMA Y ACLARACION

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

NOTA: Los actos administrativos sintetizados y los anexos no publicados pueden ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Capital Federal)

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2364/2001

Bs. As., 13/12/2001

VISTO los Expedientes N° 488.00.0/99, 490.00.0/99, 491.00.0/99 y 381-COMFER/01 y

CONSIDERANDO:

Que los expedientes citados en el Visto se relacionan con los concursos públicos para la adjudicación de las licencias de las estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia de la ciudad de CORDOBA, provincia del mismo nombre, correspondientes a los Canales 238, Categoría A, 244, Categoría D y 256, Categoría B.

Que el Expediente N° 381-COMFER/01 fue incoado con motivo de la elaboración y aprobación de los Pliegos de Bases y Condiciones en base a los cuales se efectuaran los concursos correspondientes a frecuencias cuyas adjudicaciones de licencias fueran oportunamente revocadas, como así también respecto de las que quedaron oportunamente desiertas, pliego éste que fue aprobado por Resolución N° 180-SG/01.

Que en las actuaciones del rubro recayó la Resolución N° 1849-COMFER/01 de fecha 17 de octubre de 2001, en virtud de la cual se procedió a levantar la suspensión de los llamados a concurso de los canales enumerados en el primer considerando, dispuesta por Resolución N° 380-COMFER/99.

Que asimismo, el primero de los actos administrativos citado en el considerando precedente, dispuso la reanudación por el término de SESENTA (60) días corridos de los procesos concursales que tramitan bajo los Expedientes Nros. 488.00.0/99, 490.00.0/99 y 491.00.0/99, a fin de que pudieran presentarse todos los interesados en participar de éstos, disponiéndose asimismo que los referidos concursos se regirían por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que, por su parte la Resolución N° 1898-COMFER/01 actualizó la fecha establecida por el artículo 2° de la Resolución N° 189-COMFER/99 para el vencimiento de la garantía de mantenimiento de oferta al 31 de diciembre de 2002, renovable por un período de CIENTO OCHENTA (180) días, para el supuesto que a la fecha mencionada no se hubiere resuelto la petición.

Que en el año 1999, conforme lo dispuesto por Resolución N° 76-COMFER/99 y su prórroga, se llamó a concurso para la adjudicación de las licencias de las estaciones de frecuencia modulada correspondientes a los canales mencionados precedentemente, tramitando los referidos procedimientos por los expedientes también ya citados.

Que el Régimen de Normalización instituido por Decreto N° 310/98, fue objeto de diversas suspensiones en virtud del dictado de medidas cautelares que impedían la continuidad de todo el referido régimen o de alguno de los procesos de concurso o de adjudicación directa comprendidos en aquél, consecuentemente los concursos para la adjudicación de las licencias de los Canales 238, 244 y 256 de la ciudad de CORDOBA, debían abrirse el día 19 de julio de 1999.

Que conforme los antecedentes obrantes en este organismo, el 5 de julio del referido año se recibió un oficio librado en los autos caratulados "POSETTO, Raúl Alberto s/ACCION DECLARATIVA", en trámite ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de la ciudad de BELL VILLE, provincia de CORDOBA, Secretaría Civil y Comercial, por el cual se notifica el decisorio mediante el cual se hace lugar a la medida cautelar solicitada por la actora.

Que asimismo recayó sentencia en los autos caratulados "MONTI, Jorge Alberto c/ESTADO NACIONAL COMFER s/Amparo" y sus acumulados "AMAYA, Marcelino Arturo Amado y VILLA, Juan Enrique", que tramitan en el Juzgado Federal N° 2, Secretaría Civil y Comercial de la ciudad de CORDOBA, por la cual se garantiza el derecho de los amparistas a mantenerse en la situación en que se encontraban.

Que en mérito a las resoluciones judiciales reseñadas en los párrafos precedentes, se dictó con fecha 16 de julio de 1999 la Resolución N° 380-COMFER/99 suspendiendo los llamados a concurso público correspondientes a los canales 238, Categoría A; 244, Categoría D y 256, Categoría B de la ciudad de CORDOBA.

Que tal como quedara expresado, el día 19 de julio de 1999 debía efectuarse la apertura del concurso de las TRES (3) estaciones de la localización ya mencionada, TRES (3) días después de dispuesta la suspensión del llamado.

Que del acta extraprotocolar labrada el 19 de julio a las 9.45 horas, agregada a los Expedientes Nros. 488.00.0/99, 490.00.0/99 y 491.00.0/99, surge que se procedió a notificar a quienes se encontraban presentes en el lugar y horario indicados para abrir los concursos, que éstos habían sido suspendidos, dejándose constancia de las ofertas recibidas entre ese horario y las 10.00 horas.

Que de la lectura de la referida pieza notarial se concluye que para el concurso N° 488.00.0/99 (Canal 238) se presentaron FM 100 S.A. (e.f.) y RADIO ESTEREO S.A. (e.f.); Concurso N° 490.00.0/99 (Canal 256) concurrieron TRES EN LA RADIO S.A. (e.f.) y RADIOCENTRO BAR S.A. (e.f.) y Concurso 491.00.0/99 (Canal 244) DIAL S.R.L. (e.f.), propuestas todas que sin abrirse serían trasladadas a la Escribanía General del Gobierno de la Nación a fin de proceder a su resguardo.

Que el mismo día se labró un acta en la Escribanía General de la Nación, a fin de dejar constancia del depósito de OCHO (8) cajas conteniendo la documentación correspondiente a las propuestas presentadas en los concursos que fueran suspendidos por Resolución N° 380-COMFER/99.

Que por Resolución N° 1849-COMFER/01 se dejó sin efecto la suspensión de los llamados a concurso público, correspondientes a los Canales 238, 244 y 256 de la ciudad de CORDOBA, toda vez que las medidas precautorias que dieran lugar a la suspensión no se encontraban vigentes, recuperándose la documentación depositada oportunamente en la Escribanía General de la Nación, la que conforme el acta que se labrara obra en la sede de este COMITE FEDERAL.

Que el acto administrativo mencionado precedentemente dispuso asimismo la reanudación, por el término de SESENTA (60) días corridos, de los procesos concursales que tramitaran por los expedientes ya citados, a efectos que se presenten quienes estén interesados en participar de aquéllos, fijándose como fecha para recibir las propuestas el próximo 27 de diciembre y estableciendo que los concursos se efectuarán conforme el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99.

Que durante el transcurso del plazo de llamado a concurso, se presentó el apoderado de TRES EN CORDOBA S.A. (e.f.) consintiendo la Resolución N° 1849-COMFER/01 sólo respecto del levantamiento de la suspensión del concurso 490.00.0/99; pidiendo la suspensión de los efectos del acto, en los términos del artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos y vista de las actuaciones. Asimismo interpone recurso de reconsideración con alzada en subsidio y adelanta los fundamentos del recurso.

Que se agravió la recurrente por cuanto estima que el acto recurrido es nulo de nulidad absoluta e insanable, conforme los términos del art. 14, incisos a) y b) de la Ley N° 19.549, ya que la Administración dispuso "arbitrariamente" la reanudación de dos plazos que estaban concluidos "íntegramente": el de compra de pliego y confección de la propuesta y en segundo orden el de presentación de las propuestas.

Que entiende el apoderado de TRES EN CORDOBA S.A. (e.f.), que el día 19 de julio de 1999 se labró un acta de apertura de concurso en la que se dejó constancia del dictado de la resolución de suspensión de los llamados a concurso y de las ofertas recibidas hasta el acto de suspensión, como así también que a la hora dispuesta para la apertura no compareció ninguna persona física o jurídica a entregar ofertas para los concursos referidos.

Que a juicio de la impugnante se encuentra en juego el principio de igualdad entre los oferentes, que nace del art. 16 de la Constitución Nacional y que es arbitrario e ilegítimo que se pretenda reanudar los plazos que ya han vencido, no pudiendo tener el acto efectos retroactivos pues lesiona derechos adquiridos de TRES EN CORDOBA S.A. (e.f.).

Que por último se agravia en cuanto el concurso se regirá por las disposiciones del Pliego aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99, no efectuando la Administración aclaraciones respecto de distintos aspectos del trámite del concurso y la realización de la etapa contradictoria de éste durante el mes de feria judicial.

Que se ha efectuado el análisis tanto de la presentación de TRES EN CORDOBA S.A. (e.f.) cuanto de los antecedentes de los concursos convocados y suspendidos en el año 1999, a fin de arribar a una solución de la cuestión que contemple los intereses de la Administración como los de los particulares que en aquella oportunidad ocurrieron como oferentes a los concursos correspondientes a los Canales 238, 244 y 256 de la ciudad de CORDOBA, cuanto los de los eventuales proponentes en los procedimientos concursales convocados por Resolución N° 1849-COMFER/01.

Que a juicio de este COMITE FEDERAL los dos primeros plazos del procedimiento de concurso a los que se refiere el recurrente, esto es el de compra de pliego y confección de la propuesta y el de presentación de la oferta, no se encontraban vencidos al dictarse el acto administrativo de suspensión N° 380-COMFER/99.

Que lo dicho se funda en la circunstancia que la resolución mencionada ut-supra fue dictada el 16 de julio de 1999, o sea TRES (3) días antes del fijado para efectuar la apertura de los concursos de la ciudad de CORDOBA, en razón de la notificación recibida en este COMITE FEDERAL con fecha 5 de julio del referido año, respecto del dictado de medidas cautelares que afectaban el normal desenvolvimiento de aquéllos.

Que de esta forma bien puede entenderse que desde el 5 de julio pudo estar suspendida la venta de pliegos para los concursos en causa, a fin de evitar de esa forma perjuicios a quienes pretendieran ocurrir como proponentes en aquéllos. Pero fuera de esta conjetura existe una certeza y es la relacionada con la fecha en que fue dictado el acto administrativo de suspensión de los llamados a concurso, el 16 de julio de 1999.

Que consecuentemente, a partir de ese día todo aquel que hubiera pretendido adquirir el pliego para presentarse en alguno de los concursos identificados con los Nros. 488, 490 y 491, se encontraba impedido de cumplir tal trámite y —en consecuencia— de poder confeccionar su propuesta para aquéllos, toda vez que uno de los requisitos necesarios para presentarse en concurso es acreditar la compra del Pliego de Bases y Condiciones.

Que la resolución dictada por el COMITE FEDERAL el 16 de julio no tuvo por objeto suspender el concurso, sino el llamado correspondiente, con lo cual el proceso quedó interrumpido antes de la fecha fijada para la apertura, desbaratando las expectativas de quienes válidamente pudieran estar interesados en formular propuestas para las frecuencias de la ciudad de CORDOBA.

Que el día fijado para recibir las propuestas y labrar el acta de apertura de los procesos concursales, este organismo estaba impedido de llevar adelante aquel acto, debiendo haber procedido a comunicar a los oferentes que concurrieran, que existían sendas órdenes judiciales que motivaron el dictado del acto administrativo de suspensión de los llamados y que las ofertas no podían ser abiertas, razón por la cual el Escribano interviniente procedió a dejar constancia de las propuestas presentadas y dispuso su resguardo en la Escribanía General del Gobierno de la Nación.

Que la decisión tomada por la Administración al dictar la Resolución N° 1849-COMFER/01, tuvo su fundamento en la suspensión de los plazos dispuesta por su similar N° 380-COMFER/99 y en la imposibilidad que tal hecho generó para quienes quedaron excluidos de la posibilidad de acceder como oferentes a los concursos, respetándose también el derecho de los que presentaron ofertas en el año 1999, las que quedaron cerradas y depositadas en la Escribanía General.

Que todo ello tuvo por objeto continuar el procedimiento que había quedado inconcluso y proceder definitivamente a la apertura de las ofertas recibidas y las que ocurrieran al acto de apertura del día 27 de diciembre próximo.

Que tratándose de la reanudación de un procedimiento que no concluyó, la Administración debía ceñirse a las reglas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones aplicable en la oportunidad, esto es el aprobado por Resolución N° 16-COMFER/99, no correspondiendo cambiar el ordenamiento legal que constituyó la base contractual de la relación entre los oferentes y la Administración.

Que no obstante lo expuesto en los considerandos precedentes, el criterio adoptado con el dictado de la Resolución N° 1849-COMFER/01 no ha resultado de aceptación pacífica, atento los términos del recurso interpuesto por el apoderado de TRES EN CORDOBA S.A. (e.f.), lo cual torna viable que se reconsidere aquella decisión en función de la potestad revocatoria que tiene la Administración respecto de sus propios actos.

Que se ha objetado la imprecisión de la resolución mencionada ut-supra en cuanto al procedimiento de las impugnaciones en el concurso y la validez de la documentación presentada por los oferentes del año 1999.

Que como quedara dicho el concurso convocado por Resolución N° 1849-COMFER/01, debía efectuarse en base al Pliego aprobado por su similar N° 16-COMFER/99, conjunto éste de disposiciones que fue objeto de múltiples objeciones tanto por sectores públicos como privados y que diera lugar al dictado de la Resolución N° 9-SCC/99, que dispuso la revisión de los actos administrativos de adjudicación de licencias.

Que debe tenerse presente que la realización del acta de recepción de ofertas, efectuada por el notario interviniente el día 19 de julio de 1999, constituyó la configuración del supuesto de vías de hecho de la Administración ya que se procedió contrariamente a lo resuelto en el acto administrativo de suspensión del llamado a concurso.

Que la única posibilidad con que cuenta la Administración para efectuar el llamado a concurso sobre las bases del Pliego aprobado por Resolución N° 180-SG/01, es la de revocar el llamado a concurso efectuado en el año 1999 por Resolución N° 76-COMFER/99 y prorrogado por su similar N° 336-COMFER/99 respecto de los Canales 238, Categoría A, 244, Categoría D y 256, Categoría B, de la localidad de CORDOBA, provincia del mismo nombre.

Que idéntico procedimiento cabe adoptar respecto de los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1849-COMFER/01 que dispusieran el levantamiento de la suspensión de los referidos concursos y la reanudación de los procesos concursales que tramitaran por Expedientes Nros. 488.00.0/99, 490.00.0/99 y 491.00.0/99, referentes a los canales y categorías enumeradas.

Que asimismo corresponde dejar sin efectos la Resolución N° 1898-COMFER/01, por la cual se actualizó la fecha de las garantías de manteniendo de oferta, atento la conexidad existente entre este acto administrativo y el mencionado en el considerando precedente.

Que asimismo procede efectuar un nuevo llamado a concurso, atento la revocación de los anteriormente convocados, para la adjudicación de las licencias de los canales ya mencionados, procedimiento que deberá efectuarse conforme las previsiones del Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 180-SG/01.

Que la revocación que a juicio de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION corresponde disponer, encuentra fundamento en las disposiciones del artículo 18 de la Ley de Procedimientos Administrativos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia toda vez que no se valoró correctamente al dictar la Resolución N° 1849-COMFER/01 el interés que la inspiraba y la búsqueda del bienestar de los individuos, miembros de la comunidad, cuyas necesidades debe satisfacer la Administración al dictar sus actos y con ello reglar su actividad.

Que debe tenerse presente que la posibilidad actual de este organismo de llamar a concurso para los canales 238, 244 y 256 encuentra fundamento en las disponibilidades del Plan Técnico Básico aprobado por Resolución N° 2344-SC/98 y sus modificatorias y la inexistencia de medidas judiciales que afecten los referidos canales, atento el levantamiento de las oportunamente existentes.

Que al adoptarse la solución expuesta, corresponde disponer la devolución de las propuestas que se recibieran en el año 1999 y que se encuentran actualmente en la sede de este COMITE FEDERAL, conforme surge de las actas de devolución de cajas labradas en la Escribanía General del Gobierno de la Nación y en la Dirección Adjudicación de Licencias a fin de constatar el contenido de los paquetes traídos de ese organismo, no correspondiendo dejar copia de la documentación presentada por los oferentes en el año 1999 atento la revocación que por la presente se dispone.

Que la Administración al dictar sus actos debe tener en cuenta tanto la protección de los intereses del Estado, que en este caso es la adjudicación de las licencias de radio a fin de regularizar lo más prontamente posible el espectro radioeléctrico, cuanto el de los administrados que son quienes están compelidos por el actuar de aquélla.

Que con la revocación ya aludida, el recurso interpuesto por el apoderado de TRES EN CORDOBA S.A. (e.f.) se torna abstracto, lo que debe ser así resuelto en el presente acto administrativo.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 98 de la Ley N° 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Revócase el llamado a concurso público efectuado por Resolución N° 76-COMFER/99 y prorrogado por su similar N° 336-COMFER/99, respecto de los Canales 238, Categoría A; 244, Categoría D y 256, Categoría B, para la adjudicación de las licencias para la instalación, funcionamiento y, explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia en la ciudad de CORDOBA, provincia del mismo nombre, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2° — Revócanse los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 1849-COMFER/01, por los cuales se dispuso el levantamiento de la suspensión de los llamados a concurso y la reanudación de los procesos concursales que tramitan por Expedientes N° 488.00.0/99, 490.00.0/99 y 491.00.0/99, referentes a los canales, categorías y localización indicados en el artículo anterior, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 3° — Revócase la Resolución N° 1898-COMFER/01, por las consideraciones vertidas en los considerandos de la presente.

ARTICULO 4° — Llámase a concurso público, a partir del día siguiente de la publicación de la presente, para la adjudicación de las licencias para la instalación, funcionamiento y, explotación de estaciones de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia que operarán en los Canales 238, Categoría A; 244, Categoría D y 256, Categoría B, todos de la ciudad de CORDOBA, provincia del mismo nombre, los que se regirán por el Pliego de Bases y Condiciones aprobado por Resolución N° 180-SG/01.

ARTICULO 5° — Apruébase el cronograma por el cual se fijan los días y horas en que se efectuarán los actos de apertura de los concursos convocados por el artículo precedente, el que como Anexo I integra la presente.

ARTICULO 6° — Dispónese que los Pliegos de Bases y Condiciones correspondientes a los concursos referidos en el artículo 4°, podrán ser retirados en el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, sito en la calle Suipacha 765, piso 5°, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES, en el horario de 10.30 a 17.30 horas o en los Centros de Supervisión del Interior del país, previa acreditación del pago del valor del Pliego que corresponda en cada caso, el que deberá ser oblado mediante depósito en el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, a la orden del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en la Cuenta Corriente N° 2795/47, sucursal Plaza de Mayo, por medio de las boletas de depósito que este COMITE FEDERAL provee a esos efectos.

ARTICULO 7° — Déjase establecido que aquellas personas físicas o jurídicas que hubieren adquirido Pliegos, en oportunidad del llamado efectuado por Resolución N° 76-COMFER/99 y prorrogado por su similar N° 336-COMFER/99, respecto de los canales, categorías y localizaciones cuyos concursos se convocan por la presente, podrán hacer uso del procedimiento previsto en las Resoluciones N° 180-SG/01 y su similar N° 255-SG/01.

ARTICULO 8° — Dispónese la devolución de las propuestas presentadas por RADIO ESTERO S.A. (e.f.), FM 100 S.A. (e.f.), TRES EN CORDOBA S.A. (e.f.), RADIOCENTRO BAR S.A. (e.f.) y DIAL S.R.L. (e.f.).

ARTICULO 9° — Fíjase el plazo de vigencia de las garantías de mantenimiento para los presentes concursos, las que deberán extenderse hasta el 30 de agosto de 2002, prorrogable por períodos de CIENTO OCHENTA (180) días, hasta el dictado del acto administrativo que resuelva los concursos.

ARTICULO 10° — Declárase abstracto el recurso de reconsideración con alzada en subsidio interpuesto por el apoderado de TRES EN CORDOBA S.A. (e.f.), por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 11° — Regístrese, notifíquese, publíquese y dése a la Direccion Nacional del Registro Oficial y cumplido ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

ANEXO I

DIA	HORA	LOCALIDAD	PROVINCIA	CATEGORIA	CANAL
14/2/02	11.00	CORDOBA	CORDOBA	A	238
14/2/02	16.00	CORDOBA	CORDOBA	D	244
15/2/02	16.00	CORDOBA	CORDOBA	B	256

e. 18/12 N° 373.063 v. 18/12/2001

PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 2365/2001

Bs. As., 13/12/2001

VISTO el expediente del registro del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION N° 381/01, y

CONSIDERANDO:

Que siendo de público y notorio conocimiento, el día 13 de diciembre de 2001 se ha dispuesto una medida de fuerza por diversas entidades sindicales.

Que la Delegación Gremial de la Unión Personal Civil de la Nación de este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION ha adherido a dicha medida.

Que en virtud de tal situación se ha comprobado la inasistencia masiva del personal a sus puestos habituales de trabajo.

Que atento lo expuesto precedentemente, puede verse alterada la normal actividad administrativa de este COMITE FEDERAL, máxime para aquellos que tuvieren que cumplir en la fecha mencionada con presentaciones ante este organismo.

Que en razón de ello deviene procedente declarar día inhábil el 13 de diciembre de 2001, sin perjuicio de la validez de los actos que se hubieren cumplido en su transcurso.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el pertinente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 98 de la ley 22.285 y el Decreto N° 98/99.

Por ello,

EL INTERVENTOR
EN EL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declárase día inhábil administrativo el 13 de diciembre de 2001.

ARTICULO 2° — La declaración efectuada en el artículo precedente no afectará la validez de los actos cumplidos en la mencionada fecha.

ARTICULO 3° — Regístrese, notifíquese, publíquese y dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, ARCHIVESE (PERMANENTE). — Dr. GUSTAVO F. LOPEZ, Interventor Comité Federal de Radiodifusión.

e. 18/12 N° 373.064 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3373 (3/12/01) Ref.: Circular RUNOR 1-480. Sistema Nacional de Pagos. Instrumentos compensables.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a efectos de comunicarles la habilitación del instrumento "ORDEN DE ENTREGA DE LAMINAS DE TITULOS PUBLICOS LIBRE DE PAGO, NOMINATIVA, NO ENDOSABLE", para ser emitido por las entidades financieras a solicitud de sus depositantes en cuenta de custodia de Lecop (Decreto P.E.N. N° 1004/01) y Patacón (Ley de la Provincia de Buenos Aires N° 12.727/01) y que será compensable a través de las Cámaras Electrónicas de Compensación.

Al respecto, les hacemos saber que dicho instrumento tendrá vigencia exclusivamente durante el período de tiempo que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) mantenga habilitado el cobro de impuestos nacionales en Lecop y/o Patacón a través de su Sistema vinculado a su red bancaria.

Las órdenes de entrega no podrán ser emitidas por importes inferiores a Valor Nominal 100.

Las características técnicas a las que deberá encuadrarse el nuevo instrumento en materia de Adjudicación y Control del dígito verificador en el código de ruta, Especificación del papel, Elementos de seguridad y Caracteres magnéticos con las divulgadas mediante la Comunicación "A" 2902 del 19/4/99. Los detalles correspondientes a la Dimensión del Instrumento, su Diseño y la Franja Libre reservada para la línea de SCAN en caracteres magnéticos, se describen en Anexo I a la presente. Las causales de rechazo se detallan en Anexo II y el modelo al que corresponderá encontrarse ajustado el instrumento, en Anexo III.

Las entidades, previo a la impresión definitiva de los instrumentos, deberán solicitar su homologación a la Subgerencia de Sistema de Pagos, mediante la presentación de una nota que se deberá encontrar acompañada de una muestra del instrumento.

e. 18/12 N° 372.966 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3374 (3/12/01) Ref.: Circular CAMCO 1-147. Cámaras Electrónicas de Compensación de bajo valor. Garantías.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se ha dispuesto modificar para el próximo mes de diciembre y enero de 2002, lo dispuesto por la Comunicación "A" 2610 del 20/10/1997 en materia de cálculo e integración de garantía para cobertura de la liquidación de las compensaciones diarias que efectúan las Cámaras Electrónicas de Compensación de bajo valor.

En tal sentido, queda establecido lo siguiente:

1. El cálculo del importe total de la garantía que corresponderá ser integrada por las entidades financieras participantes durante el próximo mes de diciembre, deberá ser calculada en función de los 5 mayores saldos netos deudores ocurridos durante el período 16/10/01-15/11/01 y para el mes de enero de 2002, durante el período 16/10/01-15/12/01.

De no alcanzar a 5 la cantidad de saldos deudores registrados en ambos períodos, corresponderán ser agregados los mayores saldos ocurridos en los meses anteriores no considerados, hasta completar los 5 saldos a ser promediados.

En ambos casos, de resultar un promedio superior al trimestre que hubiese correspondido ser considerado, se tomará el promedio del trimestre.

De no alcanzar a 5 los saldos deudores registrados en el trimestre, se promediará por la cantidad registrada.

Cuando no se registren saldos deudores en los nuevos períodos, se deberá tomar el promedio correspondiente al trimestre, conforme a la mecánica operativa de aplicación usual.

2. A partir del cálculo correspondiente al próximo mes de febrero de 2002 corresponderá ser aplicado el procedimiento de cálculo establecido por la Comunicación "A" 2610 y complementarias.

3. Las Cámaras Electrónicas de Compensación, en la medida que lo consideren necesario, podrán requerir mayores garantías permanentes a las que surjan del cálculo establecido para los meses de diciembre y enero de 2002 y como máximo, hasta el importe que surja de considerar el promedio de los 5 mayores saldos netos deudores ocurridos durante el período trimestral al mes de su aplicación.

4. Queda a criterio de las Cámaras Electrónicas de Compensación de alto valor, la adopción de medidas similares a las enunciadas precedentemente.

e. 18/12 N° 372.964 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3375 (4/12/01) Ref.: Circular CONAU 1-392. Regímenes informativos sobre Requisitos mínimos de liquidez y efectivo mínimo (R.I.-R.M.L. y E.M.) y Posición de Liquidez (R.I.-P-L.). Modificaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las modificaciones introducidas en los regímenes de la referencia, cuya entrada en vigencia operará a partir de las posiciones al 30/11/01.

Al respecto, se señala que para los subperíodos parciales de la posición unificada correspondientes a noviembre/01 y diciembre/01 (su presentación se efectuará en diciembre/01 y enero/02 respectivamente) deberán informar:

— Las partidas sujetas a exigencia de Requisitos mínimos de liquidez (incluyendo, en este caso, el código 8010 - Depósitos del sector financiero local).

— La exigencia calculada (total), neta de franquicias. En el caso de los depósitos a plazo fijo, la exigencia se calculará teniendo en cuenta la metodología vigente (para cada uno de los meses, en función de la estructura de octubre/01).

— Las partidas referidas a integración, consignando los importes sin aplicar los porcentajes máximos establecidos.

— La integración total calculada, neta de franquicias.

— Las partidas correspondientes a franquicias (solamente las referidas a las posiciones en promedio).

— Las partidas sujetas a exigencia de efectivo, mínimo.

— La exigencia total calculada, neta de franquicias.

— Las partidas correspondientes a integración de efectivo mínimo, sin considerar los topes máximos.

— La integración total calculada, neta de franquicias.

— Las franquicias que correspondan a las posiciones en promedio de efectivo mínimo.

— Las partidas previstas en el presente régimen para los requerimientos diarios.

Esta información deberá ser presentada a la SEFyC con el objeto de suministrar datos que posibiliten el análisis de situación de las entidades y del sistema y no será incluida en los esquemas de difusión de información al público.

Además, y con carácter excepcional, dicha información así como la del subperíodo correspondiente a enero/02, deberá anticiparse en las fechas que más abajo se consignan, a la dirección de correo electrónico régimen. informativo@bcra.gov.ar:

Subperíodo	Presentación
Noviembre/01	7/12/01
Diciembre/01	7/1/02
Enero/02	7/2/02

Las instrucciones operativas para esta información se adjuntan en el Anexo I.

Asimismo, las entidades deberán mantener a disposición la información detallada respecto de las posiciones de exigencia e integración diarias, a efectos de su inmediata remisión a la mencionada casilla de correo electrónico ante eventuales requerimientos de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

La posición trimestral, cuyas instrucciones se detallan en el Anexo II, se presentará el 20/2/02.

En la presente Comunicación se incorporan, además, las siguientes modificaciones:

— Límites máximos de integración de Requisitos mínimos de liquidez (Comunicación "A" 3357).

— Disposiciones transitorias para la integración de Requisitos mínimos de liquidez con los saldos de la cuenta corriente en pesos en el BCRA de Efectivo mínimo con los saldos de la cuenta corriente en dólares estadounidenses en el BCRA (Comunicación "A" 3361).

— Exigencia e integración adicionales por sobretasas para depósitos a la vista y a plazo (Comunicación "A" 3365).

— Correspondencia de partidas de Posición de liquidez con las cuentas del Balance de Saldos para corregir algunos errores detectados.

En cuanto al cómputo de los "Cobros no aplicados", se aclara que en la exigencia de efectivo mínimo solamente se considera sujeta la parte de las mencionadas cuentas que corresponde a operaciones no vencidas.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 5/12/01.

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 18/12 N° 372.963 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3376 (5/12/01) Ref.: Circular OPASI 2-272. Depósitos e inversiones a plazo. Retribuciones con bienes concretadas por adelantado.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"1. Admitir, con carácter de excepción y por el término de 180 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, que las entidades financieras capten depósitos a plazo fijo, cuya retribución —total o parcialmente— consista en la entrega al titular, o puesta a su disposición, de automóviles 0 Km, sujetos a las siguientes condiciones:

1.1. Deberán formalizarse bajo la modalidad de "Certificados de depósitos a plazo fijo intransferibles".

1.2. Importe igual o superior a $ 30.000, en pesos o en dólares estadounidenses.

1.3. Plazo mínimo: 365 días.

1.4. En la publicidad por la que se promocione el producto, comprendida la que se exhiba en los locales de la entidad, así como en la documentación utilizada para formalizar la operación —incluyendo los certificados intransferibles— deberá constar en forma clara que las imposiciones no se encuentran alcanzadas por el sistema de seguro de garantía de los depósitos.

1.5. Deberá dejarse constancia del asesoramiento brindado a los titulares acerca de la naturaleza de la retribución a los fines impositivos.

2. Disponer que las entidades deberán comunicar la aplicación de la modalidad de captación a que se refiere el punto precedente, mediante nota dirigida a Supervisión de Entidades Financieras, dentro de los cinco días hábiles de implementada e informar, con el detalle y periodicidad que se les solicite, acerca del costo financiero de las operaciones a fin de verificar el cumplimiento de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".

B.C.R.A.	FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA QUE POSIBILITA RETRIBUIR CON BIENES Y POR ADELANTADO DEPOSITOS A PLAZO FIJO	Anexo a la Com. "A" 3376

1. Las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" sólo prevén la liquidación y el pago de intereses por períodos vencidos, en la moneda pactada. Además, no contemplan para los depósitos a plazo fijo la utilización de mecanismos de incentivos o retribuciones ajenos a la tasa de interés como sí se encuentra permitido para las imposiciones en caja de ahorros.

Ante ello, algunas entidades han solicitado autorización a esta Institución para poner en marcha un sistema basado en un depósito a plazo fijo cuya retribución esté constituida por la entrega de bienes en forma prácticamente simultánea con la realización de la imposición.

2. La aludida modalidad puede tener efectos positivos dado que, en materia financiera, posibilitaría la incorporación al circuito institucionalizado fondos que alternativamente podrían mantenerse ociosos o fuera del sistema, contribuyendo además a un alargamiento de los plazos de imposición.

Por otra parte, según los términos financieros en que hayan sido diseñadas las pertinentes operaciones, el citado esquema puede significar un menor costo de captación para las entidades y como efecto complementario permitirá reactivar las actividades económicas con su consiguiente repercusión favorable en el orden fiscal.

3. Frente a lo expuesto, parece conveniente admitir con carácter general y transitorio —no más de 180 días— la posibilidad de captar en ciertas condiciones, fundamentalmente dirigidas a personas con capacidad para comprender la naturaleza del depósito que —entre otros aspectos— no goza de la cobertura del seguro de garantía, atento que será captado recurriendo a incentivos ajenos a la tasa de interés y que, en general, tendrá un rendimiento nominal casi nulo a pesar del término de la imposición. A tales fines se estima apropiado determinar importes y plazos mínimos de constitución (365 días).

e. 18/12 N° 372.962 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3377 (5/12/01) Ref.: Circular OPRAC 1-511. OPASI 2-273. RUNOR 1-481. CAMEX 1-317. Decreto 1570/01. Alcances en la operatoria de las entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que, atento las disposiciones establecidas por el Decreto 1570/01 y tal como fue anticipado a través del Comunicado N° 42.059 y la Comunicación "A" 3372, a partir del 3/12/01, las entidades deberán ajustar su operatoria a los siguientes lineamientos:

"1. Las financiaciones —nuevas operaciones, renovaciones, esperas tácitas o expresas, etc.—, incluidos, entre otros, los adelantos y descubiertos en cuenta corriente en pesos, los saldos financiados de tarjetas de crédito y las operaciones de préstamos interfinancieros sólo podrán ser instrumentadas en dólares estadounidenses.

Al cierre de operaciones de cada día, los saldos deudores que registren las cuentas corrientes en pesos se convertirán a dólares estadounidenses y se asentarán en una cuenta corriente en esa moneda, con la misma titularidad, asociada a la cuenta corriente en pesos. Los acuerdos vigentes se convertirán automáticamente a dólares estadounidenses, moneda en la cual deberán ser formalizadas las nuevas asignaciones de límites.

Las financiaciones en pesos vigentes al 2/12/01 podrán convertirse, antes de su vencimiento, a dólares estadounidenses al valor de un peso por cada dólar ($ 1 = US$ 1), siempre que medie el consentimiento expreso del cliente.

2. Las tasas de interés que se convengan para los depósitos a plazo fijo, las inversiones a plazo, las aceptaciones, los pases pasivos y las cauciones y pases bursátiles pasivos, para operaciones en pesos que se concierten a partir del 3/12/01 no podrán superar las tasas que la entidad abone respecto de los depósitos a plazo fijo en dólares para similares términos de vigencia, según la apertura por tramos contenida en el punto 1.3.1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".

Los titulares de esas operaciones vigentes al 3/12/01 podrán requerir su conversión a dólares estadounidenses al valor de un peso por cada dólar ($ 1 = US$ 1), al vencimiento. Igual opción regirá para las operaciones vencidas al momento de liquidación.

3. Las tasas de interés que se reconozcan sobre los saldos en pesos de cuentas de caja de ahorros, cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas, colocaciones de fondos comunes de inversión y otros depósitos a la vista que sean susceptibles de ser remunerados, no podrán superar las tasas que la entidad abone respecto de los saldos en dólares estadounidenses de esas clases de cuentas.

Los titulares de esas cuentas podrán solicitar su conversión a dólares estadounidenses al valor de un peso por cada dólar ($ 1 = US$ 1), a partir del 3/12/01.

4. Las operaciones de conversión de pesos a dólares estadounidenses y viceversa no estarán sujetas al pago de comisiones y se efectuarán al valor de un peso por cada dólar, siempre que se trate de operaciones que se cursen a través de cuentas abiertas en entidades financieras.

5. Los desembolsos por las financiaciones que se otorguen a partir del 3/12/01 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuenta corriente o caja de ahorros de los prestatarios, cualquiera sea el importe acordado.

En los demás aspectos, continúan siendo de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 3. Efectivización de créditos en cuentas de depósitos de las normas sobre "prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", excepto los puntos 3.3.2., 3.3.3. y 3.3.5. que se dejan sin efecto.

6. Los retiros en efectivo de cuentas de depósito —cualquiera sea su clase, incluyendo saldos inmovilizados por imposiciones no retiradas a su vencimiento— podrán efectuarse por importes que en cada semana no superen $ 250 o US$ 250, por titular —cuentas unipersonales— o por titulares que actúen en forma conjunta o indistinta de la totalidad de las cuentas en cada entidad.

A ese efecto, se computarán de manera unificada todas esas cuentas de depósitos, incluidas las cuentas corrientes, cuentas de caja de ahorros y cuentas o imposiciones a plazo. No se considerarán para aquel fin, las personas físicas —no titulares— que actúan como apoderados o representantes para operar las cuentas de otras personas, incluyendo las personas jurídicas y las cuentas oficiales. La existencia de más de un titular no modifica el mencionado tope.

Las sumas no retiradas en una semana sólo podrán ser extraídas en cualquiera de las tres semanas siguientes. A modo de ejemplo, cuando no se haya hecho uso de la opción de extraer durante tres semanas consecutivas, podrá retirarse en la cuarta semana un total de $ 1.000 o US$ 1.000.

Esta disposición alcanza a las cuentas y depósitos —cualquiera sea su clase— que constituyan el haber de los fondos comunes de inversión.

No constituirán retiros de efectivo las operaciones en ventanilla que impliquen extracciones de sumas para su aplicación simultánea por igual cantidad al pago de impuestos, tasas, contribuciones, servicios y otros conceptos similares, cualquiera sea el importe, por lo cual son equivalentes a débitos para efectuar transferencias a otras cuentas. Las entidades deberán adecuar sus sistemas para identificar adecuadamente estas operaciones a fin de no afectar el margen de extracciones en efectivo de los clientes.

7. En el caso de depósitos judiciales constituidos con fondos originados en las causas en que interviene la Justicia, los bancos depositarios deberán acreditar los fondos en las cuentas que indiquen los beneficiarios de las libranzas emitidas por los juzgados o emitir "cheques de mostrador" o "cheques de pago financiero" a su favor. Igual procedimiento se observará con los depósitos a plazo fijo, a su vencimiento, en caso de que no sean renovados.

8. Las extracciones de fondos de cuentas oficiales tendrán el tratamiento establecido con carácter general. En particular, los pagos de naturaleza periódica deberán concretarse mediante acreditación en cuentas de los beneficiarios o con cheques emitidos a su favor con cruzamiento general.

9. Están fuera del alcance de lo previsto en el punto 6., las cuentas corrientes de caja de ahorros y depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Tampoco alcanza a las cuentas de entidades financieras abiertas en otras entidades.

10. En el caso de cuentas corrientes, sólo podrán abonarse por ventanilla los cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos, en la medida que observen los límites operativos contenidos en el punto 6. Consecuentemente, los cheques emitidos al portador o a favor de terceros deberán ser depositados en cuentas del sistema financiero. Los bancos deberán instruir a sus cuentacorrentistas a fin de que procedan a emitir los cheques con cruzamiento general para indicar que corresponde su depósito, incluso, cuando los beneficiarios son clientes en otras cuentas de la entidad girada.

También podrán ser abonados en efectivo —sin quedar alcanzados por la restricción a que se refiere el punto 6.— los cheques a favor de los titulares de las cuentas que ellos presenten para efectuar el pago de remuneraciones a su personal —exclusivamente como empleadores de trabajadores rurales comprendidos en la Ley 22.248— que no se encuentran incluidas en la obligación de ser acreditadas en cuentas abiertas en entidades financieras, en razón de la distancia de los lugares de trabajo respecto de locales bancarios, conforme a lo previsto en el artículo 2° de la Resolución 549/01 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. El banco verificará que el importe a retirar corresponda a la nómina salarial del empleador sobre la base de una declaración jurada que éste deberá formular.

Asimismo, quedan exceptuados de la restricción a que se refiere el punto 6., los cheques emitidos contra cuentas corrientes oficiales de la Nación y provincias para efectuar pagos no periódicos, en la medida en que, cada uno de ellos, no supere $ 250.

11. El pago de los haberes previsionales a beneficiarios de regímenes nacionales, provinciales y municipales (incluidos los que comprenden al personal de las fuerzas armadas y de seguridad) continuará efectuándose en efectivo, sin límite de importe. En caso de que los haberes sean acreditados en cuentas de depósito o en cuentas de caja de ahorros previsional, los saldos podrán ser retirados en efectivo sin límite —semanal o mensual—, siempre que, a partir del 3/12/01, las imposiciones que registren correspondan únicamente a la acreditación de esos haberes.

12. Los giros y transferencias dentro del país podrán ser abonados en efectivo siempre que el ordenante haya entregado la suma en igual especie. En caso de que tenga su origen en una cuenta, el importe sólo podrá ser acreditado en una cuenta del beneficiario.

13. Las transferencias de fondos del exterior cuyos beneficiarios sean personas físicas, podrán ser abonadas en efectivo siempre que no se encuentren sujetas a una obligación de reintegro en el futuro que deba cursarse con intervención de una entidad financiera.

14. Las entidades financieras deberán efectuar en forma gratuita las transferencias electrónicas de fondos que les requieran sus clientes hacia otras cuentas en la misma u otras entidades y a favor de igual titular o de otras personas, a través de las redes de cajeros automáticos y las transferencias entre cuentas que deban ser cursadas a través de cámaras electrónicas de compensación de valores de terceros, siempre que —en ambos casos— los ordenantes sean personas físicas.

En la medida en que no dispongan de esas modalidades, corresponderá que las entidades emitan, a pedido de sus clientes, cheques de mostrador o cheques de pago financiero sin cargo alguno.

15. Los cheques cancelatorios deberán ser depositados en una cuenta del beneficiario abierta en una entidad financiera.

16. Las entidades financieras deberán tomar los recaudos necesarios para facilitar la apertura de cuentas de caja de ahorros a personas que no las posean, mediante la afectación de personal y ampliación de los horarios de atención.

17. Las entidades no podrán concertar cauciones y pases bursátiles activos en pesos ni operaciones a término, opciones u otros derivados con monedas extranjeras, en la medida que implique arbitrar con pesos. Las operaciones de compra y venta de divisas sólo se admitirán bajo la modalidad de liquidación "valor hoy puesto".

18. La venta de cheques de viajero sólo podrá efectuarse con contrapartida en efectivo, al igual que la venta de billetes y monedas extranjeros y oro amonedado y en barras".

e. 18/12 N° 372.961 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3380 (6/12/01) Ref.: Circular RUNOR 1-483. Régimen informativo de Pago de remuneraciones mediante acreditación en cuenta bancaria.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen de referencia, para comunicarles que se ha extendido el plazo de presentación al 14 del corriente.

En virtud de consultas formuladas por las entidades financieras, se ha incorporado el CBU del empleado en la leyenda de error de novedad duplicada, se proporcionan las instrucciones para resguardar los datos y se agregó una leyenda de error sobre el particular.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción Regulación y Supervisión, Búsqueda de Comunicaciones A, B y C, a partir 10 del corriente se encontrará disponible la nueva versión de la Sección 10 del texto ordenado de "Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos". Estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a octubre y también para las de los meses anteriores, que se presenten a partir del 14/12/01.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 18/12 N° 372.975 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3381. 07/12/01. Ref.: Circular OPRAC 1-512. OPASI 2-274. RUNOR 1-484. CAMEX 1-319. Decreto 1606/01. Modificación de los alcances del Decreto 1570/01 en la operatoria de las entidades financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir —con vigencia al 6.12.01— los puntos 6, 10, 11 y 13 de los lineamientos difundidos mediante Comunicación "A" 3377, por los siguientes:

"6. Los retiros en efectivo de cuentas de depósito —cualquiera sea su clase, incluyendo saldos inmovilizados por imposiciones no retiradas a su vencimiento— podrán efectuarse por importes que en cada semana no superen $ 250 ó US$ 250, por titular —cuentas unipersonales— o por titulares que actúen en forma conjunta o indistinta de la totalidad de las cuentas en cada entidad.

A ese efecto, se computarán de manera unificada todas esas cuentas de depósitos, incluidas las cuentas corrientes, cuentas de caja de ahorros y cuentas o imposiciones a plazo. No se considerarán para aquel fin, las personas físicas —no titulares— que actúan como apoderados o representantes para operar las cuentas de otras personas, incluyendo las personas jurídicas y las cuentas oficiales. La existencia de más de un titular no modifica el mencionado tope.

Las sumas no retiradas en una semana sólo podrán ser extraídas en cualquiera de las tres semanas siguientes. A modo de ejemplo, cuando no se haya hecho uso de la opción de extraer durante tres semanas consecutivas, podrá retirarse en la cuarta semana un total de $ 1.000 ó US$ 1.000.

Esta disposición alcanza a las cuentas y depósitos —cualquiera sea su clase— que constituyan el haber de los fondos comunes de inversión.

No constituirán retiros de efectivo las operaciones en ventanilla que impliquen extracciones de sumas para su aplicación simultánea por igual cantidad al pago de impuestos, tasas, contribuciones, servicios y otros conceptos similares, cualquiera sea el importe, por lo cual son equivalentes a débitos para efectuar transferencias a otras cuentas. Las entidades deberán adecuar sus sistemas para identificar adecuadamente estas operaciones a fin de no afectar el margen de extracciones en efectivo de los clientes.

No se encuentran comprendidos en la limitación de extracciones semanales a que se refiere el primer párrafo del presente punto, los retiros en efectivo correspondientes a sueldos acreditados en cuentas de depósitos (incluidas cuentas corrientes y cajas de ahorro), en cuyo caso las extracciones podrán alcanzar hasta el importe acreditado por dicho concepto con un límite de $ 1.000 por mes calendario.

La limitación del presente punto no alcanza a los fondos depositados en efectivo a partir del 3.12.01 conforme a las disposiciones que oportunamente se establezcan al respecto. Inicialmente, se admitirá la constitución de depósitos a plazo fijo que deberán registrarse adecuadamente para su identificación."

"10. En el caso de cuentas corrientes, sólo podrán abonarse por ventanilla los cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos, en la medida que observen los límites operativos contenidos en el punto 6. Consecuentemente, los cheques emitidos al portador o a favor de terceros deberán ser depositados en cuentas del sistema financiero. Los bancos deberán instruir a sus cuentacorrentistas a fin de que procedan a emitir los cheques con cruzamiento general para indicar que corresponde su depósito, incluso cuando los beneficiarios son clientes en otras cuentas de la entidad girada.

También podrán ser abonados en efectivo —sin quedar alcanzados por la restricción a que se refieren el punto 6. y el primer párrafo del presente punto los retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de remuneraciones a su personal— exclusivamente como empleadores de trabajadores que no se encuentran incluidas en la obligación de ser acreditadas en cuentas abiertas en entidades financieras, en razón de la distancia de los lugares de trabajo respecto de locales bancarios, conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. El banco verificará que el importe a retirar corresponda a la nómina salarial del empleador sobre la base de una declaración jurada que éste deberá formular.

Idéntico criterio cabe adoptar respecto de las extracciones en efectivo que resulten necesarias para atender el pago de haberes de retiro o beneficios jubilatorios por parte de entidades no bancarias encargadas de su atención.

Asimismo, quedan exceptuados de la restricción a que se refiere el punto 6., los cheques emitidos contra cuentas corrientes oficiales de la Nación y provincias para efectuar pagos no periódicos, en la medida en que, cada uno de ellos, no supere $ 250".

"11. El pago de los haberes previsionales a beneficiarios de regímenes nacionales, provinciales y municipales (incluidos los que comprenden al personal de las fuerzas armadas y de seguridad) continuará efectuándose en efectivo, sin límite de importe. En caso de que dichos haberes sean acreditados en cuentas de depósito o en cuentas de caja de ahorros previsional, los saldos podrán ser retirados en efectivo, hasta alcanzar el importe acreditado por dicho concepto con un límite de $ 1.000 por mes calendario".

"13. Las transferencias de fondos del exterior —incluidos cheques cuando se haya confirmado su cobro— cuyos beneficiarios sean personas físicas o jurídicas podrán ser abonadas en efectivo."

2. Incorporar —con vigencia a partir del 6.12.01— como punto 19. de los lineamientos difundidos mediante Comunicación "A" 3377, el siguiente:

"19. Las casas de cambio podrán retirar en efectivo, para su funcionamiento normal, sin límite alguno, los saldos que registren en sus cuentas de depósitos al cierre de las operaciones del 30.11.01."

En anexo les hacemos llegar el texto actualizado de las disposiciones aplicables en esta materia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALFREDO A. BESIO Gerente de Emisión de Normas	JOSE RUTMAN Gerente Principal de Normas y Autorizaciones

ANEXO

Anexo a
la Com. "A" 3381

TEXTO ACTUALIZADO DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS A LA OPERATORIA DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS EN EL MARCO DEL DECRETO 1570/01 Y SUS MODIFICACIONES (DECRETO 1606/01)

1. Las financiaciones —nuevas operaciones, renovaciones, esperas tácitas o expresas, etc.—, incluidos, entre otros, los adelantos y descubiertos en cuenta corriente en pesos, los saldos financiados de tarjetas de crédito y las operaciones de préstamos interfinancieros sólo podrán ser instrumentadas en dólares estadounidenses.

Al cierre de operaciones de cada día, los saldos deudores que registren las cuentas corrientes en pesos se convertirán a dólares estadounidenses y se asentarán en una cuenta corriente en esa moneda, con la misma titularidad, asociada a la cuenta corriente en pesos. Los acuerdos vigentes se convertirán automáticamente a dólares estadounidenses, moneda en la cual deberán ser formalizadas las nuevas asignaciones de límites.

Las financiaciones en pesos vigentes al 2.12.01 podrán convertirse, antes de su vencimiento, a dólares estadounidenses al valor de un peso por cada dólar ($ 1 = US$ 1), siempre que medie el consentimiento expreso del cliente.

2. Las tasas de interés que se convengan para los depósitos a plazo fijo, las inversiones a plazo, las aceptaciones, los pases pasivos, y las cauciones y pases bursátiles pasivos, para operaciones en pesos que se concierten a partir del 3.12.01 no podrán superar las tasas que la entidad abone respecto de los depósitos a plazo fijo en dólares para similares términos de vigencia, según la apertura por tramos contenida en el punto 1.3.1. de las normas sobre "Requisitos mínimos de liquidez".

Los titulares de esas operaciones vigentes al 3.12.01 podrán requerir su conversión a dólares estadounidenses al valor de un peso por cada dólar ($ 1 = US$ 1), al vencimiento. Igual opción regirá para las operaciones vencidas al momento de liquidación.

3. Las tasas de interés que se reconozcan sobre los saldos en pesos de cuentas de caja de ahorros, cuentas corrientes, cuentas corrientes especiales para personas jurídicas, colocaciones de fondos comunes de inversión y otros depósitos a la vista que sean susceptibles de ser remunerados, no podrán superar las tasas que la entidad abone respecto de los saldos en dólares estadounidenses de esas clases de cuentas.

Los titulares de esas cuentas podrán solicitar su conversión a dólares estadounidenses al valor de un peso por cada dólar ($ 1 = US$ 1), a partir del 3.12.01.

4. Las operaciones de conversión de pesos a dólares estadounidenses y viceversa no estarán sujetas al pago de comisiones y se efectuarán al valor de un peso por cada dólar, siempre que se trate de operaciones que se cursen a través de cuentas abiertas en entidades financieras.

5. Los desembolsos por las financiaciones que se otorguen a partir del 3.12.01 deberán ser efectivizados mediante su acreditación en cuenta corriente o caja de ahorros de los prestatarios, cualquiera sea el importe acordado.

En los demás aspectos, continúan siendo de aplicación las disposiciones contenidas en la Sección 3. Efectivización de créditos en cuentas de depósitos de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", excepto los puntos 3.3.2., 3.3.3. y 3.3.5. que se dejan sin efecto.

6. Los retiros en efectivo de cuentas de depósito —cualquiera sea su clase, incluyendo saldos inmovilizados por imposiciones no retiradas a su vencimiento— podrán efectuarse por importes que en cada semana no superen $ 250 ó US$ 250, por titular —cuentas unipersonales— o por titulares que actúen en forma conjunta o indistinta de la totalidad de las cuentas en cada entidad.

A ese efecto, se computarán de manera unificada todas esas cuentas de depósitos, incluidas las cuentas corrientes, cuentas de caja de ahorros y cuentas o imposiciones a plazo. No se considerarán para aquel fin, las personas físicas —no titulares— que actúan como apoderados o representantes para operar las cuentas de otras personas, incluyendo las personas jurídicas y las cuentas oficiales. La existencia de más de un titular no modifica el mencionado tope.

Las sumas no retiradas en una semana sólo podrán ser extraídas en cualquiera de las tres semanas siguientes. A modo de ejemplo, cuando no se haya hecho uso de la opción de extraer durante tres semanas consecutivas, podrá retirarse en la cuarta semana un total de $ 1.000 ó US$ 1.000.

Esta disposición alcanza a las cuentas y depósitos —cualquiera sea su clase— que constituyan el haber de los fondos comunes de inversión.

No constituirán retiros de efectivo las operaciones en ventanilla que impliquen extracciones de sumas para su aplicación simultánea por igual cantidad al pago de impuestos, tasas, contribuciones, servicios y otros conceptos similares, cualquiera sea el importe, por lo cual son equivalentes a débitos para efectuar transferencias a otras cuentas. Las entidades deberán adecuar sus sistemas para identificar adecuadamente estas operaciones a fin de no afectar el margen de extracciones en efectivo de los clientes.

No se encuentran comprendidos en la limitación de extracciones semanales a que se refiere el primer párrafo del presente punto, los retiros en efectivo correspondientes a sueldos acreditados en cuentas de depósitos (incluidas cuentas corrientes y cajas de ahorro), en cuyo caso las extracciones podrán alcanzar hasta el importe acreditado por dicho concepto con un límite de $ 1.000 por mes calendario.

La limitación del presente punto no alcanza a los fondos depositados en efectivo a partir del 3.12.01 conforme a las disposiciones que oportunamente se establezcan al respecto. Inicialmente, se admitirá la constitución de depósitos a plazo fijo que deberán registrarse adecuadamente para su identificación.

7. En el caso de depósitos judiciales constituidos con fondos originados en las causas en que interviene la Justicia, los bancos depositarios deberán acreditar los fondos en las cuentas que indiquen los beneficiarios de las libranzas emitidas por los juzgados o emitir "cheques de mostrador" o "cheques de pago financiero" a su favor. Igual procedimiento se observará con los depósitos a plazo fijo, a su vencimiento, en caso de que no sean renovados.

8. Las extracciones de fondos de cuentas oficiales tendrán el tratamiento establecido con carácter general. En particular, los pagos de naturaleza periódica deberán concretarse mediante acreditación en cuentas de los beneficiarios o con cheques emitidos a su favor con cruzamiento general.

9. Están fuera del alcance de lo previsto en el punto 6., las cuentas corrientes, de caja de ahorros y depósitos a plazo fijo cuya titularidad corresponda a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones.

Tampoco alcanza a las cuentas de entidades financieras abiertas en otras entidades.

10. En el caso de cuentas corrientes, sólo podrán abonarse por ventanilla los cheques librados a favor de los titulares de las cuentas sobre las que se giren, exclusivamente cuando sean presentados a la entidad depositaria por ellos mismos, en la medida que observen los límites operativos contenidos en el punto 6. Consecuentemente, los cheques emitidos al portador o a favor de terceros deberán ser depositados en cuentas del sistema financiero. Los bancos deberán instruir a sus cuentacorrentistas a fin de que procedan a emitir los cheques con cruzamiento general para indicar que corresponde su depósito, incluso cuando los beneficiarios son clientes en otras cuentas de la entidad girada.

También podrán ser abonados en efectivo —sin quedar alcanzados por la restricción a que se refieren el punto 6. y el primer párrafo del presente punto los retiros en efectivo que resulten necesarios para atender el pago de remuneraciones a su personal— exclusivamente como empleadores de trabajadores que no se encuentran incluidas en la obligación de ser acreditadas en cuentas abiertas en entidades financieras, en razón de la distancia de los lugares de trabajo respecto de locales bancarios, conforme a las disposiciones dictadas por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Formación de Recursos Humanos. El banco verificará que el importe a retirar corresponda a la nómina salarial del empleador sobre la base de una declaración jurada que éste deberá formular.

Idéntico criterio cabe adoptar respecto de las extracciones en efectivo que resulten necesarias para atender el pago de haberes de retiro o beneficios jubilatorios por parte de entidades no bancarias encargadas de su atención.

Asimismo, quedan exceptuados de la restricción a que se refiere el punto 6., los cheques emitidos contra cuentas corrientes oficiales de la Nación y provincias para efectuar pagos no periódicos, en la medida en que, cada uno de ellos, no supere $ 250.

11. El pago de los haberes previsionales a beneficiarios de regímenes nacionales, provinciales y municipales (incluidos los que comprenden al personal de las fuerzas armadas y de seguridad) continuará efectuándose en efectivo, sin límite de importe. En caso de que dichos haberes sean acreditados en cuentas de depósito o en cuentas de caja de ahorros previsional, los saldos podrán ser retirados en efectivo, hasta alcanzar el importe acreditado por dicho concepto con un límite de $ 1.000 por mes calendario.

12. Los giros y transferencias dentro del país podrán ser abonados en efectivo siempre que el ordenante haya entregado la suma en igual especie. En caso de que tenga su origen en una cuenta, el importe sólo podrá ser acreditado en una cuenta del beneficiario.

13. Las transferencias de fondos del exterior —incluidos cheques cuando se haya confirmado su cobro— cuyos beneficiarios sean personas físicas, podrán ser abonadas en efectivo siempre que no se encuentren sujetas a una obligación de reintegro en el futuro que deba cursarse con intervención de una entidad financiera.

14. Las entidades financieras deberán efectuar en forma gratuita las transferencias electrónicas de fondos que les requieran sus clientes hacia otras cuentas en la misma u otras entidades y a favor de igual titular o de otras personas, a través de las redes de cajeros automáticos y las transferencias entre cuentas que deban ser cursadas a través de cámaras electrónicas de compensación de valores de terceros, siempre que —en ambos casos— los ordenantes sean personas físicas.

En la medida en que no dispongan de esas modalidades, corresponderá que las entidades emitan, a pedido de sus clientes, cheques de mostrador o cheques de pago financiero sin cargo alguno.

15. Los cheques cancelatorios deberán ser depositados en una cuenta del beneficiario abierta en una entidad financiera.

16. Las entidades financieras deberán tomar los recaudos necesarios para facilitar la apertura de cuentas de caja de ahorros a personas que no las posean, mediante la afectación de personal y ampliación de los horarios de atención.

17. Las entidades no podrán concertar cauciones y pases bursátiles activos en pesos ni operaciones a término, opciones u otros derivados con monedas extranjeras, en la medida que implique arbitrar con pesos. Las operaciones de compra y venta de divisas sólo se admitirán bajo la modalidad de liquidación —valor hoy puesto—.

18. La venta de cheques de viajero sólo podrá efectuarse con contrapartida en efectivo, al igual que la venta de billetes y monedas extranjeras y oro amonedado y en barras.

19. Las casas de cambio podrán retirar en efectivo, para su funcionamiento normal, sin límite alguno, los saldos que registren en sus cuentas de depósitos al cierre de las operaciones del 30.11.01.

e. 18/12 N° 372.973 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3382. 07/12/01. Ref.: Circular CAMEX 1-320. COPEX 1-259. Decretos 1570/01 y 1606/01. Régimen de autorización de transferencias al exterior.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer que el régimen de autorización previa de las transferencias al exterior por parte de esta Institución que prevé el artículo 2°, inciso b), del Decreto 1570/01, se ajustará a las disposiciones contenidas en el anexo a la presente comunicación.

La solicitud de autorización de la transferencia sólo podrá ser cursada a esta Institución cuando el solicitante, de estar alcanzado por las normas tributarias y previsionales, acredite el cumplimiento de las correspondientes obligaciones, si así lo determinase la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y en las condiciones que ésta establezca.

En relación con el trámite de solicitudes de transferencias que les sean ordenadas, las entidades financieras deberán observar el régimen informativo que se establezca en la materia, el que, como mínimo, contendrá la identificación personal o denominación social del solicitante, la clave de identificación fiscal correspondiente a su situación tributaria, importe, moneda, fecha de liquidación y concepto según el nomenclador que se fije conforme a lo previsto en el anexo a la presente comunicación.

Dicho régimen informativo comprenderá tanto a las transferencias que requieren autorización de esta Institución como a las de aprobación automática y excluidas, conforme a las presentes disposiciones. Las omisiones en el cumplimiento del régimen informativo que se establezca que correspondan a transferencias incluidas en esos dos últimos casos determinarán automáticamente la necesidad de la previa intervención de esta Institución.

Las entidades financieras intervinientes serán responsables por la genuinidad de las transacciones y su correcto encuadramiento dentro del presente régimen en base a la documentación que estimen necesaria para justificar completamente la naturaleza, frecuencia y monto de cada transferencia, así como una declaración jurada del peticionante en cuanto a que la transferencia solicitada no ha sido canalizada ni se cursará a través de algún otro medio, tales como tarjetas de crédito.

A estos efectos, las entidades financieras deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras; y Cambiarias la pertinente documentación para su verificación.

Los incumplimientos en esta materia están sujetos a las sanciones previstas en el régimen penal cambiario o a las disposiciones del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras cuando la transacción a la que correspondan no esté vinculada a una operación de cambio.

2. Establecer que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto N° 1606/01, los exportadores deberán ingresar al sistema financiero los fondos provenientes de la liquidación de operaciones de exportación cuyo permiso de embarque se haya oficializado a partir del 6.12.01, dentro de los plazos que, contados desde la fecha de oficialización del permiso de embarque, se establezcan para cada tipo de producto conforme a la reglamentación que se adopte en la materia, el que en ningún caso podrá superar 15 días corridos.

3. Disponer que la cancelación de la prefinanciación de operaciones de exportación que se concierten a partir de la fecha de difusión de la presente resolución sólo podrá efectuarse contra el ingreso al sistema financiero de los fondos provenientes de la liquidación de la exportación, en los términos establecidos en el punto 2. de la presente resolución.

4. Establecer que el límite de US$ 10.000 —o su equivalente en otras monedas— establecido en el artículo 7° del Decreto 1570/01 (texto según el artículo 3° del Decreto 1606/01) para el traslado al exterior de moneda extranjera en efectivo sin autorización previa del Banco Central de la República Argentina comprende a billetes, monedas, metales preciosos amonedados y otros instrumentos asimilables, tales como cheques de viajero.

Dicha limitación no alcanza a los funcionarios diplomáticos extranjeros alcanzados por la exclusión prevista en el punto 9. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 3377".

Anexo a la
Com. "A" 3382

REGIMEN DE AUTORIZACION PREVIA DE LAS TRANSFERENCIAS AL EXTERIOR
(DECRETO 1570/01 Y MODIFICATORIOS)

I. CONCEPTOS ALCANZADOS.

1.Transferencias vinculadas al comercio exterior no excluidos conforme a las disposiciones difundidas por la Comunicación "A" 3378, por los siguientes conceptos:

1.1. pago anticipado al despacho a plaza de mercadería en operaciones de importación por cartas de crédito documentario.

1.2. apertura de cartas de crédito documentario con cláusula roja y "stand by"

1.3. pago anticipado de obligaciones por operaciones de importación que cuenten con despacho a plaza con una antelación mayor de 48 hs. a la fecha de vencimiento.

1.4. pago de obligaciones vencidas cuyo vencimiento haya operado con una antelación mayor a 30 días corridos al requerimiento de pago.

1.5. por operaciones de exportación e importación en cuya tramitación no haya intervenido una entidad financiera.

1.6. otras.

2. Transferencias financieras.

2.1. Autorización automática del Banco Central.

2.1.1. Cancelación de servicios —incluyendo comisiones y otros gastos asociados— de la deuda pública nacional, cualquiera sea la forma de instrumentación.

2.1.2. Pago de cuotas a organismos internacionales correspondientes al sector público nacional.

2.1.3. Gastos de embajadas y consulados argentinos en el exterior.

2.1.4. Viáticos y gastos por misiones oficiales al exterior.

2.1.5. Remesas de fondos de SEDESA en cumplimiento de sus funciones.

2.1.6. Primas de reaseguros e indemnizaciones por siniestros pagaderos en el exterior y por gastos y responsabilidades de aeronaves y buques por importaciones o exportaciones, previa certificación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, en la que conste que la operación ha sido concertada con ajuste a las normas sobre seguros y reaseguros.

2.1.7. Transferencias de fondos que deban realizar en las entidades financieras la cuenta de Interbanking S.A. radicada en el Deustche Bank, Sucursal Nueva York, para atender la liquidación de transacciones de títulos valores a través de Argenclear S.A., mediante el sistema "pago contra entrega" en los términos del contrato suscripto entre los bancos agentes participantes y dicha empresa.

2.2. Sujetas a autorización de esta Institución.

2.2.1. Cancelación de prefinanciación de exportaciones cuyos embarques hayan sido oficializados hasta el 5.12.01.

2.2.2. Remesa de fondos provenientes de la cancelación de depósitos e inversiones a plazo, imposiciones en cuenta corriente, caja de ahorros y en otras modalidades admitidas según la reglamentación vigente en la materia.

2.2.3. Remesa de fondos provenientes de la venta de bienes en el país, solicitadas por personas con radicación temporaria o permanente en el exterior.

2.2.4. Cancelación de servicios —incluyendo comisiones y otros gastos asociados— de la deuda privada que cuenten con oferta pública en el exterior.

2.2.5. Cancelación de servicios —incluyendo comisiones y otros gastos asociados— de la deuda privada no comprendidos en el punto precedente.

2.2.6. Cancelación de servicios de la deuda pública provincial y municipal, cualquiera sea la forma de instrumentación.

2.2.7. Remesas de fondos recaudados en el país en concepto de fletes o pasajes por empresas extranjeras de transporte internacional.

2.2.8. Pagos de gastos en el exterior de medios argentinos de transporte internacional.

2.2.9. Gastos de tratamiento médico y compras de medicamentos en el exterior.

2.2.10. Cuotas y conceptos asimilables por asistencia médica.

2.2.11. Pagos de jubilaciones y pensiones de beneficiarios residentes en el exterior.

2.2.12. Gastos de inscripción de patentes y marcas en el exterior.

2.2.13. Aportes a cajas de jubilaciones del exterior.

2.2.14. Gastos de extracción y legalización de partidas de nacimiento, bautismo, casamiento y defunción.

2.2.15. Pago de cuotas a organismos internacionales, excepto las correspondientes al sector público.

2.2.16. Cuotas de inscripaión a congresos internacionales.

2.2.17. Gastos de inscripción, alquiler de espacio, instalación y mantenimiento por la concurrencia a ferias internacionales.

2.2.18. Pago de cuotas alimentarias derivadas del cumplimiento de sentencias judiciales.

2.2.19. Gastos por honorarios de juicios tramitados en el exterior.

2.2.20. Gastos de representaciones comerciales en el exterior.

2.2.21. Pagos por becas y gastos de estudio en el exterior.

2.2.22. Gastos por ayuda familiar a residentes en el exterior, sin superar US$ 1.000 —o su equivalente en otras monedas— por mes calendario.

2.2.23. Arrendamiento de buques, aeronaves y maquinarias.

2.2.24. Reposición de márgenes de garantía en operaciones de pase, futuros y derivados.

2.2.25. Obligaciones vinculadas con la venta en efectivo de cheques de viajero.

2.2.26. Otros conceptos no expresamente contemplados en los puntos precedentes.

II — CONCEPTOS EXCLUIDOS.

1. Remesa de fondos ingresados al país con posterioridad al 3.12.01 que fueron imputados a cuentas de depósito abiertas a nombre de personas físicas o jurídicas, en la medida en que no se haya percibido en efectivo y sean cursadas por la entidad financiera depositaria.

2. Remesa de fondos no comprendidas en el punto precedente, siempre que se verifique en forma concurrente que:

2.1. hayan ingresado al país con posterioridad al 3.12.01 a nombre de personas físicas o jurídicas.

2.2. la liquidación de la transferencia de origen haya sido en efectivo.

2.3. la transferencia sea cursada por la misma entidad financiera que liquidó el ingreso en origen.

2.4. el ordenante abone a la entidad financiera interviniente el monto de la transferencia en efectivo.

3. Remesa para la cancelación de la compra de títulos públicos que se adquieran para su aplicación al saneamiento y capitalización del sector privado (Título IV del Decreto N° 1387/01 y sus modificatorios), siempre que sean depositados en la Caja de Valores S.A. a dichos efectos.

4. Remesa de fondos de las empresas administradoras para atender los gastos y consumos de las tarjetas de crédito y consumos y retiros —sujetos a las limitaciones aplicables conforme a las normas sobre la materia— con imputación a cuentas de depósito mediante tarjetas de débito emitidas en el país y efectuados en el exterior.

e. 18/12 N° 372.972 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3383. 07/12/01. Ref.: Circular CIRMO 3-11. Emisión de monedas conmemorativas del Gral. Justo José de Urquiza. Monedas alusivas al Campeonato Mundial de Fútbol 1978.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que este Banco emite en el día de la fecha la moneda de $ 1, como homenaje al Gral. Justo José de Urquiza.

En oportunidad del lanzamiento de la pieza áurea, que tuvo lugar el 18 de octubre ppdo., se informó que a la brevedad se emitiría una moneda calidad circulación de $ 1, por la misma conmemoración. Sus características son las siguientes:

Metal	Valor Facial	Peso	Diámetro Mm	Presentación	Precio unitario
Bimetálica Anillo: Cu 75 - Ni 25 (plateado) Núcleo: Cu 92 - Al 6 - Ni 2 (dorado)	$ 1	6,35 g	total: 23 núcleo: 17	En estuches de cartulina numerados del 1 al 5.000	$ 6,
				Sueltas	Canje $ 1,

Asimismo, en alusión al Mundial de Fútbol (1978), se acuñaron en la Casa de Moneda de Chile piezas de plata calidad "Proof" y de circulación ordinaria en metales comunes. Un remanente de dichas piezas se encontraba atesorado en esta Institución y se procedió a su clasificación, presentándose las piezas en buen estado en estuches de cartulina y blisters y el resto sueltas, según detalle:

Metal	Valor Facial $ Ley 18.188	Peso g	Diámetro Mm	Presentación	Precio unitario
Plata 900 Cobre 100 (Ag 900/Cu 100)	1.000	10	28	Suelta	$ 4,5
	2.000	15	33	Suelta	$ 5.-
	3.000	25	38	Suelta	$ 6,5
	1000/2000/ 3000	10/15/25	28/33/38	Estuche con las tres monedas (cuño 77)	$ 50,-
	1000/2000/ 3000	10/15/25	28/33/38	Estuche con las tres monedas (cuño 78)	$ 40,-
Cu 92 - Al 6 - Ni 2	* 20/50/100	5/5.75/6.5	22/23.5/25	Bolsita de Nylon con 1 moneda de cada valor y cuño	$ 1,-

* Estos valores cesaron en su circulación el 2/1/1984.

Las hojas que corresponde incorporar al texto ordenado dado a conocer por la Circular CIRMO-3 se distribuirán en forma impresa.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ISMAEL A. SALVATORE
Gerente de Tesoro

HECTOR O. BIONDO
Gerente Principal de Tesoro

ANEXO: 3 hojas

e. 18/12 N° 372.970 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3384. 07.12.01 REF.: Circular RUNOR 1-485 Régimen informativo de Posición de Liquidez. (R.I. - P.L.).

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con relación al régimen informativo de referencia.

Al respecto, en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar), opción "Regulación y Supervisión, Búsqueda de Comunicaciones A, B y C, se encontrarán disponibles —a partir del 11 del corriente— las hojas que en reemplazo de las oportunamente difundidas por la Comunicación "A" 3356, corresponde incorporar en la Sección 4 del texto ordenado de "Presentación de informaciones al Banco Central en soportes ópticos".

Estas modificaciones tendrán vigencia para las informaciones correspondientes a noviembre y también para las de los meses anteriores, que se presenten a partir del 20 de diciembre.

Para su consulta, la presente Comunicación y sus Anexos quedarán —en forma impresa— en la Biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, planta baja, Capital Federal.

e. 18/12 N° 372.967 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3385 07.12.01 Ref.: Circular CONAU 1-393. Decreto 1387/2001

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles las disposiciones adoptadas por esta Institución vinculadas con la aplicación del decreto de la referencia.

Con relación a la "Reducción del costo de la deuda pública nacional y provincial" se han habilitado las correspondientes cuentas patrimoniales y de resultados que permitirán individualizar esta operacion. La registración del canje se deberá efectuar con fecha valor 6 de noviembre del corriente, teniendo en cuenta las siguientes consideradones:

— A efectos de determinar el valor de ingreso al patrimonio de los préstamos garantizados se tendrán en cuenta las relaciones de canje establecidas por el Ministerio de Economía (valor nominal residual más interés corrido al 6 de noviembre menos cupones a cobrar hasta el 30 de dicho mes).

— Los títulos entregados en canje se darán de baja por su valor de libros neto de los servicios de intereses y capital a cobrar entre el 6 y el 30 de noviembre del corriente.

— Se ha creado la cuenta "Canje Decreto 1387/01" en la que se imputará la diferencia positiva entre los valores determinados precedentemente. Esta cuenta regularizará al rubro Préstamos y se devengará linealmente durante la vida del préstamo.

— El saldo remanente del valor de libros de los títulos entregados se deberá dar de baja en el momento de cobro de los servicios de intereses y capital a cobrar entre el 6 y el 30 de noviembre del corriente.

Además, en lo pertinente al "Saneamiento y capitalización del sector privado", los títulos recibidos por cancelación de financiaciones se incorporarán por su valor de costo, el que será el mayor entre:

— el importe adeudado por el deudor a la fecha de la cancelación neto de la previsión por riesgo de incobrabilidad constituida sobre él, y

— el valor de mercado de los títulos. En este caso se deberá reconocer el correspondiente recupero de previsiones.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Intemet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar) a partir del 10 del corriente.

Para su consulta, en forma impresa, quedará en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch" San Martín 216 Capital Federal.

e. 18/12 N° 372.969 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3386. 07/12/01. Ref.: Circular CONAU 1-394 RUNOR 1-486 Régimen Informativo Contable Mensual Transferencias al exterior y posición de moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que se incorporó en el régimen informativo de la referencia un nuevo requerimiento vinculado con las transferencias al exterior y la posición de moneda extranjera.

La mencionada información deberá ser presentada a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias con el objeto de suministrar datos que posibiliten realizar un análisis de la situación de las entidades y del sistema.

En anexos se acompañan las instrucciones generales y operativas a los efectos de cumplimentar lo requerido.

Las disposiciones de la presente comunicación tendrán vigencia para la semana finalizada el 7 de diciembre de 2001 cuya presentación deberá efectuarse el lunes 10 del corriente antes de las 12 hs.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martín 216, Capital Federal.

e. 18/12 N° 372.959 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3388. 10/12/01. Ref.: Circular CONAU 1-395 Régimen Informativo Contable Mensual Transferencias al exterior y posición de moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a los efectos de remitirles el nuevo Texto Ordenado del régimen informativo "Transferencias al exterior y posición de moneda extranjera" en el que se incorporaron las operaciones a que hace referencia el punto 1. de la Comunicación "A" 3378.

Al respecto, el plazo de recepción de estos datos correspondientes a las semanas que se extienden del 3 al 7, del 10 al 14 y del 17 al 21 del corriente vencerá el miércoles 12 a las 12 hs.

La presente Comunicación se encontrará disponible en el sitio de Internet del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gov.ar).

Para su consulta en forma impresa, quedará a disposición en la biblioteca "Dr. Raúl Prebisch", San Martin 216, Capital Federal.

e. 18/12 N° 372.977 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 3389. 10/12/01. Ref.: Circular OPASI 2-275. - Excepción a las limitaciones a que se refieren los Decretos 1570/01 y 1606/01.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"— Excluir, con carácter de excepción y por el término de 15 días corridos —contados a partir de la fecha—, de las restricciones para extraer dinero en efectivo de las cuentas de depósito a las empresas nacionales (incluidas unipersonales) de transporte de cargas que desarrollen el servicio en trayectos —nacionales o internacionales— no menores a 400 km, siempre que se observen las siguientes condiciones:

a) Deberá tratarse de cuentas abiertas al 7.12.01.

b) Se exigirá la presentación de una declaración jurada en la que se detallarán las unidades afectadas al servicio y la nómina de los conductores asignados a ellas, con especificación del Código Unico de Identificación Laboral (CUIL), en el caso de trabajadores en relación de dependencia, o de la Clave Unica de Identificación Tributaria (CUIT), si así correspondiere.

c) Se admitirá la extracción en efectivo de hasta $ 500 semanales por camión de 8 o más toneladas, o por la cantidad de conductores, de ambos el menor.

d) La empresa deberá manifestar, con carácter de declaración jurada, que no utiliza la misma franquicia en otra entidad financiera."

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALFREDO A. BESIO
Gerente de
Emisión de Normas

JOSE RUTMAN
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

e. 18/12 N° 372.978 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 7061. 07/12/01. REF.: Circular OPASI 2. Garantía de los depósitos. Tasas de referencia.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles los valores de las tasas de referencia aplicables a partir de la fecha que se indica.

Tipo de cuenta o depósito	Tasas de referencia en % n.a.	
	Por depósitos en pesos	Por depósitos en $ dólares(2)
Fecha de vigencia	20011211	20011211
Cuenta corriente (Ch. comunes)	2.00	2.00
Cuenta corriente (Ch. pago diferido)	2.00	2.00
Caja de ahorros (1)	4.00	3.75
Plazo fijo - de 30 a 59 días	10.00	11.00
Plazo fijo - de 60 o más días	10.50	11.00

(1) Comprende, además, cuenta corriente especial para personas jurídicas.

(2) A considerar, también, por depósitos en euros.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTINEZ
Subgerent. de Información
Monetaria y Financiera

HILDA BEATRIZ BLASONE
Gerente de Análisis
Financiero e Información

e. 18/12 N° 372.976 v. 18/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

Disposición Nº 654/2001

Bs. As., 13/12/2001

VISTO la Ley Nº 25.245 y el Decreto Nº 1500 del 22 de noviembre de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el Capítulo II, artículo 5º de la Ley Nº 25.245 determinó la creación de la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (UIF).

Que el artículo 12 de la citada norma estableció que la UIF contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares de determinados organismos, entre los cuales se encuentra esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS.

Que el mismo artículo establece que la función de los oficiales de enlace será la consulta y coordinación de actividades de la UIF con las de los organismos de origen a los que pertenecen.

Que con posterioridad, por el Decreto Nº 1500 del 22 de noviembre de 2001 se sustituyeron los artículos 8º, 9º, 10 y 16 de la Ley Nº 25.246.

Que resulta necesario que esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS proceda a designar al Oficial de Enlace previsto en el artículo 12 de la Ley Nº 25.245.

Que el Abogado D. Carlos Alberto GARCIA LOREA, con anterioridad al dictado del Decreto Nº 1500/01, fue seleccionado para representar a la AFIP en la integración de la UIF.

Que tal circunstancia determina que el citado profesional reúne los requisitos necesarios para desempeñar las funciones de Oficial de Enlace.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales Administrativos, dependiente de la Subdirección General de Planificación y Administración.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 6º del Decreto Nº 618/97,

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
DISPONE:

ARTICULO 1º — Desígnase al Abogado D. Carlos Alberto GARCIA LOREA (Legajo Nº 30.761/89) para que ejerza las funciones de Oficial de Enlace entre esta ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA, de conformidad con lo determinado por el artículo 12 de la Ley Nº 25.246.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese, previo a su publicación. — Dr. JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA, Administrador Federal.

e. 18/12 Nº 373.265 v. 18/12/2001

MINISTERIO DE ECONOMIA

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Disposición Nº 157/2001

Bs. As., 13/12/2001

VISTO, las presentes actuaciones relacionadas con la responsable DRIVEN S.A., CUIT Nº 30-69162022-7, y

CONSIDERANDO:

Que la responsable del asunto, con domicilio fiscal en Av. Corrientes Nº 1675 -piso 7- Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de la Región Microcentro, ha sido inspeccionada bajo la O.I. Nº 8408-5, por personal de la Región Paraná en el marco de lo dispuesto por la Instrucción General Nº 13/00 (DGI) de "verificación de contribuyentes en domicilios comerciales".

Que habiendo finalizado las tareas de inspección corresponde iniciar el procedimiento de determinación de oficio.

Que el Decreto 1397/79, en su artículo 3, párrafos 1º, 2º y 3º, dice "El Director General y los Subdirectores Generales de la Dirección General Impositiva serán sustituidos en el ejercicio de todas las funciones que como jueces administrativos les competen, por los funcionarios que a continuación se determinan: ... b) Los Jefes de departamento, subzona y Región; ... c) Los Jefes de división y de agencia; … Los Jueces Administrativos Delegados tendrán en tal carácter jurisdicción en toda la República, en tanto el ejercicio de esta facultad se derive de un hecho imponible cuya configuración o fiscalización sea posible en la sede habitual de su actividad. La jurisdicción de los Jueces Administrativos Delegados será ejercida en la medida de la competencia que le asigne el Director General de la Dirección General Impositiva".

Que, por su parte, el Decreto 618/97, en su artículo 4º, párrafo 9º, expresa: "sin perjuicio de la competencia que se establece en los párrafos anteriores, el Administrador Federal podrá delegar en los Directores Generales y los Subdirectores Generales —y éstos respecto de las Jefaturas de las unidades que de ellos dependen— la asunción, conjunta o separadamente, de determinadas funciones y atribuciones señaladas por la naturaleza de las materias, por el ámbito territorial en el que deban ejercerse o por otras circunstancias, inclusive las que se indican en los artículos 6º, 7º, 8º y 9º en la medida, y condiciones que se establezcan en cada caso".

Que, en orden a razones operativas, funcionales y de optimización del proceso de fiscalización y maximización de la eficacia y eficiencia de los recursos, corresponde la tramitación de las actuaciones mencionadas de la contribuyente DRIVEN S.A. CUIT Nº 30-69162022-7 bajo jurisdicción de la Región Paraná.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 6º del Decreto Nº 618/97 del 10 de julio de 1997, y la Disposición Nº 407/01 (AFIP), procede disponer en consecuencia.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

ARTICULO 1º — Determinar que la División Técnico Jurídica, dependiente de la Región Paraná, y en su caso la Jefatura de Región Paraná, resultan competentes para intervenir y resolver a todos sus efectos, en la tramitación integral de los expedientes citados en los considerandos y sus posibles actuaciones conexas respecto a DRIVEN S.A. CUIT Nº 30-69162022-7.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. HORACIO RODRIGUEZ LARRETA, Director General, Dirección General Impositiva, Administración Federal de Ingresos Públicos.

e. 18/12 Nº 373.264 v. 18/12/2001

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

**BANCO CIUDAD
DE BUENOS AIRES**

www.bancociudad.com.ar
Asociación Internacional de Entidades de Crédito Prendario

Martillero: Decreto Ley 9372/63 art. 8 inc. "m", Ley 19.642 y Ley 20.225

REMATE CON BASE

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

UN AVION BIMOTOR PIPER AZTECA PA 23-250 **-** BOTES CON CASCO DE ALUMINIO Y DE PLASTICO - LANCHA CON CASCO DE PLASTICO - REFORZADO DE FIBRA DE VIDRIO - EMBARCACIONES DE ALUMINIO - MOTORES FUERA DE BORDA (JOHNSON 55 Y 40 HP - EVINRUDE 85, 55, 40 Y 25 HP MERCURY 20 HP - SUZUKI 28 HP)

Motor Diesel 6 cilindros, General Motors 180 HP - Motobombas - Amoladora, soldadura y taladro eléctrico - 3 Grupos Electrógenos - Elementos y restos de elementos .de materiales de oficina; para Fotografía y Laboratorio, Calefactores y cocinas de gas, Antenas; Matafuegos, Ventiladores de Techo y pié.

SUBASTA: El día **21 de diciembre de 2001, a las 10:30 horas,** en Esmeralda 660, 3er. Piso, Sala Santa María de los Buenos Ayres, Capital Federal .

EXHIBICION: a partir del día 13 de diciembre, de lunes a viernes **de 09:00 a 12:00 horas,** en: Capital Federal: Avda. Edison 968 y 988, Dársena F, Puerto Nuevo - Avda. Madero 235, of. 416 y 831/32/33 - Benito Correa 1058 - Ramón Castillo y Calle 8, Sector Contaduría - Calle 8 y Gendarmería Nacional.

En Pcia. de Buenos Aires: Taller General de Reparaciones Navales, Calle 25 de Mayo y Río Luján, San Fernando; Sub Prefectura de Escobar Calle Oficial Ppal. Adrián R. Saieg y Ruta 25, Escobar de Lu a Vi. de 8 a 15 hs.- Almirante Brown n° 251, Baradero de Lu. A Vi. de 7 a 13 hs.- Charli e Ituzaingó, Aeropuerto Internacional de San Fernando, Lu. A Vi. de 9 a 12 hs.

CATALOGOS: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Caja nro. 2, Capital Federal de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas.

INFORMES: En Esmeralda 660, 6to. Piso, Venta de Bienes de Terceros, de lunes a viernes de 10:00 a 16:00 horas, TE. 4322-7673, FAX 4322-1694.

SUBASTA SUJETA A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 17/12 N° 27.501 v. 18/12/2001

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

PRESIDENCIA DE LA NACION

MINISTERIO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE

SUBSECRETARIA DE TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

DIRECCION NACIONAL DE POLITICAS Y CONTROL DEL TRANSPORTE AEROCOMERCIAL

En cumplimiento de lo determinado por los Artículos 102 y 128 de la Ley N° 17.285 (Código Aeronáutico) la Dirección Nacional de Políticas y Control del Transporte Aerocomercial realizará la Audiencia Pública N° 215 el día 28 de diciembre de 2001 a las 10.00 horas en el Microcine del Ministerio de Economía sito en Hipólito Yrigoyen N° 250 —piso 5°—, ciudad de Buenos Aires, para tratar las siguientes solicitudes:

PARTE I. Nota FNTRANAE N°: 11.250/2001 por la que DOS MIL AEROSISTEMA S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo FAIRCHILD, modelo SA-226-TC o equipos de similar o inferior capacidad comercial.

PARTE II. Nota FNTRANAE N°: 10.889/2001 por la que SERVICIOS AEREOS SUDAMERICANOS S.A. solicita autorización para explotar servicios no regulares internos e internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves del tipo GULFSTREAM V y/o IV o equipos de similar o inferior capacidad comercial.

PARTE III. Nota FNTRANAE N°: 11.758/2001 por la que AMERICAN FALCON S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular interno de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BOEING B-737-200 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

• BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) – PUERTO MADRYN (PCIA. DE CHUBUT) – SAN CARLOS DE BARILOCHE (PCIA. DE RIO NEGRO) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE IV. Nota FNTRANAE N°: 10.715/2001 por la que AUSTRAL LINEAS AEREAS – CIELOS DE SUR S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte, aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo MC DONNELL DOUGLAS MD-83 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

• BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) – TRELEW (PCIA. DEL CHUBUT) – EL CALAFATE (PCIA. DE SANTA CRUZ) – USHUAIA (PCIA. DE TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE V. Nota FNTRANAE N°: 10.701/2001 por la que AERO VIP S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BA JETSTREAM 32 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) – VIEDMA (PCIA. DE RIO NEGRO) y v.v.,

B) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) – VILLA MERCEDES (PCIA. DE SAN LUIS) y v.v.,

C) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) – TANDIL (PCIA. DE BUENOS AIRES) y v.v.,

D) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) – SANTA ROSA (PCIA. DE LA PAMPA) y v.v.,

E) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) – CONCORDIA (PCIA. DE ENTRE RIOS) y v.v.,

F) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY) – PARANA (PCIA. DE ENTRE RIOS) y .v.v..

PARTE VI. Nota FNTRANAE N°: 11.274/2000 por la que AMERICAN FALCON S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 737-200 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

• BUENOS AIRES (EZEIZA) – CORDOBA (PCIA. DE CORDOBA) y – BUENOS AIRES (EZEIZA)

PARTE VII. Nota FNTRANAE N°: 10.372/2001 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 757-200 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

• BUENOS AIRES (REPUBLICA ARGENTINA) – BOGOTA (REPUBLICA DE COLOMBIA) – CIUDAD DE MEXICO (ESTADOS UNIDOS MEXICANOS) y v.v., con facultad de alterar u omitir escalas.

PARTE VIII. Nota FNTRANAE N°: 11.816/2001 por la que LINEAS AEREAS PRIVADAS ARGENTINAS S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo

de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 767-300 ER o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

• BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.

PARTE IX. Nota FNTRANAE N°: 11.759/2001 por la que AMERICAN FALCON S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BOEING B-737-200 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y v.v.,

B) BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) y v.v.,

C) BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – FLORIANOPOLIS (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) y v.v.,

D) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY – REPUBLICA ARGENTINA) – MONTEVIDEO (REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY) y v.v.,

E) BUENOS AIRES (AEROPARQUE JORGE NEWBERY – REPUBLICA ARGENTINA) – PUERTO IGUAZU (REPUBLICA ARGENTINA) – ASUNCION (REPUBLICA DEL PARAGUAY) y v.v.

PARTE X. NOTA FNTRANAE 11.111/2001 por la que SOUTHERN WINDS S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 767, BOEING 757 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

• CORDOBA (REPUBLICA ARGENTINA) – BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA)

PARTE XI. Nota FNTRANAE N°: 11.130/2001 por la que SOUTHERN WINDS S.A. solicita autorización para explotar servicios regulares internacionales de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 767 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en la siguiente ruta:

• BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – DALLAS (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v.

PARTE XII. NOTA FNTRANE N° 11.320/2001 por la que DINAR LINEAS AEREAS S.A. solicita autorización para explotar servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo con aeronaves de gran porte del tipo BOEING 767 o equipos de similar o inferior capacidad comercial en las siguientes rutas:

A) BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MIAMI (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas,

B) BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – NUEVA YORK (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas,

C) BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – LIMA (REPUBLICA DEL PERU) – LOS ANGELES (ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas,

D) BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v.,

E) BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas,

F) BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ROMA (REPUBLICA ITALIANA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas,

G) BUENOS AIRES (EZEIZA – REPUBLICA ARGENTINA) – SAN PABLO (REPUBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL) – MADRID (REINO DE ESPAÑA) – ZURICH (CONFEDERACION HELVETICA) y v.v. con facultad de alterar u omitir escalas.

Para poder alegar durante la citada Audiencia y/o tomar vista previa de las actuaciones mencionadas es necesario, de acuerdo a las normas respectivas, formalizar la solicitud pertinente ante la Secretaría de la Junta nombrada, ubicada en la dirección precitada (oficina 1228) de 10.00 a 16.00 horas, los días 21 y 26 de diciembre de 2001, fecha ésta última hasta la cual podrá tomarse la vista aludida e inscribirse para alegar. — Dr. Jorge Osvaldo Traversa, Director de Actividades Aerocomerciales.

e. 17/12 N° 372.952 v. 18/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores Héctor Jorge Gronchi y Eduardo Jorge Teitelman que en el Expediente N° 24.032/90, Sumario N° 2377, se resolvió cerrar el período de prueba. Asimismo se los intima para que en el plazo de cinco días constituyan domicilio en el radio de la Ciudad de Buenos Aires, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en esta Institución, Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, Piso 6° Of. 601, Ciudad de Buenos Aires. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/12 N° 372.793 v. 21/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a la señora Margarita Mac Mahon de Medrano en el Sumario N° 2359 Expediente N° 25.482/91 la renuncia de su abogado defensor. Asimismo, se la intima para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, Piso 6°. Oficina 601. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/12 N° 372.794 v. 21/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor José Pirillo en el Sumario N° 2039, Expediente N° 60.755/88, la renuncia del Dr. Alberto M. Tenaillon al cargo de abogado defensor. Asimismo, se lo intima para que en el plazo de cinco días constituya un nuevo domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, Piso 6°, Oficina 601. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/12 N° 372.795 v. 21/12/2001

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica al señor Plinio Bernues en el Sumario N° 2268, Expediente N° 47.783/90, la renuncia de los Dres. Ensinck y Allonca. Asimismo, se lo intima para que en el plazo de cinco días constituya domicilio en el radio de la Capital Federal, bajo apercibimiento de tenerlo por constituido en estas oficinas de Asuntos Contenciosos, Reconquista 250, Piso 6°, Oficina 601. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 17/12 N° 372.796 v. 21/12/2001

MUNICIPALIDAD DE QUILMES

La Municipalidad de Quilmes, hace saber por 3 (tres) días, que cita y emplaza a quien o quienes resulten propietarios y/o acrediten derechos sobre los inmuebles individualizados con la Nomenclatura Catrastral: Circunscripción II, Sección "R" - Fracc. II, Parcela 1F, ubicadas dentro del perímetro comprendido por las calles Pilcomayo, Calle 162, Pampa y Fleming todos de la Localidad de Bernal Oeste, para que en el improrrogable plazo de 30 (treinta) días corridos procedan a colocar la parcela indicada precedentemente en las condiciones que fijan los Artículos 1 y 2 de la Ordenanza Nº 5961/88, efectuando tareas de saneamiento, bajo apercibimiento de llegar a la aplicación de los Artículos 8º, 9º, 10º, 11º y 12º de la misma Ordenanza Nº 5961/88.

MARCELO G. BLANCO, Subdirector de Prensa, Municipalidad de Quilmes.

e. 14/12 Nº 9535 v. 18/12/2001